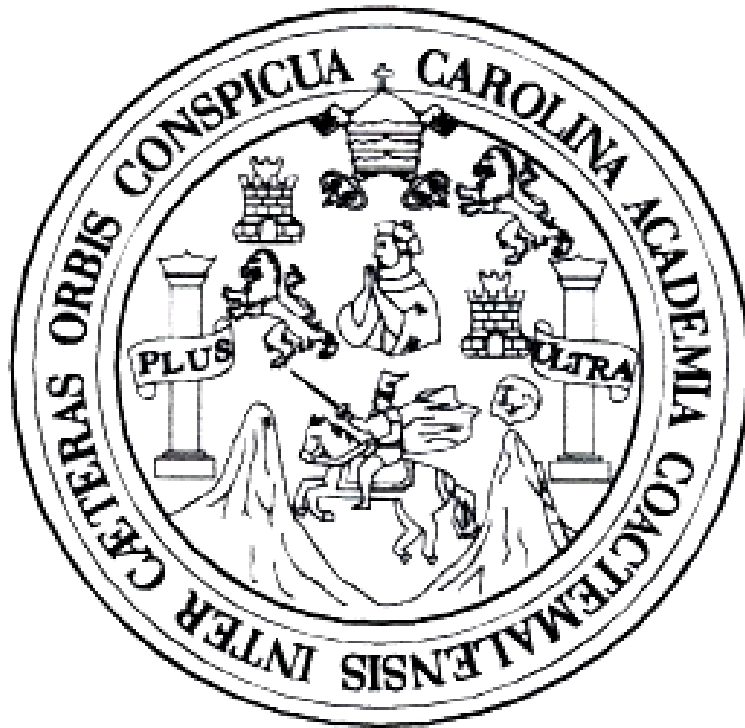


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE SUR OCCIDENTE
DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**DESNATURALIZACIÓN DE LA FUNCIÓN CONSTITUCIONAL DEL
MINISTERIO PÚBLICO AL FACULTÁRSELE Y/O OTORGÁRSELE
EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CIVIL O REPARADORA DENTRO
DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**

Por:
SANDRA FLORENCIA CAHUEX LEMUS
Carné: 9630816

Mazatenango, Suchitepéquez 2012

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE SUR OCCIDENTE
DIVISION DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**DESNATURALIZACIÓN DE LA FUNCIÓN CONSTITUCIONAL DEL
MINISTERIO PÚBLICO AL FACULTÁRSELE Y/O OTORGÁRSELE EL
EJERCICIO DE LA ACCIÓN CIVIL O REPARADORA DENTRO DEL
PROCESO PENAL GUATEMALTECO**

TESIS:

**Presentada a las autoridades de la División de Ciencias Jurídicas y Sociales
del Centro Universitario de Occidente-CUNSUROC- de la Universidad de San
Carlos de Guatemala-USAC-.**

Por:

SANDRA FLORENCIA CAHUEX LEMUS

**Como requisito previo a optar el título profesional de
LICENCIADA EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
Y los títulos de ABOGADA Y NOTARIA**

Mazatenango, Suchitepéquez 2012

COORDINACIÓN ACADÉMICA

COORDINADOR ACADÉMICO

MSc. Luis Gregorio San Juan Estrada

COORDINADOR DE LAS CARRERAS DE PEDAGOGÍA

Msc. Nery Edgar Saquimux Canastuj

COORDINADOR DE LA CARRERA DE TRABAJO SOCIAL

Dr. Ralfi Obdulio Pappa Santos

COORDINADOR DEL AREA SOCIAL HUMANISTA

Lic. José Felipe Martínez Domínguez

COORDINADOR DE LA CARRERA DE ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS

Msc. Rafael Armando Fonseca Ralda

ENCARGADO DE LA CARRERA DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Lic. Eduardo Arturo Escobar Rubio

ENCARGADO DE LA CARRERA DE GESTIÓN AMBIENTAL LOCAL

Ing. Agr. Celso González Morales

CARRERAS PLAN FIN DE SEMANA CUNSUROC

ENCARGADO DE LA CARRERA DE PEDAGOGÍA

Lic. Everardo Napoleón Villatoro Ochoa

ENCARGADA DE LA CARRERA DE TÉCNICO PERIODISTA PROFESIONAL

Licda. Paola Marisol Rabanales

TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL

FASE PRIVADA

Lic. Elmer Adulfo Morales Alvarado	Derecho Notarial
Licda. Elvira Eugenia Enríquez Carrillo	Derecho Civil
Lic. Julio Roberto Ramírez Silva	Derecho Mercantil

FASE PÚBLICA

Lic. Fredy Rolando Ríos Cifuentes	Derecho Penal
Lic. Julio Roberto Ramírez Silva	Derecho Administrativo
Lic. Carlos Enrique Bino Ponce	Derecho Laboral

ASESOR DE TESIS

Lic. Adán René de León Hernández

REVISORA DE TESIS

Licda. Edith Pérez Ordoñez

PADRINOS DE GRADUACIÓN

Licda. Karen Lisbeth Cahuex Lemus

Lic. Luis Alberto Pérez Moran

DEDICATORIA

Quiero dedicar este acto trascendental en mi vida personal y profesional primeramente

A Dios, Maestro y ser supremo por concederme la gracia de la vida y el regalo de compartirla, a la Santísima Virgen del Carmen, madre misericordiosa por atender mis plegarias en días de alegría y angustia.

A mi familia especialmente a mi abuela María Hortensia Palma Cabrera y Julio Cesar Lemus Martínez, que desde el cielo vea alcanzado uno de sus anhelos, mis padres Sandra y Oscar por su amor incondicional y hacer este logro posible gracias a sus innumerables esfuerzos, mis hermanos Karen, Koki y Judith, hermanos políticos Ceci y Carlos, mi tíos Amparo y Tono mis primos Rafael y Fernando por acogerme en su vida como una hija y hermana, mis sobrinos Pablo Andrés, José Julián y Luis Pedro.

A mis amigos especialmente Fabiola gracias por hacer menos arduo este esfuerzo al ser mi compañera incondicional en este camino juntas. A mis compañeros de trabajo, Pedro, Roger y Otto por mitigar mi jornada para poder alcanzar mi meta

A los Profesionales del Derecho Licenciada María Eugenia Angulo Zamora, Licenciado Mario Adolfo Ordoñez Marroquín, Licenciado Adán René de León Hernández y Licenciado Luis Alberto Pérez Morán por compartir sus conocimientos, alentarme y enseñarme cada día el amor a esta profesión, la pasión, sabiduría, lealtad y fuerza con la que hay que ejercer el derecho.

Elevo una oración al cielo por todos ustedes y las personas que me han motivado y brindado su apoyo quienes son parte de este triunfo agradeciendo al Señor permitirme ser parte de su vida.

INTRODUCCIÓN

Ardua es la tarea de desentrañar las bonanzas de los controvertidos adelantos que se han incorporado al proceso penal guatemalteco a través de las diversas reformas que ha sufrido el decreto 51-92 del Congreso de la República, específicamente las relativas a la reforma a los artículos 5 y 124 de ese cuerpo legal, concernientes a la Víctima y la Reparación Digna, contenidas en el decreto 7-2011 del Congreso de la República entrada en vigencia el cuatro de julio del año dos mil once, sumándose a una larga lista de reformas al mismo cuerpo legal en sus diecisiete años de vigencia. Con estas reformas la intervención de la víctima dentro del proceso penal la ha colocado dentro un derecho dinámico buscando que se involucre a efecto de agilizar el proceso penal como meta improrrogable a efecto de que los derechos de la misma sean resarcidos de una forma pronta y efectiva. Entre estos reformados institutos no solo se compadece con el preciso reconocimiento de los derechos de la víctima en su participación simple (ofendido) o compleja (ofendido y damnificado), sino que además le otorga al proceso un elemento dinamizador insoslayable a los actuales requerimientos sociales de justicia.

La problemática objeto de estudio es la función que la ley adjetiva penal le delega a una institución que está saturada de trabajo, hablamos del Ministerio Público, ente de carácter público, órgano auxiliar de la administración de justicia, que por disposición de la norma Constitucional ejerce dos funciones una relativa al ejercicio de la acción legitimadora cuando la misma Constitución Política de la República establece que velará por el estricto cumplimiento de las leyes del país, y la otra refiere a su exclusivo que hacer, que consiste en el ejercicio de la acción penal pública, debido a que el Estado ha asumido el monopolio de la reacción penal en función del poder punitivo que le compete. Y cuando se analizan las funciones que desarrolla el Ministerio Público en el proceso penal se hace énfasis a su labor de promoción y ejercicio de la acción penal pública bajo los principios rectores de su ejercicio fiscal entre los que destacan la objetividad, autonomía y legalidad que viene a ser la balanza entre las partes en pugna con el único

objetivo de buscar la verdad histórica de lo acontecido. Sin embargo es impórtate hacer notar que en esta tesis se analiza cómo el legislador le ha otorgado al Ministerio Público una función accesorio, que inclusive podría devenir contradictoria al precepto Constitucional, y ella es la del ejercicio de la acción civil que le ha sido delegada directa o indirectamente a través de las reformas contenidas en el decreto 7-2011 del Congreso de la República en los artículos ya indicados, labor que en ocasiones pasa inadvertida para los propios operadores de justicia, porque la misma se aplica aún y cuando contraviene a la verdadera función del Ministerio Fiscal.

La víctima en ejercicio de la reparación digna es un sujeto que dentro del proceso penal juega un rol accionario relacionado con el objeto de este, pero limitado al campo civil e indemnizatorio, siendo este en muchos casos el interés más sobresaliente de la víctima por encima de la justicia penal al accionar el proceso, y ellos es porque partiendo que las reformas al artículo 5 y 124 del referido cuerpo legal citado, se reconoce a la víctima como legítimo titular de un derecho en juego que implica consecuencias procesales que la misma debe ejercer dentro del juicio, y es ahí donde se desnaturaliza la función del Ministerio Público, porque como herramienta de Política Criminal asumida por el Estado, la propia Fiscalía General del Ministerio Público ha girado instrucciones donde indica que los fiscales deben asumir dentro del juicio el rol de asesores de la víctima para éstas reclamen dentro del juicio su derecho de indemnización por el delito acontecido y su derecho a la reparación digna, al extremo de indicar que si la misma no comparece con abogado director el Fiscal debe asistirle jurídicamente, y eso es lo que precisamente se estudia dentro de este trabajo, a efecto de aportar científicamente como el proceso penal guatemalteco desnaturaliza el rol del Ministerio Público dentro del mismo, en el marco del derecho de la víctima en el ejercicio de su reparación digna.

ÍNDICE

Introducción	I
	PÁGINA
CAPÍTULO I	
Definiciones de Naturaleza Jurídica	
I.1 Conocimiento cotidiano	1
I.2 La ciencia del derecho	1
I.3 Derecho Público	2
I.4 Derecho Privado,	3
I.5 Concepto de acción	3
I.6 La acción Penal	3
I.7 La acción Civil	4
I.8 La ciencia del derecho penal y procesal penal	5
I.9 Defensa Técnica	6
I.10 El particular	6
I.11 El Juez	7
CAPÍTULO II	
La Reparación Civil y La Reparación digna	
II.1 Reparación Civil	9
II.1.1 Antecedentes Históricos	9
II.1.2 Teoría de la culpa (La Culpa subjetiva y la Culpa Objetiva)	11
II.1.3 Reparación Civil en la Legislación Guatemalteca	12
II.1.4 Extensión de la Reparación Civil	13
II.1.5 La Restitución del Bien	13
II.1.6. La indemnización de los daños y perjuicios	14
II.1.7 Procedimiento establecido dentro del Proceso Civil guatemalteco para la Reclamación de las obligaciones	15
Provenientes de hechos y actos ilícitos	16
II.2. Reparación Simbólica o Digna	17
II.2.1 Regulación legal	19
II.2.2 Trámite de la Reparación Digna	20
En el Proceso penal Guatemalteco (Audiencia)	24
II.2.3 Necesidad de Atención, Protección y Apoyo a la Víctima	25
CAPÍTULO III	
El Ministerio Público	
III.1 El Ministerio Público	27
III.2 Antecedentes	28
III.3 Ubicación en la estructura orgánica institucional	33
III.4 Naturaleza Jurídica del Ministerio Público	34
III.5 Organización jerárquica del Ministerio Público	35

III.6 Principios que rigen su funcionamiento	38
III.7 Funciones y Atribuciones del Ministerio Público	39
III.7.1 La función investigadora y el objeto de la Investigación	40
III.7.2 La función Acusadora del Ministerio Publico	42
III.8 Control interno del Ministerio Público	42
III.8.1 Circulares de instrucción	44
III.9 Política Criminal	46

CAPÍTULO IV
DESNATURALIZACIÓN DE LA FUNCIÓN CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO AL ASIGNARSELE EL EJERCICIO LA ACCIÓN CIVIL Y/O REPARADORA -REPARACIÓN DIGNA-

IV.1 Delegación en el Código Procesal Penal	50
De la acción Civil y/o Reparadora al Ministerio Público	
IV.2 Inicio y desarrollo del ejercicio de la Acción Civil	53
O Reparación Digna delegada al Ministerio Público	
IV.3 Limitaciones Para el Ejercicio de la Acción Civil	54
Dentro del Proceso Penal	
IV.4 Contradicción entre la delegación de la acción civil	57
Y los principios rectores de la función del Ministerio Público	
IV.5 Porcentaje de Audiencias de Debate Oral y Público	
Que conoce el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos	
Contra el Ambiente de Retalhuleu cuya persecución penal	
Está a cargo de la Fiscalía Distrital de Retalhuleu.	59
IV.6 Principales causas por lo que hasta la fecha no has sido efectivo	
O no se ha ejercitado la acción civil o reparación digna	
Por la víctima dentro del proceso penal a partir de las reformas	
Contenidas en el decreto 7-2011 del congreso de la República.	59
IV.7 Necesidad de Institucionalizar un órgano especializado	
Para el ejercicio de la acción civil de la víctima en el proceso penal	61

CAPÍTULO V
PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

VI.1 Universo y muestra	62
VI.2 Técnica de investigación utilizada	62
VI.3 Entrevistas realizadas	62
VI.4 Graficas y su resultado	66
VI.5 Comprobación de Hipótesis	79
VI.6 Discusión de resultados	79
CONCLUSIONES	81
RECOMENDACIONES	83
BIBLIOGRAFÍA	84

ANEXOS

- Anexo 1 93
Modelo de boleta de encuesta y Entrevista

- Anexo 2 95
Instrucción General 05-2011
Directrices generales para la aplicación de las reformas
Al código procesal penal derivadas del decreto 7-2011
Del congreso de la republica.

- Anexo 3 106
Dos Sentencias emitidas por el Tribunal de Sentencia Penal,
Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Retalhuleu
Constituido en forma unipersonal a partir de la reforma
al artículo 124 Dto. 7-2011 al Código Procesal Penal

CAPÍTULO I

DEFINICIONES DE NATURALEZA JURÍDICA

I.1 CONOCIMIENTO COTIDIANO

El conocimiento – los conocimientos- , existe desde el principio de los tiempos, el ser humano ha tenido diversas necesidades que ha sabido satisfacer como las fisiológicas y sociales, dentro de esta ultima en prioridades has sido en responder las interrogantes que han surgido de su existencia, evolución y desarrollo a efecto de mantener o imperar una convivencia pacífica, ordenada y en creciente desarrollo.

Para el desarrollo de este estudio de tesis, es importante conocer acerca del conocimiento humano y las manifestaciones del mismo como lo son entre otros, el conocimiento cotidiano y el científico a efecto de comprender mejor la ciencia del Derecho y hacer una desmembración practica entre el entendido común de esta ciencia y su objeto desde el conocimiento cotidiano o conocimiento vulgar frente al conocimiento científico del mismo tema que manejan los profesionales y doctos del derecho y hasta comprender mejor en si lo que se reprocha a la ciencia del derecho radica en la esencia del mismo - ciencia del derecho - o en como lo entendemos comúnmente.

Se puede decir, que el conocimiento es meramente humano, y solo se puede adquirir a través del sujeto y el objeto, se puede afirmar que se ha llegado a la conclusión que el conocimiento es el entendimiento , inteligencia, razón natural, aprehensión intelectual de la realidad o de una relación entre los objetos, facultar con la que nos relacionamos con el mundo exterior, y que la adquisición del conocimiento esta en los medios intelectuales de un hombre (observación, memorial, capacidad de juicio etc.,) a medida que crece el conocimiento se da tanto el cambio cualitativo por haber en ello un incremento de reorganización del conjunto de adquisición del mismo.

I.2 LA CIENCIA DEL DERECHO

En el entendido que a este punto del presente estudio tenemos una noción de lo que es el conocimiento, el conocimiento científico, la aplicación de la ciencia para obtener el conocimiento y más aún que el área de nuestro estudio científico corresponde a las ciencias humanas y/o sociales por tratarse de una institución del Derecho, nos adentraremos a dar una noción simple y comprensible de la ciencia del derecho a efecto de seguir por la vía correcta la comprensión del tema de

estudio. Hay muchas concepciones de Derecho, no hay un concepto absoluto porque es una realidad que va evolucionando. Subjetivamente el derecho es una prerrogativa para exigir lo que creemos justo. El derecho objetivamente hablando es el conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente en determinada sociedad impuesto para realizar la justicia, este ordenamiento es establecido por la sociedad. El derecho no pretende cambiar la realidad sino regularla. Dentro del grupo social, el derecho buscara dar respuestas a una serie de necesidades, es decir las condiciones de cada sociedad definirán el derecho de esa sociedad, dependiendo de la sociedad a la que pertenezca, el derecho regulara determinadas libertades favoreciéndolas o restringiéndolas.

Respecto a la ciencia del derecho, Carbonell Matéu, afirma: “Precisamente porque se trata de una ciencia apegada a normas y estas son mutables, se ha puesto en cuestión su carácter científico...”. La relatividad de un concepto, de un conocimiento, la ciencia, ellos reflejan en su conocimiento la realidad objetiva que siempre será más rica que la idea que refleja, no solo por lo necesariamente más amplia sino además por estar en constante movimiento y desarrollo , eso relativiza necesariamente cualquier conocimiento”.¹

I.3 DERECHO PÚBLICO

Para su clasificación el derecho se divide en dos grandes ramas: Derecho Público y Derecho Privado, siendo el derecho público el que corresponde a la organización del Estado para el cumplimiento de sus fines. “El derecho público según la Teoría de los fines que persigue la norma y los sujetos a los que se refiere, son aquellas normas que tienen pro sujeto al Estado y regulan las relaciones políticas”².

Entre las ramas del derecho que pertenecen al derecho público están: Derecho constitucional, derecho administrativo, derecho procesal, derecho penal, derecho del trabajo, y derecho agrario.

Se mencionan como características diferenciadoras del derecho público:

1. Es fundamentalmente irrenunciable
2. Imperativo
3. La interpretación es estricta
4. Las facultades deben ser establecidas expresamente

¹ Rodríguez Pérez de Agreda, Gabriel, Doctor en derecho Penal y Criminología. Modulo Temas del Derecho Penal Sustantivo. Maestría en Criminología, USAC-UHC.

² Orellana Donis, Eddy Giovanni, Derecho Civil sustantivo I y II pág. 7. Guatemala, C.A.

I.4 DERECHO PRIVADO

El derecho Privado que se refiere a las relaciones entre particulares. “Según la teoría y los sujetos a los que se refiere...de los fines que persigue la norma, y derecho privado aquellas normas que tienen por sujeto al individuo y regulan la actividad privada de ellos.³”

Pertencen al derecho privado, el Derecho Civil, y el Derecho Mercantil.
Diferencias del Derecho privado respecto al derecho público:

1. En el derecho privado los individuos pueden o no ejercer las facultades que les corresponde;
2. Priva el derecho de la autonomía de la voluntad;
3. En su interpretación los individuos están facultados para hacer todo aquello que la ley no les prohíbe;

I.5 CONCEPTO DE ACCIÓN

“Derecho público subjetivo que se ejercita ante el Estado, con el objeto de excitar o poner en movimiento al órgano jurisdiccional para que estos con las potestades de que están investidos, admitan para su trámite la petición, declararen el derecho y emitan una sentencia que pasa en autoridad de cosa juzgada”.⁴

I.6 LA ACCIÓN PENAL

Cuando hablamos de acción penal debemos tomar en cuenta la evolución de la actividad acusatoria, y haciendo acopio de las palabras de Alfredo Vélez Mariconde ⁵ indicar: “Que la evolución de la actividad acusatoria merece aquí un recuerdo especial, aunque sea muy breve porque nos muestra un laborioso transito de lo individual a lo social, de lo privado a lo público, determinado por la moderna concepción del derecho penal, sustantivo y procesal”.

La acción penal es el ejercicio de la potestad jurídica, de carácter público, mediante la cual se promueve la actividad jurisdiccional objetiva, con el propósito de obtener una resolución acorde a la pretensión deducida, es el reclamo de la actividad jurisdiccional desplegada a través del proceso.

³ Óp. Cit. Pág. 7

⁴ Par Usen, Mynor. El juicio oral en el Proceso Penal Guatemalteco. Primera Edición, Centro editorial el Valle, Guatemala 1997.

⁵ Vélez Mariconde, Alfredo, Derecho Procesal Penal Tomo II, Lener, Buenos Aires, 1968.

“Poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho procesal penal.”⁶

Gustavo Vivas Ussher dice: “Tradicionalmente se sostiene que la acción es un poder jurídico de carácter público, vinculado con el ordenamiento objetivo, que tiende a excitar la jurisdicción y obtener una sentencia sobre su contenido, que es la pretensión deducida”⁷.

La acción penal admite que se le clasifique según el interés que se encuentren en juego en el proceso penal. “Vélez Mariconde clasifica las acciones penales en públicas⁸ y privadas”, subdividiendo las públicas en: “acciones promovidas de oficio y acciones pro movibles a instancia particular”⁹.

I.7 LA ACCIÓN CIVIL

Para los objetivos del presente estudio se definirá el derecho civil de la siguiente manera: Conjunto de principios, doctrinas y normas que regulan la actividad de las personas en sus relaciones de familia y su patrimonio. En cuanto a su contenido el derecho civil está integrado por normas fundamentales de la personalidad, la familia y el patrimonio. Las reglas sobre la personalidad se refieren a la persona en sí y no a sus relaciones con los demás, regulan la existencia y capacidad de las personas físicas e individuales. Las normas sobre la familia rigen la organización de esta, los derechos y deberes que nacen del parentesco. Las reglas sobre el patrimonio¹⁰, disciplinan lo concerniente a los derechos reales, los derechos personales, los derechos sucesorios, etc.

Habiéndose ya establecido que el derecho civil pertenece a la esfera privada del Derecho, por lo cual se recurre al mismo ante el interés personalísimo de las partes involucradas que reclaman del Estado una pretensión sobre su persona, familia, bienes, y obligaciones, podemos decir respecto a la acción en

⁶ Florián Eugenio, Elementos de Derecho Procesal penal. Trad. de Leonardo Prieto Castro 2da edición, casa editora Barcelona.

⁷ Vivas Ussher, Gustavo, Manual de Derecho Procesal, tomo I Alberoni, Buenos Aires. pág. 393

⁸ La acción penal es publica porque pertenece al Estado como sociedad jurídicamente organizada, y porque con su ejercicio, se protege y satisface el interés común de todos sus miembros por encima de los intereses individuales. Son aquellos delitos contra los cuales el Ministerio Publico esa obligado a ejercer la acción y persecución penal, con excepción de los delitos contra la seguridad de transito y aquellos cuya sanción principal sea la pena de multa, estos últimos se tramitaran conforme el procedimiento de faltas. Entonces es pública la acción porque va dirigida a hacer valer un derecho público estatal, por medio del proceso penal.

⁹ Vélez Mariconde, Alfredo, Óp. Cit., pag.278

¹⁰ Conjunto de derechos y obligaciones estimables en dinero.

materia civil es: “Acción que se deduce sobre bienes muebles e inmuebles, las personas en general o derivadas de delitos o cuasidelitos, o las referidas al estado de las personas o de los procesos voluntarios.”¹¹

I.8 LA CIENCIA DEL DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

Es cierto, la ciencia del Derecho Penal y procesal penal estudia un fenómeno en extremo complejo, revitalizando no solo por ser parte de la realidad sino por estar mediatizado, además por el actuar consiente de los hombres, pero todo eso no impide que sea una ciencia, eso no quiere decir que no se coseche y posea todo un arsenal de conocimientos, conceptos, categorías que le son propias, cuyo valor esta en revelar elementos esenciales del derecho que la experiencia social le ha ido conformando en su contenido y ha ido comprobando su certeza; otra cosa bien distinta es que como ciencia social, tiene los límites que le imponen la norma positivas vigente, pero eso no impide la independencia de sus conceptos y categorías que lo definen como una ciencia que ha desarrollado técnicas o métodos propios de abordar el fenómeno como advierte Carbonell Mateo: “Es tradicional referirse al método utilizado para analizar el contenido de la ciencia de derecho penal: esto es el derecho penal positivo, como método técnico jurídico que comprendería tres fases:

1. La denominada fase exegética o de interpretación en la cual se trataría de realizar una lectura de texto normativo.
2. La denominada dogmática o de sistematización en la que se realiza una puesta en relación de una norma con otra y lo que quizá es más importante, la obtención de las características genéricas de todas ellas..
3. Por último, la crítica, que puede a su vez dividirse en intra sistemática y extra sistemática...”¹²

Entre las definiciones científicas del derecho penal y procesal penal se mencionan: El derecho penal sustantivo, se refiere a la sustancia misma que conforma el objeto de estudio de la ciencia del derecho penal, como lo es el delito, el delincuente, la pena y las medidas de seguridad. Mynor Par Usen considera que el derecho procesal penal “Es el conjunto de normas, instituciones y principios jurídicos que regulan la función jurisdiccional, la competencia de los jueces y la actuación de las partes, dentro de las distintas fases procedimentales, y que como fin establecer la verdad histórica del hecho y la participación del

¹¹ Goldsmith, Mabel. Diccionario Jurídico Consultor Magno, Editorial Reymo, Buenos Aires Argentina

¹² Juan Carlos Carbonell Matéu, Óp. Cit. Pág. 224 y 225

imputado durante la substanciación del proceso penal para luego obtener una sentencia justa”¹³

I.9 DEFENSA TÉCNICA

A fines de una introducción en el tema, se puede decir que el derecho de defensa, es la facultad que toda persona tiene para contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercer su defensa en todo proceso en donde se vea involucrado, y es papel importante que desempeñan dentro del proceso los letrados del derecho al brindar la asesoría necesaria y requerida en el caso concreto, este derecho brindado mediante la asesoría de letrados en la ciencia del derecho –abogados-, adquiere significativa relevancia tratándose de un proceso penal, en el que se está en juego la libertad del imputado. Se puede sostener que el derecho Público constitucional que asiste a toda persona física a quien se le puede atribuir la comisión de un hecho punible, mediante cuyo ejercicio se garantiza al imputado la asistencia técnica de un abogado defensor y se le concede a ambos la capacidad de postulación necesaria para defenderse eficazmente a la pretensión punitiva y poder hacer valer dentro del proceso el derecho constitucional a la libertad del ciudadano.

La defensa técnica, que esta confiada a un letrado y se refiere concretamente a la que realiza el abogado defensor en los actos de asistencia obligatoria, como asimismo en la participación de este en el proceso en los casos en que la ley lo faculta. En tal sentido asistencia es consejo, es transmitir desde el punto de vista técnico aquellos elementos que obran en su detrimento. Es labor desarrollada siempre a favor del imputado, dentro del marco de la legalidad y al amparo de la constitución, en definitiva son todos los actos del defensor, quien es un letrado del derecho, desde la óptica de este, son pretensiones, requerimientos, resistencias y demás actuaciones útiles en procurar un logro a favor del imputado, asegurando así el principio de “Igualdad de armas”.

I.10 EL PARTICULAR

Considero necesario tener previamente una noción sobre las partes dentro del proceso penal y al respecto Claria Olmedo nos indica: “Toman la condición de sujetos del proceso penal, las personas públicas o privadas que en forma eventual o necesaria intervienen en el proceso por ser los titulares del ejercicio de uno u

¹³ Par Usen, Mynor. El juicio oral en el Proceso Penal Guatemalteco. Primera Edición, Centro editorial el Valle, Guatemala 1997.

otro de los poderes sustanciales para la realización del orden jurídico, colocados en el acto por razón de un concreto objeto procesal”¹⁴.

Son sujetos del proceso penal entonces las personas que intervienen en él y actúan conforme a las atribuciones que les concede la ley para hacer valer, combatir y satisfacer de inmediato las pretensiones concretas en el objeto procesal, sobre todo la pretensión penal y eventualmente la civil, pero en todo caso vinculados en forma directa al hecho de la imputación y la actuación de la ley con respecto al mismo. El particular es entonces, toda aquella persona individual o jurídica, diferente del juez y Ministerio público, que interviene en el proceso en su calidad de Querellante Adhesivo¹⁵ y las partes civiles.

I.11 EL JUEZ

Se dice que Juez “Es la persona que esta investida por el Estado de la potestad de administrar justicia.”¹⁶ . Forma parte del organismo judicial dentro de la estructura administrativa del Estado, encargado de administrar la justicia garantizando la pacífica convivencia de los hombres en sociedad.

El organismo judicial es el poder del estado en que el pueblo delega su soberanía, tiene como función principal juzgar y promover la ejecución de lo juzgado (artículos 141 y 203 de la constitución Política de la República). Respecto al Juez y la persona se dice: “...Entre los factores de la personalidad merece tenerse en cuenta la cultura pero otro tanto y mas la moralidad, y sentiría ganas de decir, mas simplemente la bondad, aludiendo a la insuficiencia del pensamiento y por lo tanto a la necesidad del amor para dar al juez la fuerza de ser el otro del cual depende su capacidad”¹⁷.

La ley del organismo judicial decreto 2-89 del Congreso de la República, regula las disposiciones fundamentales de organización y funcionamiento constitucional vigente de la administración de la justicia encomendada al Organismo judicial e impartida a través de la labor encomendada a los Jueces.

¹⁴ CFR. Claria Olmedo. Derecho procesal Penal Tomo II, Ediar S.A. Editores Buenos Aires

¹⁵ “El querellante adhesivo es un acusador privado que cumple penalmente un acto imperativo bien sea planteando en forma directa una acusación y sosteniéndola, una incriminación que tienda a ella y actúa junto, subsidiariamente con total separación del fiscal” CFR. Claria Olmedo. Derecho procesal Penal Tomo II, Ediar S.A. Editores Buenos Aires

¹⁶ Goldstein, Mabel. Diccionario Jurídico Consultor Magno, Buenos Aires, Argentina.

¹⁷ Carnelutti, Francesco, Clásicos del Derecho volumen, Derecho Procesal Civil y Penal. Pág. 63. Editorial Harla. México.

En sus artículos del 74 al 107 del referido cuerpo legal regula lo relacionado a la jurisdicción, su organización y las distintas clases de jueces que la integran en atención a sus funciones, grados, materias y competencias¹⁸.

18 En cuanto a sus atribuciones que ejerce el juez dentro del proceso penal, por ser la materia que ocupa el presente estudio, independientemente de las funciones que les otorga e impone la ley del Organismo judicial, ley de amparo, disposiciones de la Corte Suprema de Justicia, etc., como funciones específicas en atención a su competencia por razón de grado son las. Juez de Paz (Art. 101 al 107 LOJ): Además de las claramente establecidas en el artículo 44 del código procesal penal, juzga las faltas conforme a los artículos 488 a 491 del mismo cuerpo legal, conoce a prevención y también cuando se ausente el juez de instancia (art. 304 CPP), aplicara criterio de oportunidad (art. 25 CPP); practicara las diligencias para las cuales fueron comisionados por los jueces de instancia. Dentro del procedimiento común, practicarán las diligencias urgentes (art. 318 CPP) y judicaran practicando el anticipo de prueba art. 154 CPP **Juez de Primera Instancia** (Art. 94 al 100 LOJ y 47 CPP) : tienen intervención en el procedimiento preparatorio vigilando el ejercicio de la acción, deciden sobre las medidas de coerción autorizan diligencias que limitan derechos constitucionales, practica de prueba anticipada, deciden sobre las peticiones de las partes y rechazadas por el fiscal, controlan a requerimiento de parte la duración de la investigación, vigilan las peticiones del Ministerio Público durante el procedimiento intermedio, ordenan cuando proceda la práctica de prueba de oficio, ampliar los hechos de la acusación y su calificación jurídica, tienen competencia en el procedimiento abreviado, reciben y admiten prueba a diligenciarse en la audiencia a debate oral y público y señalan fecha y hora para la celebración de la misma ante el Tribunal competente. **Jueces del Tribunal de Sentencia** (Art. 48 CPP): Son competentes en la etapa de Audiencia oral y Pública, pueden conocer en forma unipersonal o colegiada en la etapa del proceso que les ocupa , pueden aplicar criterio de oportunidad, pedir de oficio nuevas pruebas, sobreseer, deliberan y dictan sentencia, conocen y condenan respecto a la reparación digna a la victima (acción Civil). **Jueces de la Sala de Apelación** (Art. 86 al 93 LOJ y 49 CPP): Conocen de los recursos interpuestos por las partes a las resoluciones dictadas por los jueces de paz y primera instancia en los casos que establece el código procesal penal, así como de los recursos de Apelación Especial contra las sentencias emitida por los tribunales correspondientes, así como de los recursos de queja. (Art. 86 al 93 LOJ y 49 CPP). **Jueces de Ejecución**: Ejecutan los fallos de condena y medidas de seguridad. (Art. 51 CPP). **Jueces de la Corte Suprema de Justicia** (Art. 74 al 85 LOJ y 50 CPP): Resuelve de los recursos de casación frente a las Sentencias de las Cortes de Apelaciones, solicitud de procedimiento especial de averiguación y los procesos de revisión. Decide sobre la prórroga de la prisión preventiva. Distribuye y organiza los distintos juzgados.

CAPÍTULO II

LA REPARACIÓN CIVIL Y LA REPARACIÓN DIGNA

II.1 REPARACIÓN CIVIL

La reparación civil tradicionalmente ha sido vinculada con el proceso civil y esto evidentemente porque se le considera una institución del Derecho Civil, sin embargo la tendencia moderna es visualizar a la reparación civil como una modalidad de la sanción del delito dentro del Derecho penal.

Las consecuencias jurídicas no se extinguen con la imposición de una pena o una medida de seguridad al autor del delito, sino también surgen otras formas de ajusticiamiento de carácter civil reparador, en este sentido la realización de un hecho delictivo puede generar tres tipos de consecuencias jurídicas: a) las de carácter estrictamente punitivo conformado por la pena privativa de la libertad; b) las medidas de seguridad y c) la reparación civil.

CONCEPTOS

Algunos conceptos sobre la reparación civil: “Responsabilidad civil es el conjunto de obligaciones de naturaleza civil, exigibles a las personas responsables penalmente del delito o falta generado del daño que viene a reparar”.¹⁹

“Responsabilidad civil es la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados a otro, por un hecho ilícito o por la creación de un riesgo.”²⁰

II.1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS

En un comienzo la reparación frente al daño o perjuicio fue una reacción privada, mediante la venganza individual, luego surgió la reacción colectiva mediante la composición voluntaria, sin embargo estas reacciones no buscaban una reparación o un resarcimiento del daño sino buscaban una sanción al agresor infringiéndole un sufrimiento igual o superior al sufrido por la víctima.

Cuando las organizaciones políticas se consolidan y la autoridad se afirma ya no queda al libre albedrío del daño como medidor de la cuantificación, ni del grupo al cual pertenecía buscar la venganza, ni establecer la composición privada de la pena, sino que para asegurar la tranquilidad pública la facultad de resolver el

¹⁹ Espinoza, Juan. Derecho de la Responsabilidad Civil. Gaceta Jurídica S.A. , Lima Perú 2006

²⁰ <http://iabogado.com/guía-legal/ante-la-justicia-penal/la-responsabilidad-civil-derivada-del-delito/lang/es>.

conflicto es monopolizada por el Estado y a partir de entonces el individuo deberá aceptar la forma de reparación establecida.

La evolución del derecho aparece con la idea de la reparación o resarcimiento del daño de parte del responsable o causante, por lo que el Estado establece los mecanismos de ejecución de la obligación resarcitoria, estableciéndose el principio general que todo daño como tal, genera la obligación de reparar. No obstante, establecido ya este principio general de responsabilidad era necesario desarrollar un fundamento a factor de retribución de la responsabilidad al causante y de esta forma fundamentar o legitimar el surgimiento de la obligación resarcitoria, ya que se ha dicho que resarcir es asumir el peso económico del daño el mismo que se ha desplazado de la víctima al causante del mismo, previo la determinación del factor de la imputación indicada, debe haberse determinado la relación de causalidad entre la conducta del agente del daño y el resultado dañoso.

EL DERECHO DE OBLIGACIONES COMO PREMISA DE LA ACCIÓN CIVIL Y/O REPARADORA

Nuestro código civil, por su origen romano Justiniano reconoce como fuentes de las obligaciones las siguientes:

- Los contratos
- Los cuasicontratos
- Los delitos
- Los cuasidelitos
- Y la ley

Los delitos y los cuasidelitos difieren de las dos fuentes anteriores (contratos y cuasicontratos) en que constituyen hechos ilícitos. La ley los considera creadores de obligaciones siempre que causen daño a un tercero, obligando al autor de ellos a su reparación. Por tanto podemos definirlos como actos ilícitos e indemnizables a favor de terceros. Además los delitos se diferencian de los cuasidelitos en que se realizan conscientemente y con la intención de dañar, mientras que los cuasidelitos excluyen esta intención presumiendo que el daño se ha causado por la inexperiencia o negligencia, afirman Planiol y Ripert.²¹

²¹ Planiol y Ripert, Derecho Procesal Civil, Editorial Harla

El daño entonces es una fuente de la cual surge la obligación que determina la reparación del perjuicio, el Juez cuando aplica la norma al caso concreto dice el derecho, y una vez declarado el derecho el actor agota el interés, el objeto de su acción, pues qué sentido tendrá implantar a varios jueces la misma pretensión fundada en la misma causa? Esto no sería favorable para quien busca la certeza, la seguridad jurídica y la rapidez y eficacia en la justicia pronta y segura a la ya congestionada administración de justicia el que varios jueces de distinta jurisdicción recojan los mismos hechos, la misma pretensión fundada en un mismo derecho – a ser resarcido- para declarar la existencia de una obligación a cargo de quien con su conducta produjo un daño antijurídico al vulnerar un bien jurídico tutelado por nuestro ordenamiento penal.

II.1.2 TEORÍA DE LA CULPA

La teoría de la culpa vertida en el tema de la responsabilidad civil, tiene a su vez dos variables:

1. La Culpa Subjetiva: La que considera que es culpable en virtud de las posibilidades específicas de cada individuo.
2. La Culpa Objetiva: Establece la responsabilidad en virtud de la comparación de la conducta observada por el agente del daño y la de un prototipo cuya conducta era aceptada por el común de la gente, esto es el hombre razonable o el buen hombre.

Después de la evolución de la vía socioeconómica y con el desarrollo de industrial, innovaciones tecnológicas etc., se origina una nueva fuente de riesgos en el mundo actual, en tales circunstancias la investigación y determinación de la culpa podría resultar insuperable teniendo como resultado que las víctimas alcancen resarcimiento alguno, generando dos alternativa:

- Estableció una presunción JURIS TANTUM que consideraba en principio al causante del daño, salvo que demuestre lo contrario, estableciendo una inversión de la prueba.
- La de responsabilizar objetivamente al causante, esta se desarrolló para los casos de bienes o actividades riesgosas que causen daño independientemente si tuvo la culpa el agente o no, este es el sistema de responsabilidad por riesgo.

Así la responsabilidad civil y por ende el resarcimiento evolucionó desde un carácter puramente aflictivo, es decir desde el carácter sancionatorio o penal hasta un carácter puramente preparatorio, quedando establecido que la pretensión

resarcitoria o preparatoria se ejercerá en el ámbito del derecho civil y procesal, y la pretensión penal o sancionatoria en el ámbito del derecho penal o procesal administrativo sancionatorio.

II.1.3 REPARACIÓN CIVIL EN LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA

El código Civil guatemalteco regula en el libro quinto título VII artículo los del 1645 al 1673 en lo relacionado a las obligaciones provenientes de hechos y actos ilícitos titulando su capítulo único TODO DAÑO DEBE INDEMNIZARSE.

El responsable de un delito doloso o culposo, está obligado a reparar a la víctima los daños y perjuicios que haya causado.²² Toda persona que cause daño o perjuicio a otra sea intencionalmente, sea por descuido o imprudencia está obligada a repararlo, salvo que demuestre que el daño o perjuicio se produjo por la culpa o negligencia inexcusable de la víctima²³. Los artículos citados del código civil guatemalteco regulan lo referente a la reparación civil dentro del proceso civil, y sirven de premisa respecto a la reparación civil en materia penal.

Es común leer en manuales de Derecho penal como lo es en este trabajo de investigación “Todo delito o falta además de la responsabilidad penal concretada en la pena y/o medida de seguridad surge también la responsabilidad civil”²⁴.

Son responsables civiles:

- Los que hubieran cometido el delito (autores) y sus cómplices
- Los aseguradores si los riesgos estuvieren asegurados
- Los padres o tutores por los daños y perjuicios causados por los delitos o faltas cometidos por los menores de edad y por los adultos sujetos a su patria potestas o tutela que vivan en su compañía siempre que exista culpa por negligencia
- Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la industria o el comercio, por los delitos o faltas que hayan cometido sus empleadores o dependientes, representantes o gestores en el desempeño de sus obligaciones o la prestación de sus servicios.

²² Art. 1646 Código civil Dto. 106 Congreso de la República Guatemala

²³ Art. 1645 Código civil Dto. 106 Congreso de la República Guatemala.

²⁴ Cubero Pérez, Fernando. La Acción civil como acción delegada en el Ministerio Público. Derecho procesal penal Costarricense

II.1.4 EXTENSIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL

Al tenor de lo regulado en el artículo 119 del código penal, la reparación civil comprende: la restitución del bien objeto del delito (o en defecto de aquel, el pago de su valor); la indemnización de los daños materiales y morales ²⁵ y la indemnización de perjuicios

1. La restitución del bien.

Por restitución se entiende la restauración del bien al estado existente antes de la producción del ilícito penal. En el caso que la restitución es imposible de hecho, nuestra legislación establece que el damnificado puede exigir en sustitución de ella y como reparación, el pago del valor del bien más el de estimación si lo tuviere.

La Restitución debe hacerse aun cuando el bien se halle en poder de un tercero que lo posee legalmente en estos casos el tercero puede demandar una compensación de su valor a quienes se la proporcionaron o transfirieron. No será aplicable esta disposición cuando el tercero haya adquirido el bien en la forma y con los requisitos establecidos en la ley para hacerla irreivindicable.

2. La indemnización de los daños y perjuicios.

Se considera indemnización el pago de una cantidad de dinero como compensación por el daño y los perjuicios ocasionados a la víctima o a su familia por el delito. En consecuencia la indemnización asume un rol subsidiario y de complemento frente a la restitución, su valoración debe hacerse atendiendo a la naturaleza de la víctima del daño y de los perjuicios que éste ha generado a la víctima acorde con el artículo 1655 del código civil.

II.1.5 DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL

Nuestro código penal carece de normas específicas que orienten al Juez Penal sobre los criterios de determinación de las dimensiones cuantitativas y cualitativas de la reparación civil, sin embargo se considera que esta debe surgir de una valoración objetiva y del grado de realización del injusto penal, lo cual equivale a sostener que la reparación civil tiene que ser menor en una tentativa que en un delito consumado, en un delito de lesión que en uno de peligro.

25 Código Civil art. 1645 “toda persona que cause daño o perjuicio a otra, sea intencionalmente, sea por descuido o imprudencia, está obligada a repararlo, salvo que demuestre que el daño o perjuicio se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.”

Existe al respecto un sector en la doctrina que considera que al no producirse daño material (como en los delitos de tentativa o de peligro) no es posible sostener un derecho preparatorio para la víctima, pero si bien estos casos no hay daño concreto y por ende no existiría la restitución del bien si existe un daño moral en la víctima lo cual podría considerarse un daño emergente y los ingresos que dejaría de percibir como producto de un trauma sufrido lo que se catalogaría como un lucro cesante.

La reparación civil no siempre se determina con la pena solo requiere de una conducta típica, antijurídica y culpable, mientras que en la reparación civil exige la constatación de un daño de manera ilícita. La pena está referida a un interés público y tiene su fundamento en la culpabilidad de la gente, la reparación civil está referida a un interés privado y tiene directa relación con el daño causado.

II.1.6 LA RESTITUCIÓN DEL BIEN

Por restitución se entiende a la restauración del bien al estado existente antes de la producción del ilícito penal.

En el caso que la restitución es imposible de hecho, nuestra legislación establece que el damnificado puede exigir en sustitución de ella y como reparación, el pago del valor del bien, más el de estimación si lo tuviere.

La restitución debe hacerse aun cuando el bien se halle en poder de un tercero que lo posee legalmente, en estos casos el tercero puede demandar una compensación de su valor a quienes se le suministraron o transfirieron. No será aplicable esta disposición cuando el tercero haya adquirido el bien en la forma y con los requisitos establecidos por las leyes para hacerla reivindicable.

II.1.7 LA INDEMIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

El diccionario de Ciencias Políticas Jurídicas y Sociales de Manuel Osorio define daño cierto así: "Aquel cuya producción presente o futura ofrece certidumbre, sin que el beneficio efectiva que ocasione dependa de que se den o no en el futuro otros hechos". Interpretando a contrario sensu la anterior definición puede advertirse que el daño es incierto cuando depende que en el futuro se den otros hechos" Corte suprema de Justicia, Cámara civil, 21 de noviembre de 2002.

Se considera indemnización el pago de una cantidad de dinero como compensación del daño y los perjuicios ocasionados a la víctima o a su familia con el delito. En consecuencia la indemnización asume un rol subsidiario y de complemento frente a la restitución, su valoración debe hacerse atendiendo la naturaleza del daño y de los perjuicios que éste ha generado a la víctima acorde con el Art. 1645 del código civil.²⁶ (Véase artículos 112 al 122 Código Penal y 124,126 al 128 Código Procesal Penal)

II.1.7 PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO DENTRO DEL PROCESO CIVIL GUATEMALTECO PARA LA RECLAMACIÓN DE LAS OBLIGACIONES PROVENIENTES DE HECHOS Y ACTOS ILÍCITOS.

Este tema se abordará brevemente únicamente con la finalidad de conocer dentro del proceso netamente civil cual es el procedimiento para reclamar los daños y perjuicios provenientes de hechos y actos ilícitos, está claro que esta está regulado en el decreto 107 código procesal civil y mercantil, a efecto de que se pueda apreciar al concluir la presente investigación en forma clara cuál es la diferencia de esta misma acción y pretensión dentro del proceso penal.

El código civil regula lo referente a este tipo de obligaciones en los artículos 1645 al 1673 del libro V de Obligaciones esto en cuanto a la parte sustantiva. El código procesal civil en su libro Segundo Procesos de Conocimiento regula Juicio ordinario siendo este el proceso de cognición tipo que al tenor del artículo 96 del citado cuerpo legal reza: “Las contiendas que no tengan señalada tramitación especial en este código se ventilan en juicio ordinario”, con lo anterior queda establecido al consultar lo regulado en los artículos 206, 199, 229, 294 y 327 se excluyen los demás procedimientos civiles (oral, sumario, juicio ejecutivo y juicio ejecutivo en la vía de apremio) , por lo que las normas aplicables son las reguladas en los artículos 96 al 198 del código procesal civil y mercantil.

Como todo proceso se inicia con la demanda la cual deberá llenar los formalismos regulados en los artículos 61-63-79-106-107. A continuación se presenta en forma práctica un esquema sobre el procedimiento ordinario a efecto de realizar en forma oportuna un estudio y análisis comparativo con la acción civil y/o reparadora que se desarrolla en el proceso penal.

²⁶ Toda persona que cause un daño o perjuicio a otra, sea intencionalmente, sea por descuido o imprudencia está obligada a repararlo, salvo que demuestre que el daño o perjuicio se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Procedimiento Juicio Ordinario Civil

Fases o Momentos

1. **Ofrecimiento** (demanda presentación o contestación).
2. **Proposición** (al emitirse resolución que abre a prueba).
3. **Diligenciamiento** (cuando se está desarrollando).
4. **Valoración** (el juez analiza estudia y valora, previo emitir fallo final)

DEMANDA

61, 79, 106, 107 CPCYM

EMPLAZAMIENTO

9 días 111 CPCYM

ACTITUD DEL DEMANDADO

- 1) Allanamiento, 115
- 2) Rebeldía, 113-114
- 3) Contestación negativa, 118
- 4) Contestación negativa y excepciones perentorias, 118
- 5) Contestación negativa y reconvencción, 118-119 CPCYM

EXCEPCIONES PREVIAS (116 CPCyM)

Dentro de 6 días, 120 CPCYM

Trámite: Incidental

138 - 140 LOJ

PRUEBA

Período de prueba: 30 días, se puede ampliar en 10 más, 123 CPYM.

Período extraordinario: 120 días si existiere prueba fuera del país, 124 CPCYM

Juez señala día y hora para la vista. 15 días, 142 LOJ

VISTA Y ALEGATOS

196 CPYM

AUTO PARA MEJOR FALLAR

Optativo antes de pronunciar el fallo en un plazo no mayor de 15 días (197CPCYM)

SENTENCIA

198 CPCYM,

15 días art 142, 143, 147 LOJ

II.2 REPARACIÓN SIMBÓLICA Y/O REPARACIÓN DIGNA

Etimológicamente reparar deriva del latín *reparare* y significa “disponer de Nuevo”. Según el diccionario de la lengua española, reparación es: “Arreglar algo que esta estropeado, enmendar, corregir o remediar, desgravar o satisfacer al ofendido”. Se trata, de que la víctima pueda disponer de nuevo de su existencia sin terror, sin arbitrariedades y sin impunidad. Esa sería la oportunidad que inspira el pedido de Reparación. Implica otorgar un lugar al damnificado que le permita recuperar su dignidad a la vez que lo reubique Socialmente y contribuya a establecer una marca entre un antes y un después, de lo contrario se lo estaría condenando a vivir en condiciones de re-traumatizarían.

Entonces, un acto reparatorio sería aquel que posibilita un reposicionamiento subjetivo que permite a la víctima disponer de nuevo de una existencia digna para él y su familia.

La reparación implica pensar en cuál es la cosa que va a ser restituida, tanto en el daño psíquico como el moral. La dignidad es un concepto puente. Comprende tanto al sujeto psíquico como al sujeto de derecho. Es reconocido como sujeto por el otro, sujeto dañado por alguien que representa la responsabilidad; de allí que pensemos que el establecimiento de justicia es en sí un acto preparatorio.

Para la criminología disciplinarista inglesa²⁷, era la forma de curar la enfermedad moral... Los castigos requerían la imposición de una cuota de dolor que debía corresponder al dolor causado, es decir, una suerte de talión disciplinario.²⁸

El adjetivo “simbólica”, aplicado a la reparación que se produce por vía jurídica, puede ser comprendido de dos modos:

-En primer lugar, la reparación es “simbólica”, porque no es aquello que se ha perdido, sino que lo representa. En ese sentido no puede jamás “cubrir la Integralidad de perjuicios sufridos por la víctima”, ya que se produce sobre un daño en sí irreparable. No se repara restableciendo el *statu quo ante*, sino que se reconstruye otra cosa, algo nuevo²⁹.

²⁷ La pena que se cura frente a la comisión de un delito.

²⁸ (Zaffaroni, 1988: 113)

²⁹En este caso, esa “otra cosa” está más vinculada a lo nuevo del acto de justicia que a la restitución de lo perdido. Nadie ha supuesto jamás que las indemnizaciones podrían generar en los

Si la palabra indemne - en la definición del Diccionario de la Lengua Española significa “exento o libre de daño”, y la palabra indemnización, significa “acción y efecto de indemnizar”, encontramos aquí un ejemplo cabal del malentendido que determinados términos pueden producir. No existe acto de justicia capaz de restituir a alguien a su estado anterior al daño sufrido, a un estado “libre de daño”, una vez que ha atravesado una situación traumática como las que se presentan la violación a un derecho a través de la comisión de un delito.

La reparación es simbólica porque pretende una compensación que siempre es un desplazamiento desde el daño real hacia un acto de justicia, pretende representarlo en magnitud cualitativa o cuantitativamente, pero nunca repara el daño real producido sobre la víctima. La víctima no podrá bajo ninguna Circunstancia “volver a la situación anterior a la violación”, aún cuando la reparación sea justa, contribuya al reconocimiento público.

En segundo lugar, la reparación es simbólica porque como acto reparatorio por parte de la justicia, está expuesto -en su significación subjetiva para la víctima- a la relación absolutamente singular que ésta establecerá entre lo que la reparación ofrece, y aquello que ha perdido. Con ello quiero decir que el acto reparatorio un “trabajo de simbolización”, entendido como proceso, que en la medida en que es absolutamente íntimo y singular, no dependerá exclusivamente del accionar de la justicia, ni es determinado por ella.

La operación digna y simbólica que la víctima realiza a partir de la reparación, implica la búsqueda de una puesta en relación entre lo que se le entrega y lo que ha perdido. No se trata del rescate de un valor simbólico que está en la esencia de la reparación misma, sino del valor que la víctima pueda asignarle, en la multiplicidad de conexiones que realice entre su pérdida sea patrimonial, corporal, de vida etc., y el acto reparatorio en sí. “La reparación no es ni puede ser equivalente a la pérdida, en esta imposibilidad expresa su naturaleza simbólica³⁰”. Es esa misma naturaleza la que relanza la posibilidad de otras significaciones más allá de lo otorgado, la que posibilita atenuar algo del orden de la perdurabilidad de lo traumático. He de ahí que el legislador guatemalteco ha denominado esta institución REPARACIÓN DIGNA.

familiares de las víctimas del Terrorismo de Estado, el sentimiento de que recuperaban a sus seres queridos. Es más, sólo se puede reclamar justicia, a partir del reconocimiento de que algo se ha perdido irremediamente. Esta es la diferencia fundamental entre “reparación de algo” y “reparación a alguien”. (La planche, 1984).

30 Graciela Güllis y Equipo de Salud Mental del CELS, Buenos Aires.

EL CONCEPTO DE DIGNIDAD

El adjetivo digno, se aplica a la persona que tiene respeto y buena estima de sí misma y merece que se lo tengan las demás personas. “Se aplica a la cosa o acción que merece respeto y estima”³¹.

Podríamos extender una conexión que ayudaría a pensar la relación entre daño moral y el psicológico y es el concepto de dignidad. Posiblemente uno de los conceptos más confusos que puede existir, ya que desde muy diversos ámbitos se lo invoca, y en todos ellos suele significar algo distinto, pero todos coinciden que es deber del Estado preservar la dignidad de los ciudadanos. Así, en artículo I de la Declaración Universal de los Derechos Humanos se nos dice textualmente que:

“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y Derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

El Diccionario de la Real Academia Española define como "digno" aquello "que merece algo". Este enunciado de manera positiva a la persona que lo merece: lo merecido, de alguna manera, es bueno. Cuando se habla en términos de dignidad humana estamos hablando de algo que, de manera positiva le pertenece al ser humano y que se realiza en el respeto.

Cuando se ha producido tanto mal, tanto dolor en la víctima, también se han tocado los cimientos mismos de la posibilidad de sostener una “creencia” de que el mundo tiene ciertas garantías.

¿Cómo pensar entonces en la reparación? Lo irreparable es lo producido en el primer tiempo del trauma: la muerte, el despojo violento o no de bienes, de tipo sexual por mencionar algunos. Pero que el Estado juzgue y castigue a los culpables, y reconozca el daño producido, hace cesar la impunidad, es decir que repara en parte, acota el dolor de la impunidad. Esto abre la posibilidad de otra reparación simbólica, la pérdida que recién en ese momento puede desplegarse con cierta normalidad. La impunidad impide el procesamiento del duelo.

El fin de la impunidad desbloquea, pone en circulación, pone en movimiento, libera, y en ese sentido repara. La instancia de la justicia, al declarar el fin de la impunidad, recupera la dignidad de las víctimas. Dignidad que merece y

³¹ Diccionario Manual de la Lengua Española Vox. © 2007 Larousse Editorial, S.L.

otro debe proveer. Recuperar la dignidad es la manera de reparar tanto el daño moral como el psíquico. Es desculpabilizar a la víctima, restaurar la verdad, hacerla pública, sacarla del ámbito del dolor privado.³²

“La reparación a que tiene derecho la víctima comprende la restauración del derecho afectado por el hecho delictivo, que se inicia desde reconocer a la víctima como persona con todas sus circunstancias como sujetos de derechos contra quien recayó la acción delictiva, hasta las alternativas disponibles para su reincorporación social con el fin de disfrutar o hacer uso lo más pronto posible del derecho afectado, en la medida que tal reparación sea humanamente posible y, en su caso, la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la comisión del delito...”³³

II.2.1 REGULACIÓN LEGAL

La declaración de Naciones Unidas en el punto ocho, señala que los delincuentes o terceros responsables de su conducta resarcirán equitativamente cuando procede a las víctimas, sus familiares o las personas a su cargo. Este resarcimiento comprenderá la devolución de los bienes o el pago de los daños o pérdidas sufridas, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización de la prestación de servicios y la restitución de sus derechos.

La Organización de las Naciones Unidas (ONU) establece que el derecho a obtener reparación deberá abarcar todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima y que, entre otros aspectos, deben adoptarse medidas de restitución cuyo objetivo debe ser lograr que la víctima recupere la situación en la que se encontraba antes (E/CN.4/Sub.2/1997/20:10)

Para que el acto de la justicia sea efectivamente reparatorio, su accionar debe estar íntimamente ligado a la idea del bien, de lo bueno, y no solamente de lo justo. Sólo en esta perspectiva, profundamente ética, y no limitadamente procedimental, puede producir a nivel subjetivo en la víctima, la idea de que están comenzando a desmantelarse las condiciones productoras del trauma.

El texto que propone la ONU dice así:³⁴

32 - ZAFFARONI, E. (1988). Criminología, aproximación desde un margen. Ed. Temis, Colombia

33 Art. 124 Código Procesal penal guatemalteco, Dto. 51-92 y sus reformas Dto. 7-2011 del Congreso de la República.

34 - NACIONES UNIDAS (1997). Comisión de Derechos Humanos. Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías. 49 períodos de sesiones (E/CN.4/Sub.2/1997/20) 02/10/1997: C. Derecho a obtener reparación.

“A escala individual, las víctimas, ya sean víctimas directas o de familiares o personas a cargo, deben disponer de un recurso efectivo. Los procedimientos aplicables serán objeto de la más publicidad posible. El derecho a obtener reparación deberá abarcar todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima. De conformidad con el conjunto de principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y al derecho humanitario a obtener reparación establecido por el Sr. Theo van Boven, Relator especial de la Subcomisión (E/CN.4/Sub.2/1996/17), este derecho comprende los tres tipos de medidas siguientes:

- a) Medidas de restitución (cuyo objetivo debe ser lograr que la víctima recupere la situación en la que se encontraba antes)
- b) Medidas de indemnización (que cubran los daños y perjuicios psíquicos y morales, así como pérdida de oportunidades, los daños materiales, los ataques a la reputación y los gastos de asistencia jurídica);
- c) Medidas de rehabilitación (atención médica y psicológica o Psiquiátrica). (E/CN.4/Sub.2/1997/20:10)”

Abarcar todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima, y que la víctima recupere la situación en la que se encontraba antes se presentan como un imposible material, pero no simbólico. Y será en la construcción de la definición simbólica de la sanción que deberá darse tanto en la singularidad del afectado directo como en lo colectivo, donde se nos impone la necesidad de revisar - recordando el planteo de Zaffaroni- qué lugar y qué estatuto se le otorga a la construcción del concepto de reparación.

DIMENSIÓN DE LA REPARACIÓN DIGNA

Los límites de la reparación cuando se trata de Daño Psicológico.

Desde el Psicoanálisis el concepto de reparación fue introducido por Melanie Klein para referirse a un mecanismo intra psíquico, es decir, del sujeto en relación a sus objetos internos. La utilización de este término en el ámbito de la justicia, nos obliga a suponer un giro absoluto, ya que en este caso por vía de un ordenamiento externo, que ubica la culpa en el plano de la realidad concreta y no fantasmática, se obliga al culpable a dar testimonio del reconocimiento de su

culpabilidad a través de la entrega de un bien que tiene efectos reparatorios en la víctima.

No todas las víctimas del delito tienen acceso a la debida atención psicológica o psiquiátrica tanto en el curso del proceso como al concluir el mismo, para superar no solo las secuelas del delito, sino de la re victimización a que pudo ser sometida al aplicarse la justicia. Si ha tenido la oportunidad de contar que apoyo profesional enfocado a minimizar las secuelas de carácter emocional, mental y psico- físico , es por parte de instituciones del Estado involucrados en el proceso, como la Oficina de Atención a la Víctima del Ministerio Público e INACIF a través de las unidades de Psiquiatría y Psicología, pero esta es enfocada a colaborar con la investigación durante el proceso a efecto de poder demostrar las secuelas del daño causado no como el tratamiento adecuado enfocado a superar los traumas ocasionados en esta.

“Todas las operaciones institucionales, sociales, clínicas, que permitan la aparición de la palabra, producen un efecto de reparación, en el sentido de pacificar el dolor producido por el trauma y generar cauces que permiten la elaboración del duelo y servirán para aliviar esta experiencia mortificante. Debemos señalar aquí que la experiencia traumática arrasa con la dinámica del inconsciente.”³⁵

Teniendo claro que el Estado ha sido incapaz de brindar la debida atención psicológica y psiquiátrica como parte de todo aquello que implicaría una eficaz y efectiva Reparación Digna, se puede establecer que es un privilegio de un selecto grupo de victimas que cuentan con los recursos y el apoyo adecuado para tratar el daño psicológico, el cual por su naturaleza no es reversible,

Reparación económica

Las reparaciones son las medidas que tienen a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas, su naturaleza y su monto dependerán del daño ocasionado tanto material como moral.

³⁵ EQUIPO DE SALUD MENTAL DEL CELS (1998). La verdad, la justicia y el duelo en el espacio público y en la subjetividad. Informe anual. Eudeba, Argentina.

Para que la reparación económica no se imponga subjetivamente a la víctima como un “soborno” a cambio de la no sanción de los culpables, o a cambio de su silencio, para que no sea vivida como un acto de reconciliación, toda reparación económica por parte del Estado, debe acompañarse con el establecimiento de una justicia efectiva de castigo a los culpables. No es suficiente con que el agresor se desprenda de un bien. El afectado sólo puede integrar la idea de reparación, sobre todo cuando ésta es económica, si al mismo tiempo se exige el cumplimiento de la justicia.

La reparación económica implica que el responsable sea capaz de perder, de sacrificar un bien valorable en dinero y es en ese acto que des-totalizar en afección del patrimonio del responsable de la comisión de un delito a favor de la víctima forma parte de la pena a imponer

Este acto es favorecedor de la posible reparación en cada sujeto. Pero en sí mismo no promueve ningún cambio si no es acompañado por cambios institucionales que produzca el mismo Estado. Cambios que lo marquen como Implicado en esa reparación económica, mas aun en los delitos en que el agresor sea el Estado.

Las leyes de reparación económica son parte de la integralidad de los actos de justicia debidos a las víctimas por un Estado de derecho. Esta integralidad incluye: el reconocimiento y vejámenes padecidos; el acceso a la información de la verdad de los hechos.

Es importante abordar en este tema lo relativo a la representación civil en aquellos casos en que los favorecidos con la reparación económica no la recibe directamente la víctima, como en los casos de homicidios, asesinatos, desapariciones forzadas etc., En nuestro país, la reparación económica ha sido jurídicamente asignada a la víctima, a su nombre y no a sus familiares, reparación simbólica es por eso que sus familiares lo perciben en calidad de causahabientes. Por lo tanto la Ley de reparación no define lo otorgado como herencia y el procedimiento de dicha Ley no es sucesorio, por lo que el Estado debe evitar al máximo, salvo casos que pongan en duda el parentesco, una tramitación mortificante de demanda, cuando en realidad es el Estado en su inherente responsabilidad como representante de la ley, quien deberá reconocer este derecho con la sola acreditación del parentesco.

II.2.2 TRÁMITE DE LA REPARACIÓN DIGNA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO (Audiencia)

A partir del decreto 7-2011 del Congreso de la República que reformó artículos del decreto número 51-92 (Código Procesal Penal) del Congreso de la República, consta de 16 artículos los cuales reformaron los artículos 5, 43, 48, 124 -objeto de este estudio-, 310, 344, 368, 378, y adiciona los artículos 107 bis, segundo párrafo al artículo 108, 108 bis, 465 bis, 465 ter; emitido el veintiocho de abril del dos mil once, entro en vigor treinta días después de su publicación. Tiene por finalidad de acuerdo a su parte considerativa. “Que las debilidades del sistema justicia penal deben ser atendidas y resueltas con medidas oportunas, de aplicación inmediata y de bajo costo, con el aprovechamiento máximo de los recursos económicos y humanos....la asignación de competencia a los jueces de paz, con un procedimiento simplificado y la instauración de jueces de sentencia para conocer casos que no sean calificados de mayor gravedad...”

A partir de la reforma al artículo 124 y la supresión de la regularización la institución procesal del actor civil como se regulaba en los artículos 129 al 134, cambian en su forma procedimental la participación de la víctima en el reclamo de la acción civil y/o reparadora dentro del proceso pena incluso la denominación vario a REPARACION DIGNA, desde la fecha de su vigencia, por lo que durante la fase preparatoria y en la intermedia no se requiere la reclamación civil a través del apersonamiento del proceso de la víctima o persona legitimada para su reclamación y más aun para tenerse constituida como tal dentro del proceso. Para ejercicio de la Reparación digna deben observarse las siguientes reglas:

1. La acción de reparación podrá ejercerse en el mismo proceso penal una vez dictada la sentencia condenatoria. El juez o tribunal que dicte la sentencia de condena, cuando exista víctima determinada, en el relato de la sentencia convocará a los sujetos procesales y a la víctima o agraviado a la audiencia de reparación, la que se llevara a cabo al tercer día.
2. En la audiencia de reparación se deberá acreditar el monto de la indemnización, la restitución y, en su caso, los daños y perjuicios conforme a las reglas probatorias, y pronunciarse la decisión inmediatamente en la propia audiencia.
3. Con la decisión de la reparación, y previamente relatada la responsabilidad penal y pena, se integra la sentencia escrita.
4. No obstante lo anterior, en cualquier momento del proceso penal, la víctima o agraviado podrán solicitar al juez o tribunal competente, la adopción de medidas cautelares que permitan asegurar los bienes suficientes para cubrir el monto de la reparación.

5. La declaración de responsabilidad civil será ejecutable cuando la sentencia condenatoria quede firme³⁶.

De lo anterior se desprende: Como premisa debe dictarse una sentencia condenatoria para empezar la reclamación de la reparación digna dentro del proceso penal; la audiencia se lleva a cabo al tercer día, en el anterior procedimiento de reclamación de la acción civil, el actor civil participaba activamente en el desarrollo de la audiencia de debate oral y público y la sentencia que se emitía contenía lo relacionado a la pretensión civil del actor, ahora por desarrollarse con posterioridad a haberse dilucidado la situación jurídica del acusado, la resolución que emita el juez unipersonal o colegiado que conozca se adiciona a la sentencia ya dictada respecto a la inocencia o culpabilidad del acusado, y las reglas para apreciar la prueba que ofrezcan las partes respecto a la efectiva reparación digna se valoran conforme lo regulado en el código procesal civil y mercantil guatemalteco, teniendo apego a sus instituciones, por lo que en esta audiencia las reglas cambian respecto a la valoración de la prueba aunque sea parte del proceso penal, y es aquí en donde se requiere con mayor ahínco que la parte que ejerza la representación de la víctima tenga el conocimiento requerido en materia civil a efecto de lograr una justa reparación digna.

II.2.3 NECESIDAD DE ATENCIÓN, PROTECCIÓN Y APOYO A LA VÍCTIMA.

El diccionario de la lengua española define víctima en una de sus acepciones es la persona que padece daño por culpa ajena o caso fortuito. Un concepto amplio de víctima engloba muchas realidades, podría considerarse víctima a la persona que está un año en prisión preventiva y posteriormente es absuelta, o los familiares de un condenado que se ven emocionalmente y económicamente afectados por esta situación. Sin embargo, para este estudio se limita el concepto de víctima a las personas afectadas en la comisión de un hecho delictivo, y dentro del mismo se distingue:

- a. La víctima en el sentido estricto de la persona directamente afectada en sus bienes por la comisión de un delito
- b. Los familiares de las víctimas, generalmente tiene mayor relevancia en los casos que la víctima no pudo intervenir como en los delitos contra la vida.

Tradicionalmente el estudio de la doctrina en el ámbito del derecho ha girado alrededor del imputado y de la justificación de la sanción estatal, quedando

36 Art. 124 Código Procesal penal guatemalteco, Dto. 51-92 y sus reformas Dto. 7-2011 del Congreso de la Republica

la víctima en el olvido, En los últimos treinta años ha surgido la preocupación por los máximos afectados por el delito y como pueden participar en el proceso no solo como el objeto o sujeto sobre el cual recae la acción delictiva sino también brindándole a lo largo del proceso la atención, protección y apoyo a efecto de evitar su re victimización. Esta modalidad se ha visto implementada en todas las estructuras de los órganos involucrados dentro del proceso penal, desde la creación de instrumentos legales eficaces, creación de instituciones de apoyo a la víctima, etc.

- INTERVENCIÓN DE LA VÍCTIMA EN EL PROCESO PENAL

Es obligación del Ministerio Público ejercer la acción penal en los delitos de acción penal pública debido a que el estado ha asumido el monopolio de reacción penal, la víctima tiene su ámbito de participación pudiendo:

1. Intervenir sin constituirse en parte en las siguientes formas:
 - 1.1 interponiendo la denuncia ante el Ministerio Público, policía o juzgados. En los delitos de acción pública de instancia particular la denuncia es requisito indispensable;
 - 1.2 Declarando como testigo y participando en otras diligencias probatorias;
 - 1.3 Otorgando consentimiento para la aplicación de criterio de oportunidad;
 - 1.4 Acordando con el imputado la reparación en los casos de oportunidad o suspensión de la persecución penal;
2. Constituirse como querellante adhesivo
3. Solicitando la reclamación de la reparación digna
4. Si es pariente o cónyuge del desaparecido, constituirse como ente investigador de acuerdo al procedimiento especial de averiguación;

El artículo 8 de la LOMP obliga al Ministerio Público a dirigir sus acciones tomando en cuenta los intereses de la víctima, debiendo brindarle amplia asistencia y respeto. Es fundamental que el fiscal trate con especial consideración a la víctima, evitando en el proceso se convierta en una segunda agresión en su objeto de que se le brinde atención especial a las víctimas en ciertos hechos delictivos. Así mismo promoverá, apoyará y realizará actividades informativas, educativas y de capacitación intra y extra institucionales relacionadas con los derechos humanos, orientación jurídica y prevención de la victimización primaria y secundaria.

CAPÍTULO III MINISTERIO PÚBLICO

III. 1 EL MINISTERIO PÚBLICO

ETIMOLOGÍA

El origen de su denominación se remonta a la raíz latina “Manus” una mano popular y “Fiscus “ que significa “canasta de mimbre” haciendo alusión a la canasta que usaban los romanos para cobrar los impuestos a los pueblos conquistados es decir LA MANO POPULAR CONTRA LA CANASTA DE MIMBRE para promover y auspiciar que se administre justicia al pueblo.

DEFINICIÓN

Considero que es difícil considerar una definición certera del Ministerio Público porque los diferentes ordenamientos legales de la actualidad atribuyen a este órgano otras funciones en diversas materias.

Sin embargo para conceptualizar al Ministerio Público citaré al Liebman quien dice “Es el órgano del Estado instituido para promover la actuación jurisdiccional de las normas del orden Público “Otros autores como Vesconvi afirma que en una acepción estricta y ajustada por Ministerio Público cabe entender solo el representante de la causa pública en el proceso.”³⁷

En nuestro medio, el Ministerio Público es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública; además velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. En el ejercicio de esa función, el Ministerio Público perseguirá la realización de la justicia, y actuará con objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad, en los términos que la ley establece.” Art. 1 ley de la ley orgánica del Ministerio Público Decreto 40-94 del congreso.³⁸

Podríamos decir que el Ministerio Público es una Institución Constitucional Auxiliar de la administración de justicia de Guatemala; en donde desarrolla y ejerce en la esfera de lo penal el ejercicio de la Persecución Penal, es allí donde

³⁷ Citado por Colín Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, México, PORRUA, 1989.

³⁸ LOMP. en sus siglas

dicha institución tiene un acercamiento más directo con el organismo judicial. Es por ello que la función de los jueces es juzgar, es decir aplicar el derecho al caso concreto, la del Fiscal del Ministerio Público es investigar, acusar o hacer un requerimiento en definitiva para que el juez resuelva la situación jurídica de la persona; así mismo los jueces y magistrados pueden juzgar y controlar la legalidad de las peticiones, requerimientos, y decisiones del Fiscal es menester que tengan funciones que tienen que entrelazarse para que pueda funcionar un verdadero estado de derecho.

III. 2 ANTECEDENTES

Los estudiosos del tema han coincidido en que el Ministerio Público tuvo sus orígenes en la organización jurídica de Grecia y Roma, pero otros le otorgan al derecho francés la paternidad de esta institución. Su antecedente más remoto quizá lo encontramos en Grecia en la figura del Arconte magistrado que intervenía en los juicios de representación del ofendido o sus familiares por la incapacidad o la negligencia de estos. Otros estudiosos insisten que entre los atenienses la persecución de los delitos era una facultad otorgada a la víctima y a sus familiares.

En Roma los funcionarios denominados “Judices questiones” tenían una actividad semejante al Ministerio Público por cuanto estaban facultados para comprobar los hechos delictivos, pero sus atribuciones características eran puramente jurisdiccionales. En la Edad media la acusación por parte del ofendido o sus familiares decayó en forma notable, a raíz del surgimiento del procedimiento de oficio o pesquisa que dio origen al Ministerio Público con funciones limitadas siendo las principales perseguir los delitos y hacer efectivas las multas y confiscaciones decretadas como consecuencia de una pena. A mediados del siglo XIV el Ministerio Público interviene en forma abierta en los juicios de orden penal, definiéndose mejor sus funciones durante la época Napoleónica en que se estableció su independencia del poder ejecutivo por considerársele como representante del interés social en la persecución de los delitos. Ya de Francia se extendió a Alemania y así a los demás países.

Para el autor Juventino V. Castro la institución nació en Francia, con los “Procureurs du rui” de la monarquía francesa del siglo XIV.

EL MINISTERIO PÚBLICO EN GUATEMALA.

PERIODO PRE INDEPENDIENTE.

Según el derecho consuetudinario que se práctica por las comunidades indígenas en Guatemala se puede evidencia que no existió un derecho punitivo maya; pero si ha transmitido en forma oral, preceptos normativos con ciertos matices e idiosincrasias en las en las diferentes áreas geográficas.

“José Castillo Larrañaga y Rafael de Piña, señalan como fuente histórica del resurgimiento o existencia del Ministerio Público en América en la época del Rey de España Juan I quien siguiendo las recomendaciones de las cortes españolas designaba a un funcionario encargado de la persecución de los delitos públicos , cargo que más tarde los Reyes Católicos instituyeron en las Chancillerías de Granada y Valladolid, y es a través de las leyes de la Recopilación expedida por Felipe II en 1566 que reglamentaban las funciones de los Fiscales que acusaban cuando no lo hacían un acusador privado , así como el control del procedimiento criminal en los tribunales y el ejercicio de la persecución penal en la comisión de los delitos delimitando la aplicación de las penas y medidas de seguridad en contra de los infractores.”

Si nos podemos dar cuenta siempre vamos a tener un nexo profundo con el país de España en el sentido de que nuestra idiosincrasia y leyes tienen sus raíces en dicho país.

“La promulgación de la Constitución de Bayona en 1808 para España y las Indias, es uno de los antecedentes más remotos de la institución del Ministerio Público en Guatemala pues la regulaba el Consejo Real y el Procurador General o Fiscal. Guatemala fue la Capitanía General de la Corona Española y tenía entre otras funciones: a) Control de la administración de justicia b) Actividad asesora; c) representación de la corona.”

PERIODO INDEPENDIENTE.

“La emancipación política del 15 de septiembre de 1821, en la cual Guatemala se desliga de la Corona Española, se fortaleció la función de los fiscales a quienes se les consideraba como asesores dentro de la administración pública. En 1929 según Decreto 1618 de fecha 31 de mayo reguló con respeto al Ministerio Público incardinándolo como una dependencia adscrita a la Secretaria del Estado de Gobernación y de justicia y dependiente totalmente del poder ejecutivo, era el presidente quien nombraba al procurador general de la nación, los

fiscales, según esta ley dedicaban mayor atención a los asuntos de la Hacienda Pública.”

“Durante el período Presidencial del Doctor Mariano Gálvez, un visionario de su época instauro para Guatemala un proceso penal totalmente acusatorio, con la participación de un tribunal de jurado y con la investigación a cargo del Ministerio Público como parte del Estado, pero dicha reforma fracasó y se adopto nuevamente el proceso anterior que devenía en 1929.”

Si podemos observar a lo largo de la historia del derecho en Guatemala podemos observar que el derecho penal esta íntimamente ligado a la institución del Ministerio Público.

PERIODO CONTEMPORANEO.

“Con la promulgación de la Constitución de la República en 1941, se hizo necesario adaptar la antigua Ley Orgánica del Ministerio Público a las nuevas disposiciones. Entre estas nuevas funciones se reguló la actividad de los Fiscales de las Salas de Apelaciones. El Procurador General de la Nación era nombrado por el Organismo Ejecutivo. Es así como nace a la vida jurídica el Decreto Número 512 del Congreso de la República, la Ley Orgánica del Ministerio Público, que regula las funciones propias de cada una de las secciones, siendo éstas: Sección de Fiscalías, Sección de Fiscales de Sala de Apelaciones, Sección de Consultorías, quienes tenían como función evacuar las consultas hechas por la administración pública; Sección de Procuraduría, cuya actividad consistía en evacuar consultas relacionadas con actividades propias de los particulares y de actos de jurisdicción voluntaria y menores, cuyas funciones constituían en evacuar asuntos relacionados con menores de edad así como de actuar en representación de éstos.”

“El Ministerio Público en representación del Estado. El Procurador General de la Nación y el Jefe del Ministerio Público era nombrado por el Presidente del Organismo Ejecutivo escogido de una terna propuesta por el Consejo de Estado. Siendo las actividades del Ministerio Público ante los tribunales de la República la investigación en la comisión de delitos, por medio de la intervención de los Fiscales con una filosofía de aplicación del sistema acusatorio. En el sistema judicial penal de Guatemala la función del Ministerio Público se caracterizó por la presencia de Fiscales en las Salas de Apelaciones de la Corte Suprema de Justicia según Decreto de Gobierno de fecha 3 de agosto de 1954.

PERIODO DE REFORMAS.

Con el rompimiento Constitucional ocurrido el 23 de marzo de 1982 desaparecieron el organismo judicial y legislativo porque se concretaron las funciones de dichos organismos en un solo como lo fue en el organismo ejecutivo. Esta situación jurídica no legal se prolongó hasta el 14 de enero de 1986 cuando surge el primer gobierno electo democráticamente; en donde se marca un gran paso histórico en la legislación nacional al entrar en vigor la Nueva Constitución Política de la República de Guatemala en 1986 donde incluía al Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, quien eran nombrado por el Presidente de la República y con ello se mantenía la supremacía del Decreto 512 del Congreso de la República (Ley Orgánica del Ministerio Público, y donde esta Constitución la reconoce como una institución autónoma.

“Nuestra historia institucional está caracterizada por Golpes de Estado y dictaduras marca un nuevo período incertidumbre legal con el intento nuevamente de romper el orden institucional el 15 de mayo de 1993 por parte del entonces Presidente de esa época, quien mediante Acuerdo Gubernativo trató de concentrar en un solo organismo (Ejecutivo) las funciones de los otros dos organismos del Estado (Legislativo y Judicial), modificando sustancialmente la Ley de Amparo y Exhibición Personal y Constitucionalidad, la desintegración de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Constitucionalidad, así como la del Procurador de los Derechos Humanos, removiendo al Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, pretendiendo que el Tribunal Suprema Electoral convocara en el menor tiempo posible a elecciones populares, este intento de golpe de Estado no se hizo esperar y las reacciones de personas individualizadas así como entidades, grupos gremiales y de la comunidad internacional quienes inmediatamente se pronunciaron en el sentido que no era recomendable romper el orden constitucional a través de una medida dictatorial ya que estaba poniendo en alto riesgo el orden institucional del país, habiéndose indicado al Presidente de la República el grave error legal en que había caído y ante su negativa la Corte de Constitucionalidad dictó la sentencia en la que se declaraba inconstitucional la NORMAS TEMPORALES DE GOBIERNO porque obviamente violaban flagrantemente la Constitución Política de la República, sentencia que a pesar de una fuerte oposición fue publicada en el Diario de Centroamérica (Diario Oficial).”³⁹

³⁹ Diario de Centro América, publicación 16 de febrero de 1986. Tipografía nacional.

Durante nuestra historia hemos visto que Guatemala ha sido muy vulnerable en todos los campos pero en especial en el campo político porque es allí donde se manifiestan todos los errores que ahora en la actualidad estamos pagando los ciudadanos conscientes, es por ello que cada gobierno que ejerce su poder debería hacerlo en beneficio de la población en general y darle continuidad a los programas de gobierno que deja un presidente y retomar aquellos que se quedaron inconclusos y no escapa en este caso el Ministerio Público institución que el Estado ha olvidado y a dejado de un lado cuando es un elemento clave para que sea eficiente en el ejercicio de la persecución penal.

“Durante esta fase política de Guatemala, el nuevo gobierno insta a una reforma de la Constitución y promueve la Consulta Popular llevada a cabo el 30 de enero de 1994 de conformidad con los artículos 173 y 280 de la Constitución Política de la República de Guatemala, respectivamente permitió la promulgación del Acuerdo Legislativo número 18-93 mediante el cual se aprobaron las Reformas Constitucionales, siendo una de ellas la contenida en el artículo 251 a través de la cual se separan las funciones del Ministerio Público y del Procurador General de la Nación, para el efecto el Decreto 512 del Congreso de la República se deroga parcialmente, por cuanto que con la reforma Constitucional se promulgó el Decreto 40-94 del Congreso de la República, la Ley Orgánica del Ministerio Público por medio de la cual nace a la vida jurídica la figura del Fiscal General de la República, como jefe del Ministerio Público y el responsable del buen funcionamiento.”

Si vemos como es que surge en la historia el Ministerio Público, sin dejar por un lado que a la hora de emitirse el decreto 40-94 surge también la nueva organización administrativa de la institución, el Consejo del Ministerio Público, Fiscales de Distrito y de Sección, Agentes Fiscales, Auxiliares Fiscales, Oficiales, y lo referente a la carrera Fiscal dentro del Ministerio Público.

MARCO LEGAL.

El marco legal de esta institución lo encontramos primero que nada en nuestra Carta Magna, la Constitución Política de la República de Guatemala en su parte orgánica específicamente en el artículo 251 que establece: “El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica. El Jefe del Ministerio Público será el Fiscal General de la República y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública. Deberá ser abogado colegiado y tener las mismas calidades que los magistrados de la Corte

Suprema de Justicia y será nombrado por el Presidente de la República de una nómina de seis candidatos propuesta por una comisión de postulación, integrada por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien la preside, los Decanos de las Facultades de Derecho o de Ciencias Jurídicas y Sociales de las Universidades del país, el Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Abogado y Notarios de Guatemala y el Presidente del Tribunal de Honor de dicho Colegio. Para la elección de candidatos se requiere del voto de por lo menos de dos terceras partes de los miembros de la Comisión. En las votaciones tanto para integrar la Comisión de Postulación como la integración de la nomina de candidatos, no se aceptara ninguna representación. El Fiscal General de la Nación durara cuatro años en el ejercicio de sus funciones y tendrá las mismas preeminencias e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. El Presidente de la República podrá removerlo por causa justificada, debidamente establecida.” Art. 251 CPRG.

Así también el Ministerio Público en su ley Orgánica decreto número 40-94 emitido por el Congreso de la República establece las funciones y su organización que están sujetos a la Constitución como también a los Tratado y Convenios Internacionales.

III.3. UBICACIÓN EN LA ESTRUCTURA ORGÁNICA INSTITUCIONAL

Es explicable que exista la necesidad de determinar con precisión su ubicación institucional, cual es la relación que el Ministerio Público mantiene con las demás instituciones u organismos del Estado. La preocupación proviene de la necesidad de garantizar que no se abuse de tal poder. De esta manera se prevén los mecanismos constitucionales y legales que permiten que el poder de persecución penal no sea utilizado con intereses políticos sectoriales para perjudicar o beneficiar a alguna persona o grupo.

Hasta la reforma constitucional de 1993 el que fuera el “antiguo” ministerio público, que tenia funciones de participar en el proceso penal el interés oficial, a la vez que le era encargada la representación del Estado, era de dependiente del organismo ejecutivo aunque se le reconociera funciones autónomas, puesto que el Presidente de la República podía nombrar y remover del cargo al entonces Procurador General de la República y Jefe del Ministerio Publico (antiguo Art. 251 Constitución Política).

Luego de la reforma constitucional, aquella institución se ha separado en dos: Por una parte la Procuraduría General de la República encargada de la

representación del Estado y por otra, el Ministerio Público encargado del ejercicio de la acción penal pública. Este último, a quien se le atribuye funciones autónomas, ahora puede señalarse que efectivamente goza de mayor autonomía funcional, puesto que si bien al Fiscal General lo elige el Presidente de la República este está limitado en su selección a una nomina elaborada por una comisión de postulación que selecciona seis candidatos. Las funciones autónomas del Ministerio Público han sido confirmadas por la Corte de Constitucionalidad que derogo el art. 4 de la Ley Orgánica (decreto 40-94) que permitía al Presidente de la República dictar instrucciones generales al Fiscal General.

En este marco constitucional y legal, puede sostenerse que el ministerio Público es un órgano extra poder, es decir, no subordinado a ninguno de los organismos del Estado legislativo, ejecutivo y judicial, sino que ejerce sus funciones de persecución penal conforme lo prescrito en la Constitución Política de La República y la Ley, tal como lo señala el artículo 3 LOMP dicho artículo también le da autonomía en su ejecución financiera y presupuestaria, como uno de los mecanismos para garantizar la independencia que pregonan la ley.

III.4 NATURALEZA JURÍDICA DEL MINISTERIO PÚBLICO

En la doctrina este punto ha causado gran polémica, pues se pretende determinar si el Ministerio Público como órgano del Estado, tiene esencia administrativa o judicial, tratando pues de encuadrar su estructura en cualquiera de estas dos divisiones.

Se dice que es un órgano administrativo porque no realiza funciones legislativas ni judiciales. La más reciente doctrina encabezada por Giuseppe Sabatini y Giuliano Vassalli, otorgan al Ministerio Público carácter de órgano jurisdiccional o de órgano perteneciente a la judicatura, afirmando que es un órgano judicial no administrativo por el ámbito en que se desempeña.⁴⁰ En la legislación guatemalteca no es posible concebir al Ministerio Público como un órgano jurisdiccional, porque no está facultado para aplicar la ley, es una facultad exclusiva del poder judicial.

Hay también quienes lo identifican como auxiliar de la autoridad judicial debido a las actividades que realiza a través del procedimiento.

⁴⁰ Salgado García, Agustín. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Michoacana de Hidalgo, México

Al ser un ente autónomo auxiliar de la administración de Justicia, no forma parte del Organismo judicial, ni de ningún otro organismo del estado. Se le da la cualidad de ser un órgano extra poder, toda vez que no se ubica dentro de la escala jerárquica de los organismos del Estado pero funciona y se vincula en su actividad con los mismos. Cuenta con sus propias autoridades, organización funcional, y se rige por su ley orgánica.

Así tenemos que el Ministerio Público tiene una personalidad polifacética, actúa como autoridad administrativa durante la fase preparatoria del ejercicio de la acción penal, como sujeto procesal, como auxiliar de la función jurisdiccional ejerce tutela sobre menores e incapacitados y representa al Estado protegiendo sus intereses etc..

III.5 ORGANIZACIÓN JERÁRQUICA DEL MINISTERIO PÚBLICO

De acuerdo al artículo 9 de la Ley Orgánica del Ministerio Público establece la organización e integración de dicha institución por los órganos siguientes:

- “1 El Fiscal General de la República.
- 2 El Consejo del Ministerio Público.
- 3 Los Fiscales de Distrito y Fiscales de Sección.
- 4 Los Agentes Fiscales.
- 5 Los Auxiliares Fiscales.”

FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Según la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 251 “El jefe del Ministerio Público será el Fiscal General de la República y le corresponde el ejercicio de la persecución penal pública. “ El mismo ejerce el cargo por cuatros años y tendrá las mismas preeminencias e inmunidades que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia en especial el derecho de antejuicio. El señor Presidente lo puede remover del cargo por causa justificada.

Sus requisitos son: Abogado colegiado activo, mayor de 40 años, haber desempeñado un periodo completo como Magistrado de la Corte de Apelaciones o de los tribunales, es decir cuatro años como funcionario judicial, o tener en su caso diez años de ejercicio profesional, encontrarse libre en el ejercicio de sus derechos civiles, ser guatemalteco de origen y de reconocida honorabilidad.

CONSEJO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Este es un órgano colegiado y se encuentra integrado por:

1 “El Fiscal General de la República quien lo preside.

2 Tres fiscales electos en asamblea general de fiscales, de entre los fiscales distritales, de sección y los agentes fiscales.

3 Tres miembros electos por el Organismo Legislativo, de entre los postulados a Fiscal General de la República. “Art. 17 LOMP.

Este consejo es el engranaje en el que se concentra el éxito o fracaso de todas las decisiones que vengán a beneficiar o a perjudicar a dicha instituciones. El Consejo del Ministerio Público tiene las siguientes funciones: “Acordar a propuesta del Fiscal General la división del territorio nacional, para la determinación de la sede de las fiscalías de distrito y el ámbito territorial que se les asigne, así como la creación o supresión de las secciones del Ministerio Público” Art. 18 inciso 3 LOMP.

Esta es una de las funciones más importantes que ejercita el Consejo, en virtud de que si se toma una mala decisión en el Consejo esta se verá reflejada con el tiempo.

FISCALES DE DISTRITO Y DE SECCIÓN

“Los fiscales de distrito serán los Jefes del Ministerio Público en los departamentos o regiones que les fueren encomendados y los responsables del buen funcionamiento de la institución en el área respectiva. “ Art. 24 LOMP.

Estos fiscales organizarán las oficinas de atención permanente, la oficina de atención a la víctima para que se encargue de atender a las personas y les brinde toda clase de información y asistencia urgente. En cambio los Fiscales de Sección, “serán los jefes del Ministerio Público en las diferentes secciones que les fueren encomendadas y los responsables del buen funcionamiento de la institución en los asuntos de su competencia.” Art. 27 LOMP.

También estarán a cargo de un fiscal de sección las siguientes: “Fiscalía de delitos administrativos, Fiscalía de delitos económicos, Fiscalía de delitos de narcoactividad, Fiscalía de delitos contra el ambiente, Fiscalía de asuntos constitucionales, amparos y exhibición personal, Fiscalía de menores o de la niñez, Fiscalía de ejecución, Fiscalía de la mujer.” Art. 30 LOMP.

Actualmente existen 52 Fiscalías Distritales y municipales que cubren el territorio de la República de Guatemala y ejercen competencia en cada uno de los territorios donde fueron asignados. Los requisitos para ser Fiscal Distrital o de Sección son: “mayor de treinta y cinco años, poseer título de abogado, ser

guatemalteco de origen, cinco años de ejercicio profesional, o en su caso la de juez de primera instancia, agente fiscal o auxiliar fiscal por el mismo periodo de tiempo.” Art. 28 LOMP.

AGENTES FISCALES.

“Los Agentes Fiscales asistirán a los Fiscales de Distrito o Fiscales de Sección: Tendrán a su cargo el ejercicio de la acción penal pública y en su caso la privada conforme a la ley las funciones que la ley le asigna al Ministerio Público. Ejercerán la dirección de la investigación de las causas criminales: Formularán acusación o el requerimiento de sobreseimiento, clausura provisional y archivo ante el órgano jurisdiccional competente. Asimismo actuarán en el debate ante los tribunales de sentencia, podrán promover los recursos que deban tramitarse en las Salas Penales de la Corte de Apelaciones y la Corte Suprema de Justicia.” Art. 42 LOMP.

Los requisitos para ser Agente Fiscal se requiere: Poseer el título de abogado, guatemalteco de origen, que tenga más de tres años en el ejercicio de su profesión, o en su caso la de juez de primera instancia o auxiliar fiscal por el mismo período de tiempo, mayor de treinta años de edad. Los Agentes Fiscales gozaran del derecho de antejuicio, el cual será conocido por la Corte de Apelaciones.

AUXILIARES FISCALES.

“Asistirán a los fiscales de distrito, fiscales de sección y agentes fiscales, actuando bajo su supervisión y responsabilidad. Serán los encargados de efectuar la investigación en el procedimiento preparatorio del proceso penal en todos los delitos de acción penal pública y en los delitos que requieran instancia de parte. Podrán intervenir directamente y por sí mismos en todas las diligencias de investigación y declaraciones de imputados que se produzcan durante el procedimiento preparatorio. Podrán firmar todas las demandas, peticiones y memoriales que se presente ante los tribunales durante el procedimiento preparatorio. Asimismo, cuando posean título de Abogado y Notario, podrán asistir e intervenir en el debate, acompañando al agente fiscal.” Art. 45 LOMP.

Los requisitos para ser auxiliar fiscal son los siguientes: guatemalteco de origen, al menos haber cerrado pensum en la carrera de abogado y Notario, de reconocida honorabilidad. Etc.

III.6 PRINCIPIOS QUE RIGEN EL FUNCIONAMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La ley orgánica del Ministerio Público ha definido en sus normas una serie de principios que rigen el funcionamiento de la institución en el desempeño de las funciones y atribuciones que la Constitución Política de Guatemala le ha designado así como su correcto desempeño en apego a las leyes que rigen su labor dentro del proceso penal. El Ministerio Público para su ejercicio de la persecución penal pone como pilares los siguientes principios:

- a) Unidad. Conforme este principio contenido en el artículo 5 LOMP⁴¹, el Ministerio Público es único e indivisible, garantizando su actuación homogénea y coordinada con todos los miembros de dicha institución estatal, por lo que cada uno de los órganos de la institución lo representa íntegramente en la medida de su actuación este enmarcado dentro de las funciones correspondientes al cargo (ver art. 9 LOMP) ; comprendiendo una serie de mecanismos internos cuyo funcionamiento garantiza la seguridad jurídica en promoción de la justicia y defensa del principio de legalidad que exige.
- b) Autonomía. “El Ministerio Público actuará independientemente, por propio impulso y en cumplimiento de las funciones que le atribuyen las leyes sin subordinación a ninguno de los organismos del Estado ni autoridad alguna, salvo lo establecido en esta ley. Anualmente tendrá una partida en el Presupuesto General de la Nación y sus recursos los administrara de manera autónoma en función a sus propios requerimientos”. Art. 3 LOMP. Su autonomía no total en lo que se refiere a los recursos económicos con los cuales financia sus actividades pues se le asigna recursos en forma anual, lo que en determinado momento puede incidir a favor de los demás organismos del Estado las decisiones en determinado asunto de interés para los mismos.
- c) Jerarquía. El Fiscal General es el Jefe del Ministerio Público al que le siguen los fiscales de Distrito y Sección, los Agentes Fiscales y los Auxiliares Fiscales, entre los cuales existe una relación jerárquica que se refleja en la posibilidad de dictar instrucciones y sanciones disciplinarias. El Consejo del Ministerio Público es un órgano fuera de la estructura jerárquica en cuanto tiene a su cargo funciones de asesoría y control de las instrucciones y sanciones impartidas por el Fiscal General , este órgano equilibra la estructura jerárquica puesto que su composición permite

⁴¹ Ley Orgánica del Ministerio Pública Dto.40-94 del Congreso de la República.

además de tener representantes electos por el Congreso de la República, en Asamblea General de Fiscales equilibrar la estructura

- d) Legalidad. Este principio de legitimización de la norma, garantía de la división de poder y garantía de seguridad jurídica, impregna una concepción moderna del Estado de derecho, siendo fundamento del orden político y social, toda vez que las funciones ejercidas por el Ministerio Público en el cumplimiento de sus atribuciones tienen que estar fundadas y apegadas a derecho tanto interno como observancia de tratados internacionales que en materia penal y aquellas que se relaciones con el actuar del ente fiscal
- e) Objetividad. Este principio se consagra en el artículo 1 LOMP segundo párrafo al indicar que el Ministerio Público en el ejercicio de su función perseguirá la realización de la justicia actuara con OBJETIVIDAD, así mismo el artículo 108 del Código procesal penal retoma este principio al establecer “en el ejercicio de su funciones el Ministerio Público adecua sus actos a un criterio objetivo velando por la correcta ampliación de la ley penal. Deberá formular los requerimientos y solicitudes conforme a ese criterio, aun a favor del imputado”. En este marco, no se exige al Ministerio Público y a los Fiscales que persigan a cualquier costo y por cualquier interés entendiéndose de tipo penal o civil dentro del proceso penal que parcialice su juicio sino que se le obliga a buscar la aplicación de la ley al cumplir con su trabajo.
- f) Respeto a la Víctima. El artículo 8 LOMP establece el principio general del respeto a la víctima, así mismo el código procesal penal en la misma línea otorga mayor participación a los ciudadanos en general y mas a la víctima además de la reforma al artículo 116 y 117 le otorga mayor participación y le permite accionar algunos mecanismos internos dentro del Ministerio Público para control a través de la organización jerárquica y dentro del proceso a través del órganos jurisdiccional competente. Este principio debe desagregarse de la siguiente forma:

1. Interés de la Víctima
2. Asistencia y Respeto
3. Informe y notificación.

III.7 FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público tiene una función muy importante dentro del procedimiento penal, en cuanto a que es titular de la acción penal.

La acción penal tiene por objeto provocar la función jurisdiccional para que en la sentencia se realice en forma concreta el poder punitivo, imponiéndole al delincuente las sanciones merecidas, las medidas de seguridad apropiadas y la condena a la reparación del daño según proceda. .

El artículo 2 LOMP regula como funciones del Ministerio Público

1. Investigar los delitos de acción pública y promover la persecución penal ante los tribunales, según las facultades que le confieren la Constitución , las leyes de la República y los Tratados y convenios internacionales
2. Ejercer la acción civil en los casos previstos en la ley y asesorar a quien pretenda querrellarse por delitos de acción privada de conformidad con lo que establece el Código Procesal penal (el subrayado es mío)
3. Dirigir a la Policía y además ⁴² cuerpos de seguridad del Estado en la investigación de hechos delictivos
4. Preservar el Estado de derecho y respeto a los derechos humanos efectuando las diligencias necesarias ante los tribunales de justicia.

La principal función del Ministerio Público es la investigación y persecución de los delitos y, como consecuencia, su actuación como parte acusadora en el proceso penal, en segundo plano la de representar determinados intereses sociales que se consideran dignos de protección especial en otras ramas del enjuiciamiento. A continuación se desarrollan brevemente estas funciones propias del ente fiscal a manera de comprender en mayor grado la labor encomendada constitucionalmente al Ministerio Público.

III.7.1 LA FUNCIÓN INVESTIGADORA Y OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN

El monopolio de la acción penal corresponde exclusivamente al estado y el único órgano estatal a quien se encomienda su ejercicio es el Ministerio Público, quien como titular de la acción penal tiene todas las funciones de acción y requerimiento, persiguiendo y acusando ante los tribunales a los responsables de un delito. La investigación se inicia a partir de que el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho posiblemente delictivo, a través de una denuncia, una querrela , una prevención policial o cualquier otro acto introductorio regulado en el ordenamiento procesal penal guatemalteco, y tiene por finalidad optar en solida base jurídica: Por el ejercicio o la abstención de la acción penal .

⁴² “además”, sic en la fuente. Pág. 2 Ley Orgánica del Ministerio Público

La investigación previa como su nombre lo indica consiste en indagar, investigar, por lo que considera la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias el hecho delictivo y la probable responsabilidad del inculpado y, después optar por el ejercicio o abstención de la persecución penal.

Ministerio Público realiza principalmente su función investigadora dentro de la etapa de la averiguación previa, donde desahoga todas aquellas diligencias de investigación necesarias que tienen por finalidad inmediata la determinación y valoración de que los hechos denunciados sean constitutivos de delitos o faltas y la individualización e identificación de la persona a la que se le atribuye la comisión de los mismos, iniciando así el proceso penal a efecto de establecer en sentencia la participación del imputado, la determinación de su responsabilidad la pena que le corresponde y la ejecución de la misma. El artículo 5 del código procesal penal reza: “El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencias respectiva, y la ejecución de la misma.”⁴³. (El subrayado es mío).

La función investigadora es esencial de la institución, puesto que la misma tiene encomendada no solo la investigación de hechos calificados como delitos y la obtención de los elementos de convicción para demostrar la responsabilidad de los inculpados, y en muchos casos encontrar al responsable del hecho denunciado, se hace hincapié que no todos los hechos contenidos en denuncias, querellas o prevenciones policiales etc., que recibe diariamente el Ministerio Público son constitutivas de delito y esto también es resultado de la investigación a su cargo, así como todas aquellas incidencias que pueden modificar el hecho denunciado, por lo que la investigación es básica para determinar si hubo delito, encontrar al culpable y ejercer la acción penal. El Ministerio Público al integrar una averiguación debe observar y respetar íntegramente en todos los actos que realice las garantías constitucionales establecidos para todos los individuos que forman parte dentro del proceso de manera que la averiguación se efectuó con absoluto apego a derecho y no afecte la seguridad y la tranquilidad de las partes.

Por otra parte para la integración de la averiguación previa, el Auxiliar y Agente Fiscal del Ministerio Público deben aplicar un criterio imparcial y aportar las mejores pruebas para la aplicación de la justicia y cerciorarse si los denunciados

⁴³ Art. 5 Código Procesal Penal Guatemalteco, Dto. 52-93 del Congreso de la República

son efectivamente responsables del delito que se les imputa, y una vez que se presume la presunta responsabilidad consignarla al Juez Penal competente para radicar la causa. Dentro de las diligencias que realiza el ente fiscal en su labor investigativa están todas aquellas reguladas en nuestro ordenamiento procesal penal en el apartado pruebas que contenidas en los artículos *** del código procesal penal y entre otras las que considere necesarias y se encuentran reguladas en leyes especiales como las escuchas telefónicas, agentes infiltrados en organizaciones criminales, destacando sobre manera actualmente la labor técnico científica realizada por INACIF (peritajes medico forenses en delitos sexuales, contra la vida e integridad de las personas, peritajes químicos, biológicos, de balística, etc.,) que viene a aportar un carácter científico y definitivo y, que dan mayor certeza a los indicios recolectados por el ente fiscal durante esta etapa de la investigación y por ende sustentan y demuestran en su oportunidad en requerimiento fisca.

Realizada esta investigación el Ministerio Público al considerar que existen indicios suficientes para considerar que la persona sindicada ha cometido un hecho tipificado en ley penal como delito realiza el requerimiento respectivo al juez penal contralor iniciando así el periodo de instrucción, siendo aquella actividad procesal que provee al juez de las pruebas y las razones necesarias para resolver las cuestiones que le son propuestas o que como quiera que sea el debe proponer para formar un juicio y convertirlo en la decisión al resolver primeramente sobre la situación jurídica del sindicado al dictar los autos de prisión preventiva y la imposición de medidas de coerción o la falta de merito..

III.7.2 LA FUNCIÓN ACUSADORA DEL MINISTERIO PÚBLICO

Cuando el Ministerio Público decide ejercitar la acción, asume un carácter distinto al desarrollo de la averiguación, es parte dentro del proceso ya que sus actos se encuentran sujetos a la apreciación del órgano jurisdiccional. El fiscal al concluir el periodo señalado en ley o consensuado por las partes para dar por concluida la investigación hace una crítica de la misma para su fase a juicio o para evitarlo, si el fiscal cuenta con suficientes indicios que acrediten la participación del procesado en el hecho que se la atribuye presenta formal acusación en su contra.

De esto se desprende que el objeto del proceso lo constituye “solo son los hechos imputados al acusado”⁴⁴ y los cuales son sometidos al conocimiento del

⁴⁴ Mendoza Díaz, Juan, Principios del Proceso Penal. Maestría en Criminología. USAC-Universidad de la Habana Cuba.

tribunal para conocer sobre la culpabilidad o inocencia del acusado y así como calificar y sancionar como estime más por lo que la investigación a cargo del Ministerio Público va encaminada al conjunto de elementos fácticos y su calificación jurídica que conforman el hecho punible que constituye el objeto del proceso penal el cual sirve para delimitar las facultades del tribunal en orden a la determinación de la correspondiente responsabilidad criminal porque si se excediera del límite marcado ocasionaría indefensión al imputado y no habría oportunidad para alegar y probar en contra de aquello por lo que antes no había sido acusado y podría ser condenado, debe enfocarse entonces la investigación en responder a las preguntas ¿Cómo?, ¿Cuándo? ¿Dónde? ¿Quién? Y ¿Por qué?.

Esta debe apoyarse con la aportación de elementos –medios de convicción– así sea de carácter preliminar que pueden perfeccionarse en la etapa del juicio que permitan acreditar los aspectos materiales del delito y la presunta y/o definitiva responsabilidad del inculcado. El Ministerio Público actúa durante el todo el proceso como acusador, pues durante la investigación preliminar ha recabado la información necesaria para sustentar su criterio de participación en hecho criminal del sindicado y por ello en su momento procesal solicita ante el Juez competente la sujeción al proceso penal del mismo así como la imposición de medidas de coerción personal y llegado el momento de requerir acto conclusorio presenta el instituto procesal conocido como ACUSACIÓN ya sea en su procedimiento común, abreviado o en su procedimiento simplificado de acuerdo a las reformas contenidas en el artículo 465 bis del código procesal penal⁴⁵.

⁴⁵ Art. 465 Bis. Procedimiento Simplificado: Cuando el fiscal así lo solicite, se llevara a cabo un procedimiento especial, aplicable a los casos iniciados por flagrancia o por citación u orden de aprehensión , en donde no se requiera investigación posterior o complementaria, rigiendo, aparte de las normas procesales generales , las específicas siguientes:

1. Diligencias previas a la audiencia:

- a. Requerimiento oral del fiscal de la aplicación del procedimiento simplificado;
- b. Imponer al acusado de la imputación de cargos formulada por el Fiscal, y de los elementos de convicción con los que cuenta hasta el momento;
- c. Tiempo suficiente para preparar la defensa;
- d. Comunicación previa a la víctima o agraviado de la decisión del fiscal y de la audiencia a realizarse;

2. Diligencias propias de la audiencia:

- a. Identificación previa del imputado, como lo establece el artículo 81 del Código Procesal Penal;
- b. Imputación de cargos por parte del fiscal, argumentando y fundamentando su requerimiento de llevar a juicio al imputado , haciendo referencia del hecho verificable y de los órganos de prueba con los que pretende acreditarlos en juicio;
- c. Intervención del imputado para que ejerza su defensa material;
- d. Intervención de la defensa y del querellante para que argumente y fundamente su pretensión basada en su teoría del caso;
- e. Intervención del querellante adhesivo , actor civil, víctima o agraviado, para que se manifieste sobre las intervenciones anteriores;
- f. Decisión inmediata del juez, razonado debidamente.

Las funciones del Ministerio Público no terminan con la sentencia de primera instancia, sino continúa en la apelación, e incluso en amparo.

III.8 CONTROL INTERNO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Se vincula con el principio de jerarquía, pues son los superiores jerárquicos quienes en función de sus atribuciones ejercen el control sobre el personal a su cargo, haciendo uso de circulares de instrucción, instrucciones personales, instrucciones sobre casos concretos etc., para el efectivo cumplimiento de sus funciones

III.8.1 CIRCULARES DE INSTRUCCIÓN

El sistema de instrucciones es el que materializa el principio de jerarquía dentro del Ministerio Público, desarrollado dentro de instrucciones específicas que los fiscales pueden dictar a sus subordinados. El artículo 47 de la LOMP regula que los Fiscales únicamente están sujetos a la Constitución Política de la República de Guatemala, a los Tratados y Convenios Internacionales, a la ley y las instrucciones dictadas por los superiores jerárquicos en la forma establecida de la ley.

El artículo 66 de la LOMP, regula el sistema de instrucciones, clasificándolas en instrucciones de carácter general e instrucciones de asuntos específicos.

El manual del Fiscal desarrolla esta clasificación denominándolas Instrucciones de Servicio e Instrucciones Relativas al ejercicio de las funciones. Las primeras son las dictadas con el objetivo de organizar el trabajo, distribuir tareas específicas al personal, reglar las relaciones con otras instituciones que participan del proceso penal. Las segundas, relativas al ejercicio de las funciones, se dice son: para determinar el marco de la política criminal que ejecuta el Ministerio Público, los límites máximos y mínimos en cuanto a la discrecionalidad que la ley admite en el ejercicio de la función fiscal.

“A través de las instrucciones (señala el Manual del Fiscal) se da forma, se diseña, la política criminal del Estado cuya ejecución esta confiada al Ministerio Público. La Ley Procesal Penal, deja espacios de discrecionalidad otorgada a los

Si se declara la apertura al juicio, se procederá conforme a las normas comunes del proceso penal.”-

fiscales, ámbitos que puede regularse conforme a las necesidades político criminales en un lugar y en un momento determinados.”⁴⁶

Todas las instrucciones que se dicten deben tener dos características fundamentales, estar enmarcadas dentro de la ley y realizarse por escrito. Si una de estas no se diera, se regula la OBJECCIÓN como herramienta de oposición a la instrucción conforme el artículo 58 de la LOMP. Cabe la anotación, que el cumplimiento a la instrucciones generales es de carácter obligatorio para los Auxiliares Fiscales, caso contrario tipificaría una conducta de incumplimiento de las funciones, generando una sanción disciplinaria.

El Fiscal General en apego al inciso 7) del artículo 11 LOMP tiene entre sus funciones impartir las instrucciones convenientes al servicio de las funciones tanto de carácter general como relativas a asuntos específicos, en los términos y alcances establecidos en la ley. Sobre esta base nacen las circulares de instrucción emitidas por el Fiscal General de observancia obligatoria por el personal de esta institución dirigida al cumplimiento de los objetivos de la institución fiscal.

Destaca dentro de las circulares de instrucción las siguientes:

- ✓ No. 01-2005 INSTRUCCIÓN GENERAL PARA LA UTILIZACIÓN DE LOS MECANISMOS SIMPLIFICADORES DEL PROCESO PENAL COMÚN
- ✓ No. 02-2005 INSTRUCCIÓN GENERAL PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA ORALIZACIÓN EN LA ETAPA PREPARATORIA DEL PROCESO PENAL POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO
- ✓ No. 03-2005 INSTRUCCIÓN GENERAL PARA LA UTILIZACIÓN DE LA DESESTIMACIÓN
- ✓ No. 04-2005 INSTRUCCIÓN GENERAL PARA LA REGULACIÓN DEL USO DEL ARCHIVO EN EL MINISTERIO PÚBLICO
- ✓ No. 05-2005 INSTRUCCIÓN GENERAL PARA EL USO DE LA CLAUSURA PROVISIONAL POR EL MINISTERIO PÚBLICO

⁴⁶ O. Cit. Pág. 34

- ✓ No. 10-2005 INSTRUCCIÓN GENERAL PARA LA UTILIZACIÓN DE LAS MEDIDAS DE COERCIÓN PERSONAL EN EL PROCESO PENAL POR PARTE DE LOS FISCALES DEL MINISTERIO PÚBLICO
- ✓ No. 01-2006 INSTRUCCIÓN GENERAL PARA LA APLICACIÓN DE METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN CRIMINAL
- ✓ No. 05-2006 INSTRUCCIÓN GENERAL PARA EL TRATAMIENTO DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO
- ✓ No. 07-2006 INSTRUCCIÓN GENERAL PARA LA APLICACIÓN DE MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA EL PROCESAMIENTO DE ESCENAS DEL CRIMEN
- ✓ No. 07-2007 INSTRUCCIÓN GENERAL PARA LA SOLICITUD Y DILIGENCIAMIENTO DE ALLANAMIENTOS, INSPECCIÓN Y REGISTRO
- ✓ No. 02-2008 INSTRUCCIÓN GENERAL PARA LA DIRECCIÓN Y DESARROLLO DE INVESTIGACIONES PRELIMINARES O PREVIAS
- ✓ No. 05-2011 INSTRUCCIÓN GENERAL PARA LA APLICACIÓN DE LAS REFORMAS AL CODIGO PROCESAL PENAL DERIVADAS DEL DECRETO 7-2011 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

III.9 POLÍTICA CRIMINAL

La designación de política criminal aparece en Alemania en el año 1800, mereciéndose especial los reformadores del derecho penal Cesar Beccaria y Hommel.

La política criminal da inicio con Cesar Bonnesana el marqués de Beccaria y alcanza su máxima expresión con Franz Von Liszt, su fin es la lucha y prevención consciente contra el delito

DEFINICIÓN:

Conjunto sistematizado de principios conforme a los cuales debe el estado organizar la lucha contra la criminalidad.

Desde la perspectiva tradicional , “la criminología es entendida como la disciplina que estudia las causas del delito, dirigida inicialmente hacia el comisor de los delitos de manera que la causa de la criminalidad tenía un carácter individual endógeno, biológico, psicológico, sociológico, considerado así por los fundadores de esta ciencia : Cesar Lombroso, Enrico Ferri y Rafael Garrofolo, entre otros o tenía un carácter exógeno, influencias de la familia de la escuela, problemas económicos o sociales (Laccassagne y Manouvrier)⁴⁷.”

La idea de incluir a la política criminal dentro del presente trabajo de tesis responde a la necesidad de modificar una visión influida por la sucesiva especialización en las distintas ramas del derecho, que han llevado a considerar a cada una de las mismas, como compartimientos absolutamente aislados unos de otros. Esta visión produce un conocimiento fragmentado sobre la realidad, tanto normativo como ontica, e impide un acercamiento comprensivo de la misma, lo cual limita significativamente las posibilidades de análisis y respuesta. En el caso específico del derecho penal, procesal penal y penitenciario,⁴⁸ esta visión impide ver a cada uno de los ordenamientos como parte de un sistema que tiene un propósito común: Configurar la respuesta del Estado Frente al fenómeno Criminal.

Por el contrario, la visión de estos ordenamientos y su funcionamiento desde la política criminal, facilita el enfoque de sistema y análisis de los mismos de una manera integral, permitiendo que su estudio se oriente a la elaboración de soluciones concretas para los problemas que plantea la vida social, esto porque la política criminal tiene como cometido fundamental orientar el sistema penal y darle coherencia a los sub sistemas que lo integran (penal, procesal, penitenciario).

Feuerbach, entendía la política criminal como “El conjunto de métodos represivos con que el Estado reacciona contra el crimen”, hasta nuestros días existen diversas interpretaciones, existiendo un consenso en la doctrina: Política criminal son las respuestas al fenómeno criminal.⁴⁹ A partir de allí la discusión gira fundamentalmente en torno a tres puntos: ¿Quién o quienes hacen política criminal?; ¿Quién o quienes hacen política criminal? Y ¿Cuál es la naturaleza de la Política Criminal?

⁴⁷ De Armas Fonticoba, Tania. Desarrollo Histórico del Pensamiento Criminológico

⁴⁸ De acuerdo con Mair, Julio B., esta separación entre derecho penal y procesal penal es relativamente moderna arranca desde el siglo XIX y fue producto de las codificaciones de las naciones. Derecho Procesal penal tomo I. Fundamentos. Editorial El Puerto, Buenos Aires p. 146.

⁴⁹ Paz y Paz, Claudia, Política Criminal, Manual de Derecho Procesal Penal. Instituto Comparado de Ciencias Penales, Guatemala. Serviprensa.

1. La política Criminal como respuesta del Estado al fenómeno Criminal: Respecto a la primera pregunta, autores como Delmas Marty considera que la política criminal es “el conjunto de métodos que el cuerpo social organiza las respuestas al fenómeno criminal”,⁵⁰ es decir tanto las del estado como de la sociedad en general (Definición amplia). Por su parte autores como Zipf y Blinder limitan el campo de la política criminal a las respuestas que provienen del estado o por lo menos son reconocidas o toleradas por este, Zipf lo define como: La política jurídica en el ámbito de la justicia Criminal”⁵¹ (definición restringida). Por ejemplo, desde una definición amplia podría entenderse que los linchamientos o venganza privada forman parte de la política criminal en respuesta del cuerpo social al fenómeno criminal, por el contrario una definición restrictiva exigiría que los linchamientos sean admitidos por el Estado en respuesta al fenómeno criminal.
2. La política criminal como respuesta coactiva del Estado al fenómeno criminal: la segunda respuesta, gira alrededor si únicamente las respuestas represivas o si también las preventivas o reparadoras se incluyen dentro de la política criminal. Al respecto la Autora Zúñiga utiliza una concepción amplia al considerar: “: hemos avanzado hacia una concepción mucho más amplia de la política criminal, para la cual la prevención trasciende el ámbito puramente penal, para conectar con todas la formas de control social formales e informales”.⁵² Otros autores limitan la utilización del término política criminal, para designar aquella parte de la política estatal que responde al fenómeno criminal a través de instrumentos violentos, de la coerción penal o de la justicia criminal”.
3. En este caso como en la respuesta anterior , es preferible una definición restrictiva, esto no significa que la única respuesta frente al fenómeno criminal deba ser la pena o las prohibiciones, por el contrario deben encontrarse respuestas menos lesivas y más efectivas que el derecho penal, solamente significa que el termino de política criminal se deba limitar a estas respuestas, las otras formas parte de la política educativa, políticas de seguridad, etc., los cuales no se limitan como principios limitadores sino, por el contrario, generalmente promueven su utilización.

La política Criminal como parte de la Política: Esta aclaración se refiere a los distintos planos desde los cuales es posible analizar la política criminal. Algunos autores consideran que la política criminal: “es un sector de la realidad,

⁵⁰ Delmas Marty, Mireille, Op. Cit. P. 19

⁵¹ Zipf, Heinz, Introducción a la Política Criminal, Edersa, Madrid, 1979.

⁵² Zúñiga Rodríguez, Laura, Política Criminal, Madrid 2001, pág. 38

una más de las políticas del Estado”⁵³, mientras otros autores ubican a la política criminal “como la ciencia que estudia el fenómeno”⁵⁴.

Podemos decir entonces, que la política criminal como parte de las políticas del Estado, se encuentran orientadas a determinados fines, como podrías ser el sistema penitenciario que debe tender a la readaptación social y reeducación de los reclusos etc., es decir como la forma que el Estado utiliza para designar respuestas al fenómeno criminal en un lugar y momento determinado. Por otra parte la Política Criminal como ciencia que se encarga de estudiar este fenómeno, es posible construir modelos que expliquen este fenómeno social o modelos que definan una situación ideal, el modelo de la política criminal que quisiéramos que existiera en un Estado.

La política criminal del Ministerio Público vendrá a ser la estrategia orientadora de la actividad del MP en el territorio nacional, lo que se basara en objetivos, principios y cualidades que permiten guiar todas y cada una de sus acciones, expresando la unidad de criterios frente al tema del delito, la persecución penal y el mantenimiento de la unidad del país.

53 Binder, Alberto, Política Criminal, pág. 8

54 Roxin Claux, Derecho Penal, Parte General, Civitas, Madrid, 1977.

CAPÍTULO IV

DESNATURALIZACIÓN DE LA FUNCIÓN CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO AL FACULTARSELE Y/O OTORGARSELE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CIVIL O REPARADORA DENTRO DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO.

IV.1 DELEGACIÓN EN EL CODIGO PROCESAL PENAL DE LA ACCIÓN CIVIL Y/O REPARADORA

Al momento de conceptualizar la labor por el Ministerio Público en el proceso penal, hace énfasis en el hecho que el Ministerio Público despliega dentro del proceso penal esencialmente una función requirente, la cual consiste básicamente en la promoción y el ejercicio de la acción penal.

Se ha establecido igualmente que en el ejercicio de esta función requirente las actuaciones del Ministerio Público, estarán regidas por los principios de independencia, libertad y objetividad, sin embargo además del ejercicio de la acción penal, nuestro legislador le encomendó al Ministerio Público el ejercicio de la acción civil que le haya sido delegada por el damnificado, o bien cuando la víctima seas incapaz de hacer valer sus derechos y no tenga quien los represente.

En este sentido para desentrañar cual es la regulación que a nivel normativo contiene nuestro código, se hace necesario analizar el fundamento jurídico de la delegación de la acción civil, quienes son las personas a las cuales el código autoriza para delegar, cual es el contenido del acto delegativo y cuales con las condiciones para el inicio y desarrollo de la acción civil resarcitoria delegada en el Ministerio Público, puntos que desarrollaré brevemente:

- Fundamento y contenido de la delegación: cuando se pretende establecer cuál es el fundamento jurídico de la delegación nos encontramos con la circunstancia que la doctrina al ocuparse del tema hace énfasis en que el delito no solamente entraña una vulneración de un bien jurídico tutelado, sino además de tal vulneración conlleva como consecuencia la protección de dos clases de intereses que han de ser tutelados, “el interés social por la represión del delito y un interés particular al ser resarcido de los daños emergentes de la conducta delictiva.”⁵⁵

⁵⁵ Leone Giovanni, Tratado de Derecho Procesal Penal Tomo I, Buenos Aires Argentina, Editorial Ediar, 1963, pp. 467^a 472.

Dicho interés particular en el resarcimiento debe encontrar una protección especial por parte del Estado, el cual ante aquellos casos en los cuales las condiciones económicas de los damnificados les genera la imposibilidad material para instalar su derecho resarcitorio. En este sentido cuando uno de los inspiradores de la reforma procesal de Córdoba, la cual inspiró a su vez nuestro código procesal penal, pretendía justificar el ejercicio de la acción civil por parte del Ministerio Público expresaba que: “El Estado no debe permanecer impasible ante las víctimas de los hechos delictuosos, cuando la precaria situación de ellas o su temor de afrontar los gastos de un juicio que se sumaría a los daños ya sufridos, les impide actuar o sea un obstáculo para el logro de un justo resarcimiento, por el contrario el Estado debe favorecer o facilitar esa actividad privada, poniendo a disposición de ellas sus propios resortes”⁵⁶

De la anterior fundamentación para la delegación del ejercicio de la acción civil y/o reparatoria se puede desprender una consecuencia clara, siendo que la protección a la víctima a efecto de hacer valer dentro del proceso penal su derecho resarcitorio es una obligación genérica del Estado y no de manera específica del ente Fiscal, lo cual explicaría porque algunas legislaciones procesales Argentinas no señalan al Ministerio Público como encargado de llevar adelante el ejercicio de la acción civil delegada, “sino que le designan tal función al Defensor Judicial”.⁵⁷

- Quienes pueden delegar?: En cuanto al contenido del acto delegativo de la acción civil, la doctrina ha sido específica en establecer que el verdadero propietario del derecho resarcitorio y por ende de la acción civil corresponde aun cuando medie una delegación en el Ministerio Público, lo es el damnificado o el heredero, siendo que el Ministerio Público es un simple representante o mandatario, no siendo por ello el poseedor de dicha acción.⁵⁸ Nuestro código procesal penal siguiendo en este sentido la legislación Cordobés, ha establecido en su artículo 124 que el Ministerio Público ha de ejercitar la acción resarcitoria en el proceso penal únicamente cuando el titular de la acción se la delegue esto se observa al concluir del debate en su etapa penal al encontrarse responsable del hecho atribuido al

⁵⁶ Vélez Mariconde, Alfredo, Acción Resarcitoria. Córdoba, Universidad Nacional de Córdoba.

⁵⁷ Tamayo Jaramillo, Javier. Indemnización de Perjuicios en el Proceso Penal, Medellín, Biblioteca Jurídica Diké 1993.

⁵⁸ Sobre la Función requirente del Ministerio Público puede verse Torres Bas Raúl Eduardo (Rea Eduardo). El Procedimiento Penal Argentino, Tomo I Editorial Lener Córdoba 1986, p.p.203-205 ; Mair B.Julio La investigación Penal Preparatorio del Ministerio Público, Buenos Aires;

acusado por lo que el Tribunal que conoce pregunta la víctima o agraviado si desea ejercer la acción civil dentro del proceso penal, si la respuesta es afirmativa le pregunta nuevamente si cuenta con asesoría profesional – Abogado Auxiliante para ejercer la acción civil- o si la delega el Ministerio Publico, al optar por la segunda opción es el momento de la delegación de la misma al ente fiscal.

Se debe tener presente, que el concepto de titular de la acción civil quien puede delegar la acción civil en el Ministerio Público es comprensivo de todos aquellos sujetos que conforme a los artículos 117 y 124 del código procesal penal se les otorga legitimación para incoar la acción civil tendiente a la restitución del objeto materia del delito, y la indemnización de los daños y perjuicios causados por el delito.

En tal sentido, por titulares de la acción civil y por ende autorizadas para delegar, tenemos en primer lugar el damnificado, entendiendo como este a “aquella persona física o jurídica que prima facie aparece como agraviado o victima por el delito en que fundamenta la pretensión represiva y como consecuencia de este ha sufrido un daño resarcible consistente en la privación detrímetro o menoscabo cierto o efectivo de un bien susceptible de reparación económica y que es tutelable jurídicamente”.⁵⁹

En segundo lugar, también puede delegar la acción civil los herederos del damnificado en su cuota hereditaria, en este sentido tenemos que conforme a nuestra normativa civil los herederos pueden ser tanto herederos legítimos, aquellos que en relación al parentesco suceden al cujus de acuerdo a la ley, como también los herederos testamentarios instituidos por el causante.

En último término como titulares de la acción civil, se encuentran los representantes legales o mandatarios de los damnificados, entre los cuales podrían encontrarse los tutores, guardadores, curadores y representantes legales de personas jurídicas y sociedades. Además de los titulares de la acción civil, también en el caso de los incapaces para hacer valer sus derechos y que no tengan representación legal, el Ministerio Público se encuentra en la obligación de instar la acción civil resarcitoria, aunque en este supuesto no hay un acto jurídico

⁵⁹ Cruz Castro, Fernando, La Función Acusatoria en el Proceso Penal Moderno, San José LLanud 19991, Sobre la Función requirente del Ministerio Publico puede verse Torres Bas Raúl Eduardo (Rea Eduardo). El Procedimiento Penal Argentino, Tomo I Editorial Lener Córdoba 1986, p.p.203-205 ; Mair B.Julio La investigación Penal Preparatorio del Ministerio Público, Buenos Aires;

de delegación, sino que el ejercicio de la acción civil se impone como un imperativo legal.

Como último punto relativo a la legitimidad para constituirse como actor civil y que es válido para el ejercicio de la acción civil por parte del Ministerio Público, se cita a nivel jurisprudencial el fallo emitido por la corte suprema de Justicia de la provincia de Córdoba (a falta de legislación nacional por lo prematura entrada en vigor de la reforma al código procesal penal en esta materia), se estima que para proponerse la acción civil no es necesario acreditar en ningún caso la representación del heredero o del damnificado, sin embargo para su admisión en sentencia en algunos supuestos de heredero legítimo reclamante de daños sufridos a bienes materiales se ha considerado necesario que se encuentre acreditada legalmente su condición de heredero caso contrario el juez deberá de condenar en abstracto obligando al titular a la respectiva ejecución civil.⁶⁰

IV.2 INICIO Y DESARROLLO DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CIVIL

Sobre la base de lo ya establecido, el concreto desarrollo de la acción civil ejercida por el Ministerio Público debe establecerse y determinarse tres aspectos de importancia; las formalidades para la constitución de la parte civil en el proceso penal, el plazo para constituirme en el proceso el actor civil y el tramite que dentro del proceso penal ha de seguir la acción delegada.

En cuanto a las formalidades de constitución de la parte civil deben seguirse tres momentos importantes para el ejercicio de la acción civil resarcitoria, el primer momento será el acto de la delegación por parte del titular, un segundo momento será la interposición de la acción civil por parte del Ministerio Público y un tercer momento la deducción de la acción civil en la audiencia de reparación que podrá ejercerse en el mismo proceso penal una vez dictada la sentencia de condena.

Debe tenerse presente que en todo caso la posibilidad de la delegación del ejercicio de la acción civil se encuentra supeditada a la existencia de una condición negativa, la cual se cumple si el titular no ha ejercido la correspondiente acción civil, ello por cuanto no podría subsistir dentro del mismo proceso penal dos pretensiones resarcitorias, la establecida por el titular y otra

⁶⁰ Fallo respecto legitimidad actor civil, Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, voto 69-F-64 Buenos Aires;

lleva adelante por el Ministerio Público. Una vez establecida esta condición negativa, el acto de la delegación por parte del titular no requiere para su existencia de ninguna formalidad ad solemnitatem, siendo necesario que la voluntad de delegar quede plasmada ya sea en la denuncia interpuesta en forma escrita, la denuncia presentada ante el Ministerio Público de forma oral, o bien manifestada expresamente ante el Juez unipersonal del Tribunal de Sentencia después de dictada la sentencia condenatoria como previo a la audiencia respectiva en que se dilucida la acción civil o resarcitoria.

Concretada de esta forma la delegación de la acción civil, le corresponde al Ministerio Público la intervención en la audiencia que se señala y celebra al tercer día de la sentencia, en cuyo relato se convoca a las partes, y aun cuando el Ministerio Público ya es parte del proceso por ser el promotor de la acción penal, el ejercicio de la acción civil le impone al ente acusador de sujetarse a las formalidades previstas para el actor civil justificándose tal obligación en el hecho de que aún y cuando sea un órgano público el que ejercita la acción civil, esta no pierde su carácter privado, siendo que en principio de igualdad de partes el Ministerio Público al interponer la acción civil deberá cumplir con los requisitos de admisibilidad señalados al efecto de saber la identificación de las partes y proceso, la indicación de los motivos en que basa su acción con la indicación del carácter que se invoca y el daño sufrido aunque no se concrete el monto y la petición expresa de ser admitido como parte.⁶¹

IV.3 LIMITACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CIVIL DENTRO DEL PROCESO PENAL

Entrándose en el ejercicio de la acción civil, el Ministerio Público al igual que en la legislación costarricense, cuenta con una serie de limitaciones que impide una adecuada actuación del órgano requirente en esta función. Tales limitaciones las podemos clasificar en dos tipos, aquellas de carácter propiamente legal que hacen referencia a la falta de una normativa que garantice adecuadamente los derechos de los titulares de la acción civil y otras de carácter operativo referente a la limitación de índole práctico con las cuales se enfrenta el Ministerio Público al ejercitar la acción resarcitoria.

Dentro de las limitaciones legales podemos mencionar dos que se refieren al inicio y el desarrollo de la acción civil resarcitoria, la primera hace referencia al hecho de que tal y como está redactada la norma del artículo 124 del código

⁶¹ Derecho a la reparación digna. Art. 124 Código Procesal penal Guatemalteco

procesal penal reformado por del decreto 7-2011 del Congreso de la República , la intervención del Ministerio Publico se inicia en el acto de la voluntad del titular por el cual manifiesta su interés en delegar la acción , pero no existe una norma imperativa para el ente acusador que obligue al Agente Fiscal a citar al titular del derecho resarcitorio para que manifieste su derecho a delegar, ni tampoco a solicitarle al juez de instrucción o Tribunal de Sentencia que cite al titular del derecho para que exprese su voluntad de delegar la acción civil propiamente , pues en la práctica observamos que una vez dictada la sentencia condenatoria el Tribunal de Sentencia convoca a la audiencia respectiva a celebrarse dentro el tercer día de pronunciada la misma, bajo la advertencia de tenerse por renunciada por la parte agraviada o victima el derecho de ejercer la acción civil en la vía penal , esto es distinto al llamamiento judicial o Ministerial por parte del ente fiscal para la delegación expresa de la acción civil.

A falta de dicha normativa , salvando el criterio que el funcionario público – entiéndase juez de instrucción, de Tribunal de Sentencia y Agente Fiscal- por aplicación de los principios de eficiencia de la administrativa⁶² está obligado a llamar al titular del derecho resarcitorio, la gestión quedara a simple buena voluntad del Agente Fiscal y a su sensibilidad y compromiso social ante los hechos de suma gravedad en los cuales es evidente la paupérrima⁶³ condición económica del titular del citado derecho. Cabe preguntarnos al obviar este llamamiento no establecido en la ley existe una falta por omisión a la objetividad del ente fiscal? , a mi criterio muy personal no, pues este principio rige la acción propia del ente fiscal que es la persecución penal durante todo el proceso penal, y si bien la acción civil la puede ejercer el Ministerio Público esta no se da hasta que primeramente el agraviado decide ejercerla en la vía penal y que posteriormente se delegue al ente fiscal el ejercicio de la misma.

Por otra parte, las segunda gran limitación que tiene el Ministerio Publico en el ejercicio de la acción civil resarcitoria o reparación digna y que obviamente repercute en las posibilidades del ejercicio efectivo de ese derecho, consiste en que el ente acusador al ejercer por su delegación la acción civil en representación de un heredero no requiere en este acto demostrar el carácter de heredero del titular, sin embargo una vez deducida en la audiencia respectiva la acción civil o reparación digna para su acogimiento en sentencia de daño material

⁶² Definición Eficiencia administrativa. Dentro de la administración pública se define como la virtud y facultad de lograr un efecto determinado, a través del empleo de medios en tal forma que satisfagan un máximo cuantitativo y cualitativo de los fines y necesidades humanas , es también una adecuada relación entre los ingresos y los gastos”

www.miprofesionadministrativa.blogcindario/administracionpublica.com.gt.

⁶³ Paupérrimo. Adj. Es un adjetivo superlativo absoluto que indica el máximo de pobreza.www.Wikipedia.com

se requiere la acreditación de la condición de heredero, acreditación para lo cual no puede intervenir el Ministerio Público por consistir en procesos de acreditación para los cuales el ente acusador no está facultado para actuar en representación del delegante.⁶⁴

Lo anterior lleva al contrasentido, que ese titular del derecho resarcitorio carente de condiciones económicas se encuentra en la encrucijada que para evitar una condena en abstracto que involucra nuevos gastos procesales y de tiempo, debe procurarse una representación legal fuera del proceso penal para acreditar su calidad de heredero, guardador, socio de una entidad jurídica etc., por cuanto el Ministerio Público se encuentra imposibilitado para plantear fuera del proceso penal todas aquellas acciones que resulten necesarias para establecer la legitimidad o representatividad del titular. Ante la carencia de lo ya citado nos lleva a considerar dentro del presente estudio que en realidad la delegación en esas condiciones viene a configurar una desventaja procesal entre el titular que delega la acción civil en el Ministerio Público a aquel que la ejerce por sus propios medios.

En cuanto a las limitaciones de carácter operativo, encontramos dos circunstancias que dificultan su ejercicio. La primera relacionada con la estructura organizativa del Ministerio Público, tema ya tratado en el apartado respectivo de este estudio, pues no existe dentro de la misma una unidad, fiscalía especial o fiscal designado para el efecto, y la otra en cuanto a los gastos del ejercicio de la acción que eventualmente pueden hacer engañoso el derecho resarcitorio.

El ejercicio de una acción civil resarcitoria involucra el conocimiento de materias tan especiales como los fundamentos de la responsabilidad civil extracontractual, el conocimiento de los daños resarcibles y su forma de prueba, aspectos que si bien no requieren una especialización en el área civil en determinados casos, muchas veces no son fáciles de manejar por auxiliares fiscales, agentes fiscales y fiscales de distrito que están acostumbrados a desenvolverse dentro del área del derecho penal y que por la carga de trabajo que soportan y realizan además de las múltiples funciones atribuidas en el desempeño de su cargo no solamente por mandato legal sino también Instructivos para realización de funciones y/o labores para personal del Ministerio Público, les es sumamente difícil dedicarse al estudio e investigación de un tema extraño a su trabajo cotidiano.

Como otra gran limitación al ejercicio de la acción civil tenemos que a pesar de que la ley le otorga al particular la posibilidad de la delegación de la acción civil,

⁶⁴ Cubero Pérez, Fernando. La Acción civil como acción delegada en el Ministerio Público. Derecho procesal penal Costarricense.

lo relacionado con la prueba de los extremos petitorios de este tipo de acción exige que el demandante pruebe su dicho mediante las formas propias del proceso civil, prueba que cuando se trata de peritajes especiales puede resultar sumamente costosa y debe ser asumidos por la parte titular del que median entre el fallo de sentencia condenatoria y la audiencia respectiva para la reparación civil o reparación digna no es posible en la mayoría de veces presentar los medios probatorios con las formalidades que requiere el proceso civil partiendo que en el desarrollo de este propiamente el periodo de prueba es de sesenta días teniéndose la oportunidad de ampliarse el plazo establecido y hasta un plazo máximo extraordinario de 120 días para poder desarrollar la prueba inicialmente ofrecida.

En la práctica, lo anterior puede presentar para el titular del derecho una barrera difícil de franquear para la efectiva satisfacción de su pretensión resarcitoria, porque debe acreditarse el monto de la indemnización solicitada conforme las reglas probatorias y debido a la inmediatez (tercer día) de dictada la sentencia resulta muy breve el tiempo para presentar los medios de prueba necesarios.

IV.4 CONTRADICCIÓN ENTRE LA DELEGACIÓN Y LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Habiendo realizado una reseña del aspecto normativo fundamental de la delegación de la acción civil y/o reparadora en el órgano requirente, en esta parte asumo un análisis crítico de la pertinencia de tal delegación, tratando de establecer que por más de una razón de carácter legal la protección que pretende darse al titular del derecho resarcitorio al brindársele la oportunidad de delegar es una protección parcial, y en todo caso el ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público entra eventualmente en conflicto con la función requirente que lleva a cabo el citado órgano.

En el desarrollo de la función primordial del Ministerio Público, que es la promoción y ejercicio de la acción penal, el ente acusador se encuentra regido por los principios de libertad, independencia, jerarquía y objetividad de sus actuaciones. Sin embargo si a ese mismo funcionario se le obliga a ejercitar la acción civil y/o resarcitoria, la libertad y objetividad en la promoción y ejercicio de la acción pública penal se puede ver comprometida y darse por consiguiente un choque de intereses entre la tutela de interés colectivo por la represión del delito y el interés privado del resarcimiento.

En este sentido, la práctica nos muestra que tal contradicción puede aflorar en circunstancias tales como en aquellos casos en los cuales habiéndose

promovido la acción civil y/o reparadora por el agraviado y ser de su interés delegarla en la audiencia respectiva al Ministerio Público durante la fase de instrucción, al término de esta por diferentes razones el funcionario fiscal debe solicitar un sobreseimiento, o bien encontrándose en la etapa de debate el agente fiscal, actuando según su saber y entender solicita una absolutoria del acusado, afectando de esa forma el interés del particular en el resarcimiento o reparación digna; también puede quedar entre dicho la objetividad del ente acusador en aquellos supuestos en los cuales existiendo una pluralidad de imputados en relación a un mismo hecho tiene igualmente la posición de ofendidos y todos delegan el ejercicio de la acción civil y/o reparadora en el Ministerio Público. De igual manera ante esta posibilidad de pérdida de la efectiva acción civil y/o reparadora hace caer a la víctima en el injusto de exigir al Auxiliar o Agente fiscal la realización de funciones que no son propias de la función constitucionalmente asignada al ente fiscal, y encima de esto la exigencia que los resultados de la misma le sean favorables haciendo uso de los medios legales a su alcance como en contenido en la adición al segundo párrafo del artículo 108 OBJETIVIDAD del código procesal penal contenido en el decreto 7-2011, en que se observa que la víctima puede solicitar al señor Juez de paz ejercer un control externo sobre la función del Ministerio público lo que vulnera los principios rectores de jerarquía, objetividad, independencia y libertad; de igual manera la misma institución otorga a la víctima la posibilidad de calificar el trabajo desempeñado por el personal del ente fiscal por medio de boletas de atención las cuales contienen en su mayoría información subjetiva realizada la mayoría de veces por personas que no tienen el conocimiento científico sobre el proceso penal y lo realizan sobre intereses personales ejerciendo a base de presión otro tipo de control externo al querer confrontar productividad versus objetividad, lo cual resulta contraproducente.

En tal sentido la delegación de la acción civil debe mantenerse a favor de algún órgano del Estado, pero no al Ministerio Público por la contradicción que genera tal delegación con las funciones primordiales y la vulneración de los principios rectores del ente acusador en el proceso penal, así como las limitaciones que tiene el Ministerio Público para realizar una efectiva protección del interés particular.

IV.5 PORCENTAJE DE AUDIENCIAS DE DEBATE ORAL Y PÚBLICO QUE CONOCE EL TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DE RETALHULEU, CUYA PERSECUCIÓN PENAL ESTA A CARGO DE LA FISCALIA DISTRITAL DE RETALHULEU

Según datos estadísticos obtenidos por la secretaria del Tribunal de Sentencia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Retalhuleu, desde la entrada en vigencia del decreto 7-2011 del Congreso de la República el cuatro de julio de dos mil once, este órgano jurisdiccional ha tenido a su cargo la celebración de treinta y seis audiencias de Debate Oral Y Público hasta el mes de diciembre del año dos mil once, y treinta audiencias durante el primer trimestre del año dos mil doce, todas estas planteadas por el Ministerio Publico de Retalhuleu, es decir en este dato estadístico no entran en consideración las estadísticas de casos cuya investigación estén a cargo de otras Fiscalías Distritales o Especiales.

Los datos obtenidos del sistema de computo SIASEJU de la referida Fiscalía distrital nos arroja que de las audiencias de debate oral y público a su cargo se han obtenido en el mismo periodo de tiempo un total de setenta y seis personas condenadas, tómesese nota que hace referencia a personas no ha debates con sentencia condenatoria, y este dato es importante pues toda vez que de la premisa de condena emitida por el tribunal de sentencia ya sea colegiado o unipersonal ⁶⁵, y sobre este daño estadístico sobresale el que es de interés para este trabajo de tesis únicamente el treinta por ciento -del cien por ciento que representan la audiencias de Debate Oral y Público celebradas y naturalmente con sentencia condenatoria- han llegado a la etapa procedimental que constituye la AUDIENCIA DE REPARACIÓN DIGNA.

IV.6 PRINCIPALES CAUSAS POR LO QUE HASTA LA FECHA NO HA SIDO EFECTIVO O NO SE HA EJERCITADO LA ACCIÓN CIVIL O REPARACIÓN DIGNA POR LA VÍCTIMA DENTRO DEL PROCESO PENAL A PARTIR DE LAS REFORMAS CONTENIDAS EN EL DECRETO 7-2011 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA.

Partiendo de los datos estadísticos mencionados en el punto anterior, principalmente que únicamente el treinta por ciento del cien por ciento de audiencias de debate oral y público que ha conocido el órgano jurisdiccional

⁶⁵ Sobresalen sentencias obtenidas en delitos contra el patrimonio, la libertad e integridad sexual, violencia contra la mujer y delitos contra la vida y la integridad de las personas,

competente desde la entrada en vigencia del decreto referido han llegado a la etapa de reclamación de la Reparación digna como consecuencia del delito del que han sido víctimas, surgiendo entonces la interrogante ¿Por qué únicamente el treinta por ciento?, y aun mas ¿de este porcentaje a cuantas victimas se les ha concedido o reconocido la reparación digna, y si esta ha sido realmente efectiva y porque?. La respuesta a la primera interrogante obedece que casi el 17% de las audiencias de debate oral y público celebradas con posterioridad a la reforma al artículo 124 del citado decreto seguía vigente el anterior procedimiento establecido para la reparación de la acción civil. La segunda respuesta es que del 13% de la reclamación de la acción civil o reparación digna con apego a la reforma al artículo 124 del código procesal penal – el 97% ha sido delegada al ente fiscal y únicamente un 3% ha sido ejercida o reclamada por abogado procurador o particular- .

Dentro de las causas por lo que hasta la fecha no ha sido efectivo o no se ha ejercitado la acción civil o reparación digna por la victima, de acuerdo a criterio compartido entre juzgadores, abogados litigantes, auxiliares fiscales y agentes fiscales y víctimas se encuentran las siguientes:

- Desconocimiento de la victima que esta acción puede ser delegada al Ministerio Público para su ejercicio o ejercida por abogado particular a decisión de la víctima, sobre todo en aquellos casos en que la víctima es de escasos recursos;
- Ante el abrupto cambio en el procedimiento de la reclamación de la acción digna, la preparación de los medios probatorios en el escaso periodo de tres días, posterior a la sentencia de condena y previa a la audiencia respectiva, la delegación de la acción para ser ejercida por el ente fiscal o en su caso por abogado particular ;
- Derivado de la preparación de la prueba en el lapso de tres días para la reclamación de la reparación digna debe tenerse presente que si es un juez penal el que conoce su apreciación será bajo las reglas de la sana critica ;
- La falta de preparación de personal del Ministerio Público para el adecuado ejercicio de la acción civil al serle delegado por la victima y más aún la brevedad del tiempo para su efectiva preparación tomando en cuenta la carga de trabajo que soporta;
- La reclamación de reparación digna desproporcionada por parte de la víctima;

Quien al desconocer la forma en que se rige el derecho que le asiste y reclama, considera ineficaz e injusta la reconocida por el Juzgador lo cual

incide en una efectiva reparación digna en el ánimo de las demás víctimas a ejercer tal reparación dentro del proceso penal.

No se trata de facilitar el ejercicio de la posible reparación en cada víctima, cabe duda que con la reforma al artículo 124 del código procesal penal, este acto busca ser favorecedor de la posible reparación en cada sujeto. Pero dicho cambio debe ser acompañado por reorganizaciones o cambios institucionales que lo marquen como implicado en esa reparación económica y solo de esa manera será eficaz, efectiva y justa.

IV.7 NECESIDAD DE INSTITUCIONALIZAR UN ORGANO ESPECIALIZADO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CIVIL DE LA VÍCTIMA EN EL PROCESO PENAL

A lo largo del desarrollo del presente estudio se ha planteado cuales son los puntos primordiales de la norma que nos ocupa sobre el tema de la delegación de la acción civil y/o reparadora al Ministerio Público y cuales serían las posibilidades de que dicha acción sea más efectiva para la víctima sin desatender los principios propios de una institución de carácter civil y por ende comprendido dentro de la esfera del derecho privado totalmente ajeno a la naturaleza pública que reviste el actuar del ente fiscal.

En tal sentido se ha logrado establecer que la delegación de la acción debe mantenerse a favor de algún órgano del Estado, pero que la delegación en el Ministerio Público no es lo más acertado tanto por la contradicción que genera tal delegación con las funciones primordiales del ente acusador en el proceso penal, como las limitaciones que tiene para realizar una efectiva protección del interés particular.

Parece razonable la idea de que tal delegación pudiera recaer en otros órganos del Estado como podría a través de la creación de una Defensa Pública de carácter civil similar a la entidad estatal que existe en Costa Rica bajo la denominación de Defensoría de los Habitantes, o que su ejercicio este a cargo de un órgano estatal que no forme parte del poder judicial como la Procuraduría de Derechos Humanos o la Procuraduría General de la Nación por mencionar algunos, siempre que se brinde una adecuada protección al derecho resarcitorio de los damnificados y herederos, ello en cuanto a su derecho a delegar, igualmente a lo referido a que el ente delegado pueda actuar en todas las instancias para hacer valer el derecho resarcitorio y por último el hecho que el acceso a la acción civil no se vea limitado por gastos procesales a los cuales el titular del derecho lo que podría consolidarse.

CAPÍTULO V

PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

V.1 UNIVERSO Y MUESTRA

En la presente, el universo estuvo constituido por entrevistas a funcionarios de la Fiscalía Distrital del Ministerio Público, Instituto de la Defensa Pública Penal, Abogados litigantes del departamento de Retalhuleu que según información proporcionada por la Asociación de Abogados del departamento de Retalhuleu asciende al número total de ciento sesenta, todos funcionarios involucrados en el problema que se investiga; tomado como muestra para la presente un 100 % de 9 Auxiliares Fiscales, 3 agentes fiscales y tres Abogados del IDPP., y en un 30 % de Abogados litigantes de la profesión liberal.

V.2 TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN UTILIZADA

El método utilizado durante el proceso de investigación fue bajo una visión epistemológica de carácter dialéctico, en contacto de manera directa a la fuente de que son las personas involucradas en la actividad procesal penal y las leyes relacionadas con el problema que se investiga, utilizando la crítica de análisis e integración. Se aplicaron las leyes de la dialéctica que se refieren a: el paso de los cambios cuantitativos a los cualitativos y la ley de la negación de la negación, entre lo contenido en la norma legal objeto de estudio es decir el artículo 124 “Reparación Digna” contenido en el decreto 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala el cual reforma el decreto 52-97, y la realidad de su aplicación como acción delegada al Ministerio Público.

V.3 ENTREVISTAS REALIZADAS

La entrevista estructurada que fue obtenida de los Jueces que conforman el Tribunal de Sentencia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Retalhuleu, tomando en consideración que al formar dicho órgano jurisdiccional no solamente emite sentencia dentro del proceso penal sino también sentencia en materia civil dentro del proceso penal, y por lo tanto observa, controla y juzga en forma directa el ejercicio de la acción reparadora delegada en el Ministerio Público por parte de la víctima.

Se concreta en una sola entrevista y respuestas la información obtenida de los jueces que integran el Tribunal de Sentencia Penal Narcoactividad y Delitos

contra el Ambiente de Retalhuleu, toda vez que en atención a la carga de trabajo que soporta el órgano jurisdiccional, esta se realizó en forma conjunta, y en atención al respeto recíproco que existe entre las partes involucradas en la presente investigación, se omitirá proporcionar la opinión personal de cada uno de los entrevistados haciendo alusión que acuerdan en sus respuestas

1. ¿Cuál es su criterio en relación a la implementación de leyes sustantivas y adjetivas penales emergentes que saturan y desvirtúan la función de los órganos involucrados en la administración de justicia?

Lo llamaría desorden legislativo, al crear una proliferación de leyes se crea un caos en la adecuada función de los órganos de justicia, se implementan rápidamente sin crear la estructura adecuada para los cambios y esto no las hace exitosas a pesar de las buenas intenciones,

2. ¿Considera que las reformas a los artículos 124 de CPP “Derecho a la Reparación Digna” y la derogación de los artículos 125 al 134 “La Reparación Privada” del mismo cuerpo legal, contenidas en el Dto. 7-2011 son leyes emergentes?

No son leyes emergentes, Guatemala ya venía postergando esta institución en proyecto de ley, tiene una virtud la acción civil ya no es subsidiaria sino una acción sucesiva dentro del proceso penal al obtenerse una sentencia condenatoria, lo que se le critica en cuanto a la reforma de la reparación digna es fue reformada en forma apresurada `pues su naturaleza civil es muy compleja como para resolverla en una sola audiencia y mas cargándosela a un órgano tan saturado de trabajo como es el Ministerio Público

3. ¿Cuál es su criterio respecto al otorgamiento de la acción civil y/o reparadora al Ministerio Público como órgano de naturaleza jurídica constitucional distinta, encargado de la acción penal y legitimidad de la ley?

La función de la institución quedo un poco ambigua a raíz de la reforma procesal, no nos parece porque se descuida su función principal que es el ejercicio de la acción pública penal, se satura de trabajo y no es sano para una institución que de por si tiene sus propios problemas en el adecuado y eficaz cumplimiento de sus labores como para delegarle una acción de naturaleza distinta.

4. ¿Considera usted que al ejercer la acción civil y/o reparadora el Ministerio Público dentro del proceso penal, se otorga a la víctima o agraviado la facultad de ejercer un control externo sobre la función del ente fiscal vulnerando su autonomía y objetividad?

De hecho hay un control externo no solo de parte de la víctima sino también del juez de paz a quien las últimas reformas al código procesal penal le dan facultad de controlar la actividad del ente fiscal, y ahora hasta la llamada sociedad civil quiere controlar al ente fiscal en el ejercicio de su acción eso debilita en lugar de fortalecer y no solo es un control externo es una presión que desvirtúa su labor, ante la presión desaparece la autonomía y la objetividad, y eso ya lo estamos viendo, repercute y se observa en la audiencias de debate los casos que realmente ameritan llegar a esta etapa procesal y los que llegan por presión o condición, claro muchas veces sin ser responsabilidad del fiscal encargado.

5. ¿Considera usted que los intereses de la víctima y/o agraviado son distintos a los fines del proceso penal, consistentes en un mero resarcimiento o reparación de carácter civil que desnaturaliza el ejercicio de la acción penal atribuida al Ministerio Público por mandato constitucional?

Depende, no en todos los casos, se observa en algunos delitos como las estafas o que atentan contra el patrimonio de las víctimas o de instancia particular, pero no siempre, en delitos como las violaciones u otros no, pues hay daño que no repara ningún tipo de gratificación económica, también depende la víctima.

6. ¿Cuáles considera usted que son las limitaciones que enfrenta el Ministerio Público de Retalhuleu para el ejercicio de la acción civil y/o reparadora al garantizar plenamente a la víctima mejores y mayores posibilidades en su pretensión resarcitoria?

La carga de trabajo que tienen, la dificultad que tienen en que la víctima les proporcione la prueba adecuada e idónea en el poco tiempo que media entre la audiencia en que se impone sentencia y la audiencia para la reparación digna, además por ser una acción de naturaleza civil debe observar los rigorismos del derecho civil y ser apreciada en ese sentido no es fácil para el Ministerio Público, y por lo tanto no se garantiza mejores o mayores resultados

7. ¿Considera usted que la menor efectividad en el ejercicio de la persecución penal del Ministerio Público de Retalhuleu, se debe debido a la carga de trabajo que soporta, y esta incide en el ejercicio de la Acción civil y/o reparadora?

Definitivamente.

8. ¿Considera usted si las adiciones de las sentencias de condena en materia de acción civil y/o reparadora, son dictados por el Tribunal de Sentencia de Retalhuleu con efectividad en cuanto a la proporcionalidad del daño causado, basados en la delegación otorgada de su ejercicio en el ente fiscal ?

No es basado en la delegación de esta acción al Ministerio Público porque puede ejercerla un profesional del derecho liberal, es en apego a la prueba y en base a esta se valora el daño causado y como consecuencia se dicta una sentencia de reparación digna efectiva. Claro que incide la prueba ofrecida para dilucidar la acción puramente penal para valorar ciertos daños como un informe médico forense o un informe psiquiátrico, por mencionar algunos.

10. ¿Considera usted que entre más elementos de carácter civil o de interés particular se incorporen a la función del Ministerio Público se vulnera su naturaleza jurídica constitucional como ente encargado de la Persecución Penal Pública?

Si.

- 11 ¿Considera usted indispensable que sea el Ministerio Publico quien ejerza la acción civil y/o reparadora delegada dentro del proceso penal?

No, consideramos lo haría en forma más efectiva la Procuraduría General de la Nación

12. ¿Considera usted que el Estado debe crear una entidad que se encargue de auxiliar a la víctima o agraviado en el ejercicio de la acción civil y/o reparadora dentro del proceso penal , para no desnaturalizar las funciones que constitucionalmente corresponden al Ministerio Público?

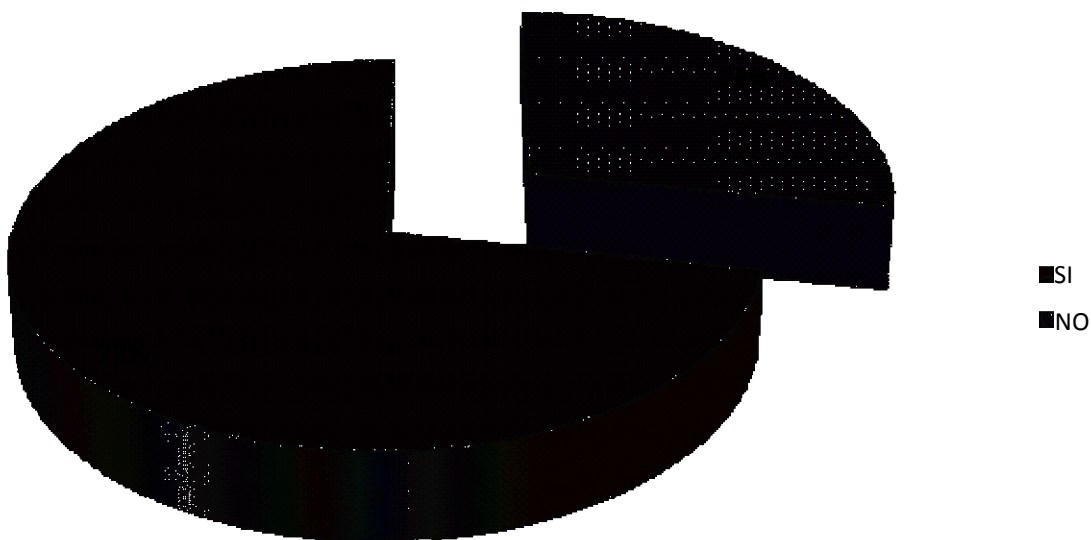
Si, debe ser otra institución que no sea el Ministerio Público quien realice esta acción delegada por todas las circunstancias que ya se manifestaron anteriormente, inclinándonos en que debería ser la Procuraduría General de la Nación, pero si se crea una institución especializada como hay en otros países sería bueno, claro si hay recursos.

V.4 GRÁFICAS Y SUS RESULTADOS

En la presente investigación se redactó un cuestionario que contiene trece preguntas (ver anexo) que describen las variables dependientes e independientes de acuerdo a la operacionalización de las hipótesis planteadas al inicio de la presente investigación, el cual fue respondido por las unidades de análisis.

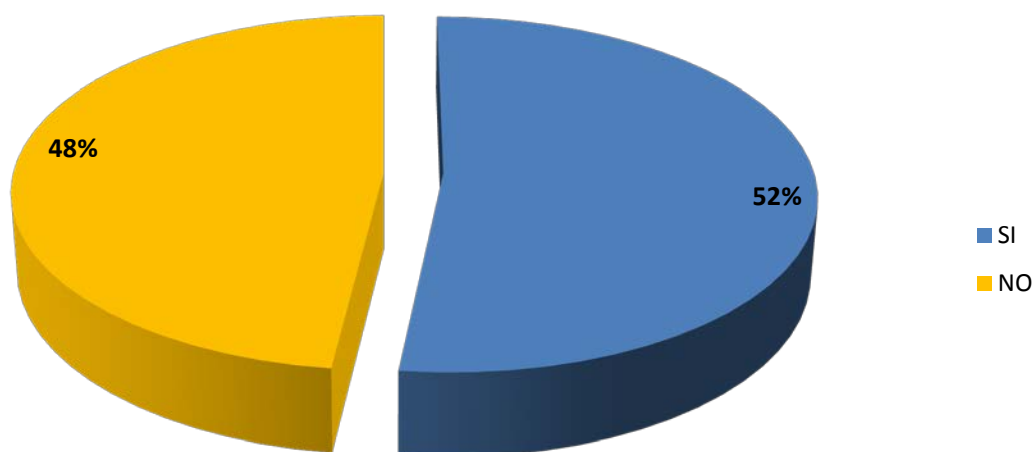
A continuación se describen las respuestas obtenidas a las interrogantes planteadas en el trabajo de campo.

1) Considera usted que es constitucional la delegación del ejercicio de la acción civil y/ reparadora al Ministerio Público dentro del Proceso Penal.



De los encuestados el 28% contestó que **SI**, consideran que es Constitucional la Delegación del ejercicio de la acción civil y/o reparadora al Ministerio Público dentro del Proceso Penal, mientras que el 72% restantes de la muestra indicaron que **NO**, lo que representa un 72% de la misma manifestando que no es constitucional la Delegación del ejercicio de la acción civil y/o reparadora al Ministerio Público dentro del Proceso Penal

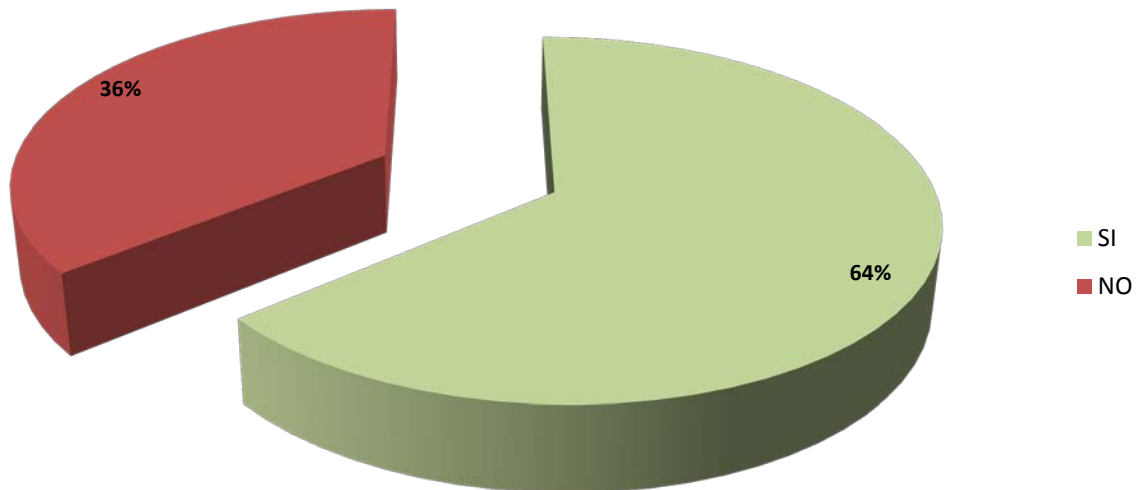
2) Considera usted que la acción civil otorgada al Ministerio Público dentro del Proceso Penal incide en su efectividad de la persecución penal?



Descripción:

De los encuestados el 52% contestó que **SI**, consideran que la acción civil otorgada por el Ministerio Público dentro del Proceso Penal incide en su efectividad en la persecución penal; mientras el 48%, manifiesta que la acción civil otorgada al Ministerio dentro del proceso penal **NO** incide en su efectividad en la persecución penal.

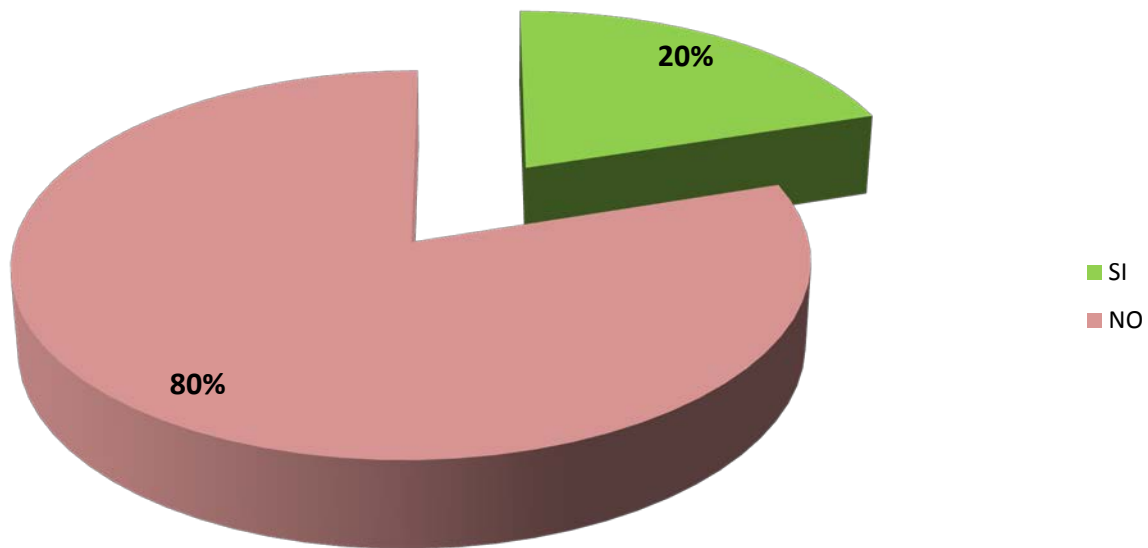
3) Considera usted que el ejercer la acción civil y/o reparadora del Ministerio Público dentro del Proceso Penal se otorga a la víctima o agraviado la facultad de ejercer un control externo sobre la función del ente fiscal?



Descripción:

De los encuestados el 64% contestó que **SI** consideran que el ejercer la acción civil y/o reparadora del Ministerio Público dentro del proceso penal se otorga a la víctima o agraviado la facultad de ejercer un control externo sobre la función del ente fiscal; mientras el 36% de la muestra indica que **NO** consideran que al ejercer la acción civil y/o reparadora del Ministerio Público dentro del proceso penal se otorgue a la víctima o agraviado la facultad de ejercer un control externo sobre la función del ente fiscal.

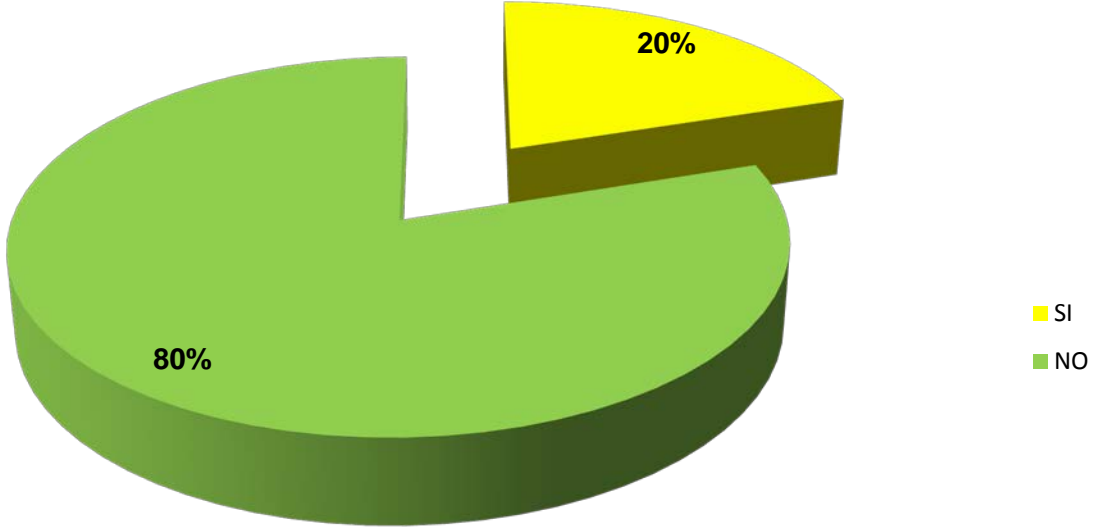
4. ¿ Considera usted que el Ministerio Público le da la importancia necesaria al ejercicio de la acción civil y/o reparadora como una facultad sumada a sus multiples atribuciones?



Descripción:

De los encuestados el 20% contestó **SI** consideran que el Ministerio Público, le da importancia necesaria al ejercicio de la acción civil y/o reparadora como una facultad sumada a sus múltiples atribuciones, mientras el 80 restantes de la muestra indicaron que **NO** consideran que el Ministerio Público le da importancia necesaria al ejercicio de la acción civil y/o reparadora como una facultad sumada a sus múltiples atribuciones.

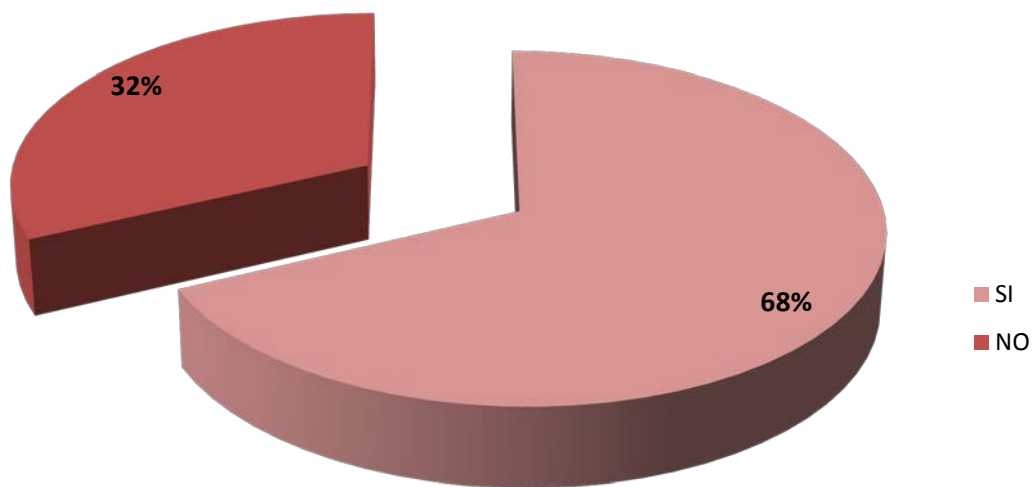
5) Según su conocimiento, cuenta el Ministerio Público con personal capacitado o especializado en derecho civil?



Descripción.

De los encuestados el 20% contestaron que **SI**, cuenta el Ministerio Público con personal capacitado o especializado en derecho civil, el 80% restantes de la muestra indican que **NO** cuenta el Ministerio Público no cuenta con personal capacitado o especializado en derecho civil.

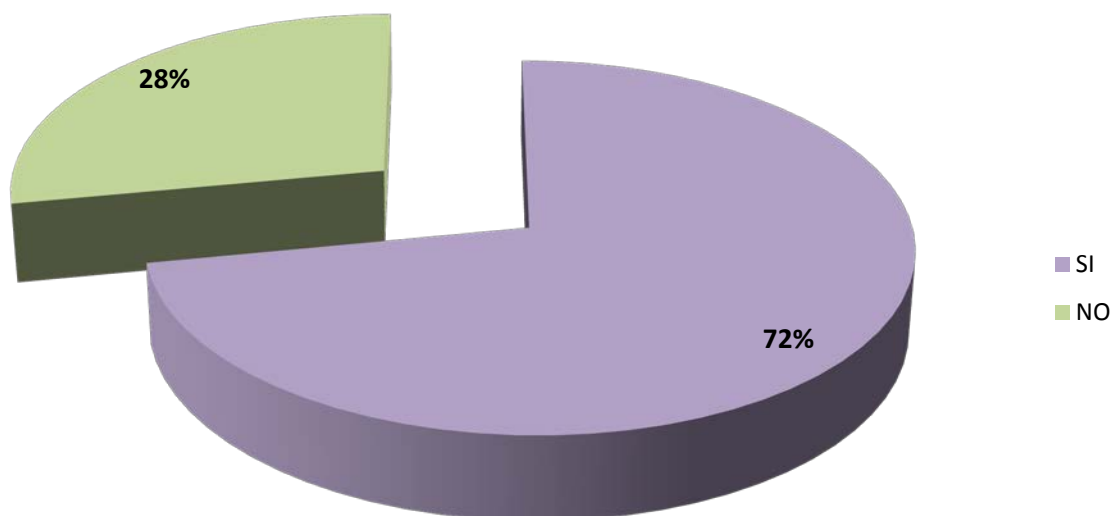
6) Considera que por el número de excesivo de denuncias que conoce el Ministerio Público de Retalhuleu, al encomendarse la acción civil y/o reparadora dentro del proces penal, menos efectivad se logra en la persecusion penal que se ejecuta?



Descripción:

De los encuestados el 68% contestaron que **SI** consideran que por el número excesivo de denuncias que conoce el Ministerio Publico de Retalhuleu, al encomendarse la acción civil y/o reparadora dentro del proceso penal, menos efectividad se logra en la persecución penal que ejecuta, , mientras que el 32% restante de la muestra indicaron que **NO** consideran que por el número excesivo de denuncias que conoce el Ministerio Público de Retalhuleu, al encomendarse la acción civil y/o reparadora dentro del proceso penal, no incide en la efectividad que se logra en la persecución penal que ejecuta.

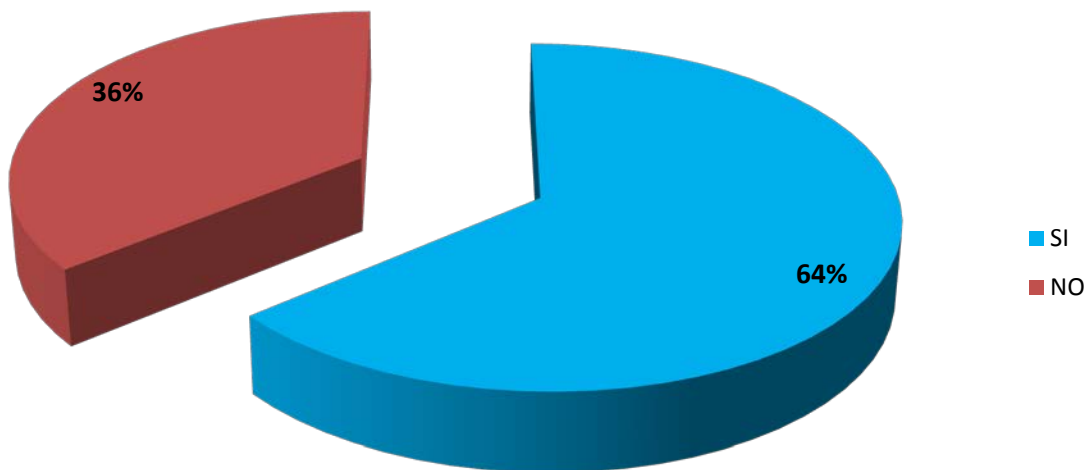
7) ¿Considera usted que la menor efectividad en la persecución penal de Ministerio Público debido a la carga de trabajo que soporta incide en el ejercicio de la acción civil y/o reparatora?



Descripción:

De los encuestados el 72% contestaron que **SI**, consideran que la menor efectividad en la persecución penal del Ministerio Público es debido a la carga de trabajo que soporta e incide en el ejercicio de la acción civil y/o reparatora, mientras que el 28% restante de la muestra indica que **NO** consideran que la menor efectividad en la persecución penal del Ministerio Público debido a la carga de trabajo que soporta incide en el ejercicio de la acción civil y/o reparatora.

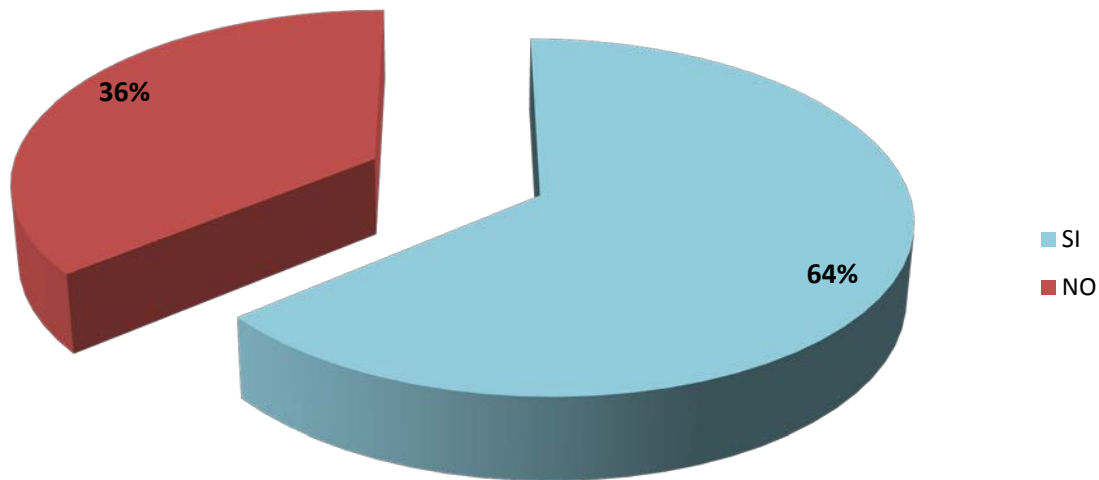
8) Considera usted que el desconocimiento de la población sobre los fines del proceso penal desvirtúa y demerita la función atribuida por mandato constitucional al ente fiscal y por ende repercute en la efectividad que refleja?



Descripción:

De los encuestados el 64% contestó que **SI**, consideran que el desconocimiento de la población sobre los fines del proceso penal desvirtúa y demerita la función atribuida por mandato constitucional al ente fiscal y por ende repercute en la efectividad que refleja, mientras que el 36% restante de la muestra indica que **NO** consideran que el desconocimiento de la población sobre los fines del proceso penal desvirtúen y demeriten la función atribuida por mandato constitucional al ente fiscal y por ende repercute en efectividad que refleja.

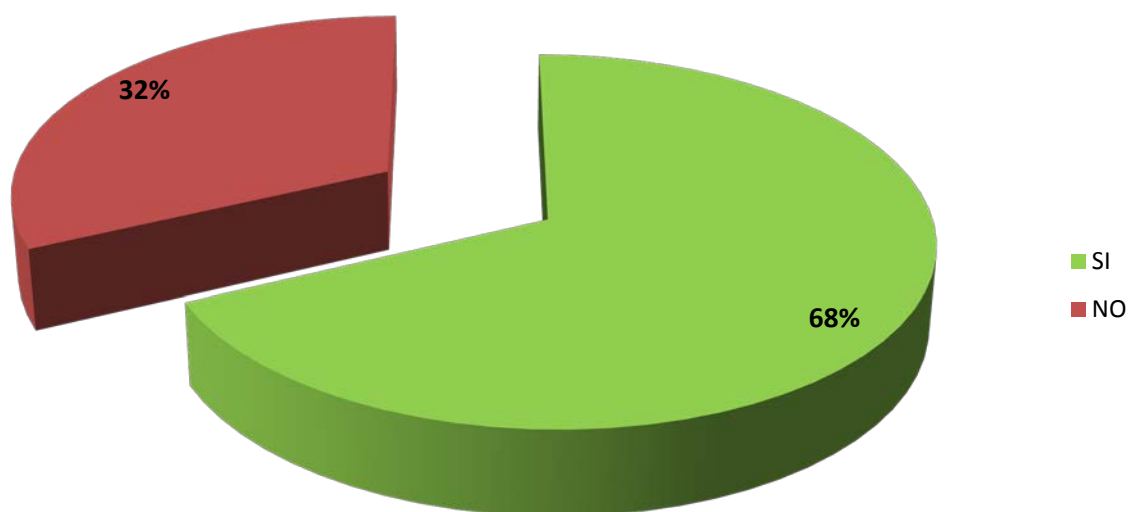
9) Considera usted que la persona que figura como víctima y/o agraviado dentro del proceso penal requiere del Ministerio Público el ejercicio de la reparación civil y/o reparadora sobre la persecución penal por el delito denunciado?



Descripción:

De los encuestados el 64% contestó que **SI** consideran que la persona que figura como víctima y/o agraviado dentro del proceso penal requiere del Ministerio Público el ejercicio de la reparación civil y/o reparadora sobre la persecución penal por el delito denunciado mientras el 36% restantes de la muestra indica que **NO** consideran que la persona que figura como víctima y/o agraviado dentro del proceso penal requiere del Ministerio Público el ejercicio de la reparación civil y/o reparadora sobre la persecución penal por el delito denunciado.

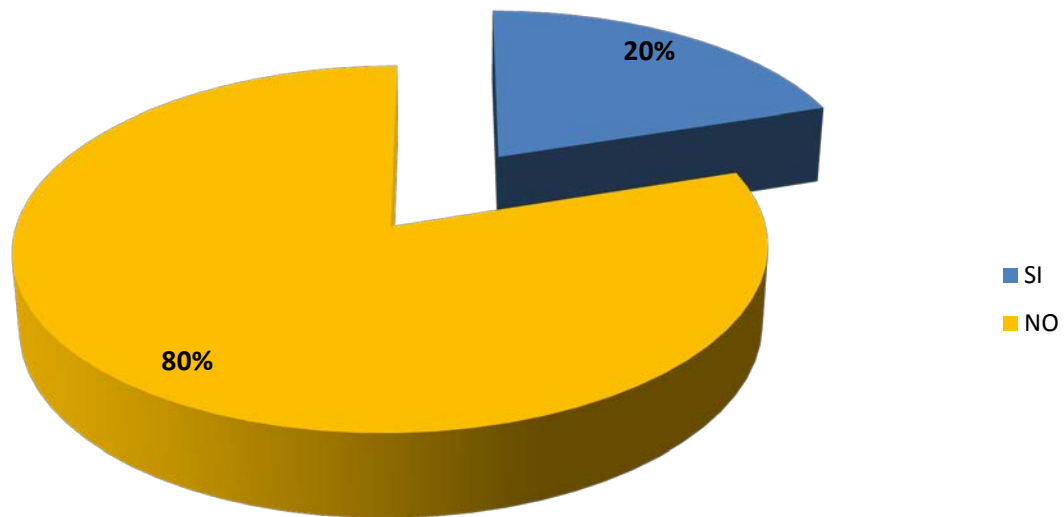
10) Considera usted que la sobre carga de atribuciones recaídas sobre el Ministerio Público por mandato de leyes emergentes e instrucciones de política criminal de la misma institución, reduce su efectividad en la persecución penal.



Descripción:

De los encuestados el 68% contestó que **SI** consideran que la sobre carga de atribuciones recaídas sobre el Ministerio Público por mandato de leyes emergentes e instrucciones de política criminal de la misma institución, reduce su efectividad en la persecución penal; mientras el 32% restante de la muestra indica que **NO** consideran que la sobre carga de atribuciones recaídas sobre el Ministerio Público por mandato de leyes emergentes e instrucciones de política criminal de la misma institución, reduce su efectividad en la persecución penal.

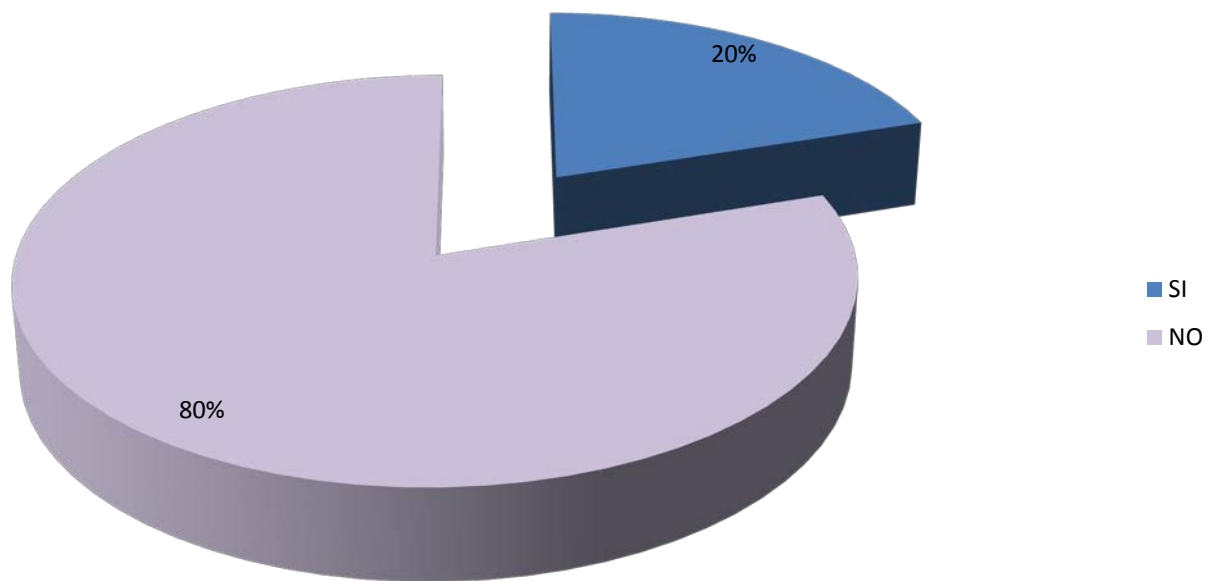
11) Considera usted que la inexistencia de un órgano auxiliar especializado en materia civil encargado de ejercer la acción civil y/o reparadora que le asista a la víctima, justifica que se delegue la misma al Ministerio Público?



Descripción:

De los encuestados el 20% contestó que **SI** consideran que la inexistencia de un órgano especializado en materia civil encargado de ejercer la acción civil y/o reparadora que le asista a la víctima, justifica que se delegue la misma al Ministerio Público; mientras el 80% restante de la muestra indica que **NO** consideran que la inexistencia de un órgano auxiliar especializado en materia civil encargado de ejercer la acción civil y/o reparadora que le asiste a la víctima, justifique que se delegue la misma al Ministerio Público.

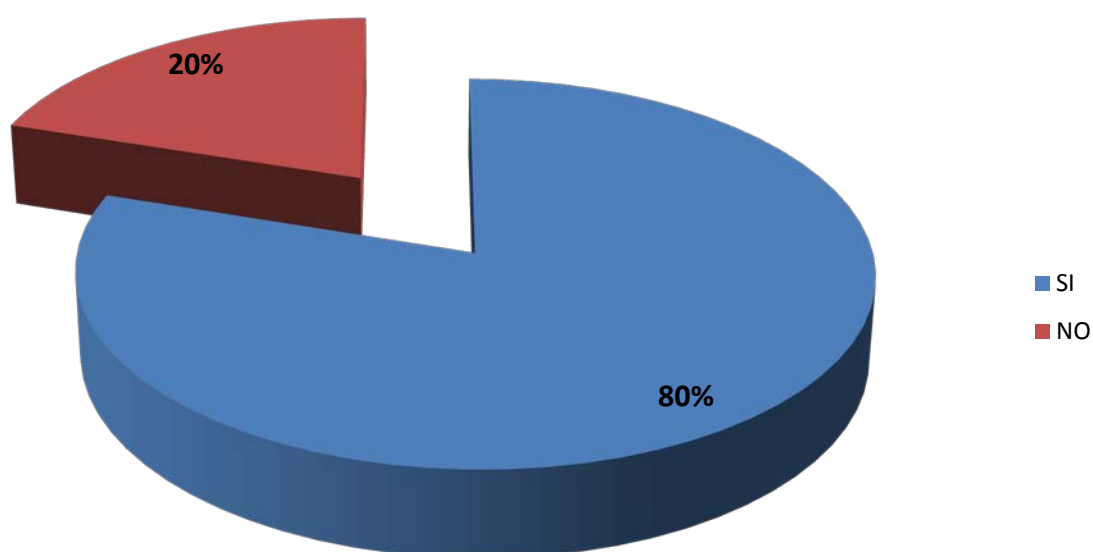
12) ¿ Considera usted que entre más elementos de carácter civil o de interes particular se incorporen a la función del Ministerio Público se vulnera su naturaleza juridica constitucional que se le ha encomendado al Ministerio Público como ente encargado



Descripción:

De los encuestados el 84% contestaron que **SI** consideran que entre más elementos de carácter civil o de interés particular se incorporen a la función del Ministerio Público se vulnera su naturaleza jurídica constitucional que se le ha encomendado al Ministerio Público como ente encargado de Persecución Penal Pública penal; mientras que el 16% restante de la muestra indica que **NO**, consideran que entre más elementos de carácter civil o de interés particular se incorporen a la función del Ministerio Público se vulnere su naturaleza jurídica constitucional que se la ha encomendado al Ministerio Público como ente encargado de la persecución penal pública.

13) Considera usted que el Estado debe crear una entidad que se encargue de auxiliar a la víctima o agraviado en el ejercicio de la acción civil y/o reparadora dentro del proceso penal para no desnaturalizar las funciones que constitucionalmente correspon



Descripción:

De los encuestados el 80% contestó que **SI** consideran que el Estado de Guatemala debe crear una entidad que se encargue de auxiliar a la víctima o agraviado en el ejercicio de la acción civil y/o reparadora dentro del proceso penal, para no desnaturalizar las funciones que constitucionalmente corresponden al Ministerio Público; mientras que el 20% restante de la muestra indicó que **NO** consideran que el Estado no debe crear una entidad que se encargue de auxiliar a la víctima o agraviado en el ejercicio de la acción civil y/o reparadora dentro del proceso penal, para no desnaturalizar las funciones que constitucionalmente corresponden al Ministerio Público.

V.5 COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

En el presente trabajo de investigación la hipótesis es la siguiente:

Mientras más elementos de interés y de carácter civil o de particulares se incorporen a la función del Ministerio Público, mas se vulnera su naturaleza jurídica como ente de Derecho Público encargado de la persecución penal pública.

De acuerdo a la misma se comprobó lo siguiente:

De conformidad con las nuevas atribuciones que el Código Procesal Penal, en sus últimas reformas contenidas en el decreto 7-2011 del Congreso de la República especialmente el artículo 124 “Reparación Digna”, objeto de este estudio, le ha atribuido al Ministerio Publico el ejercicio delegado de la acción civil y/o reparadora dentro del proceso penal, las cuales devienen adicionales al ejercicio constitucional de la persecución penal. Se ha determinado conforme la investigación, que la hipótesis de la tesina de grado se corrobora con los datos obtenidos en los factores endógenos y de observancia de la estructura formal de la norma que efectivamente se desnaturaliza la función del Ministerio Público, ya que el mismo adopta en el proceso penal nuevas funciones que lo hacen constituirse en el auxiliante de la victima para su pretensión de resarcimiento derivado del daño causado por la comisión del delito, y con ello no solamente aumenta el trabajo del Ministerio Fiscal, restándole efectividad en su labor de persecución penal por la excesiva carga de trabajo que se soporta sino que se le asigna una nueva función, atentando inclusive con el precepto constitucional regulado en el artículo 251 de la Constitución Política de la República, ya que se la ha otorgado al mismo órgano el ejercicio de la acción civil a través del instituto procesal de la Reparación Digna, su autonomía, objetividad y libertad en la promoción y ejercicio de la acción pública penal se puede ver comprometida ante el choque entre la tutela del interés colectivo por la represión del delito y el interés privado del resarcimiento.

V.6 DISCUSIÓN DE RESULTADOS:

Al realizar las entrevistas a las unidades de análisis, para la presente investigación de tesis, se pudo comprobar lo siguiente:

La reforma al Código Procesal Penal , específicamente en su artículo 124 correspondiente a la Reparación Digna, como posibilidad de resarcimiento a la víctima es breve y se queda corta al regular un instituto procesal tan amplio como lo es la acción civil en sede penal, manteniendo la posibilidad de delegación por la víctima en el Ministerio Público cuando no tenga recursos, si bien , ha sido una institución procesal oportuna , se observa su particularidad de ley emergente al ser incorporada en nuestro ordenamiento procesal penal sin mayor premisa que necesidad de asistir a la víctima en el ejercicio de la acción civil .

La posibilidad de reparación del daño dentro del proceso penal queda enclaustrado dentro de los estrechos límites del ejercicio delegado de la acción civil y/o reparadora a través del instituto procesal de la Reparación Digna al Ministerio Público, dentro de sus límites destacan la excesiva carga de trabajo que soporta, el poco personal que se encuentra a cargo de tramitar los expedientes (nueve auxiliares fiscales y tres agentes fiscales en la Fiscalía Distrital del Ministerio Público de Retalhuleu), así como la falta de especialización en materia civil pues el conocimiento se posee, y sobre todo la oportuna participación de la víctima al proporcionar los medios probatorios idóneos al Fiscal para que este en el ejercicio de la acción civil delegada pueda realizar eficazmente su labor, por todas estas incidencias sería muy aventurado afirmar que efectivamente se da una adecuada satisfacción a los legítimos intereses de las víctimas, como resultado de dicha delegación.

Tampoco se aprueba la idea que sea el ente fiscal el único y adecuado órgano del Estado para ejercer la acción civil y/o reparadora dentro del proceso penal, la idea de que la acción civil pudiera recaer en un órgano estatal no dependiente del poder judicial como sería el Caso de la Procuraduría General de la Nación o la Procuraduría de los Derechos Humanos , siempre que se brinde una adecuada protección al derecho resarcitorio de los damnificados, o la creación de una institución específica para el ejercicio exclusivo del ejercicio de la acción civil y/o reparadora a favor de la víctima, tomando en cuenta los escasos recursos de la misma, que cuente con el personal idóneo a efecto de cumplir a cabalidad con el espíritu de la norma contenido en el artículo 124 del decreto 7-2011.

CONCLUSIONES:

- I. El Ministerio Público dentro del ejercicio de la función penal pública, ejerce una función esencialmente requirente, la cual consiste básicamente en la promoción y el ejercicio de la acción pública penal, función regida por los principios de independencia, objetividad y autonomía
- II. La falta de conocimiento de la población en general sobre el objeto del Proceso penal y la función que ejerce el Ministerio Público como ente encargado de la persecución pública penal, desvirtúa o demerita la labor realizada por el ente fiscal lo que repercute en la valoración subjetiva de su efectividad
- III. En el desarrollo de la función constitucional del Ministerio Público, al facultársele y/o otorgársele el ejercicio de la acción civil y/o reparadora a través del instituto procesal de la Reparación Digna, su autonomía, objetividad y libertad en la promoción y ejercicio de la acción pública penal se puede ver comprometida ante el choque entre la tutela del interés colectivo por la represión del delito y el interés privado del resarcimiento.
- IV. Dentro de las limitaciones que afronta el Ministerio Público en el ejercicio de la acción civil y/o reparadora dentro del proceso penal, se encuentra la carga de trabajo que soporta, el escaso personal que labora en la institución, el contar con los medios de prueba necesarios e idóneos, la falta de personal capacitado en materia civil así las presiones externas que pueden ejercer no solo la víctima, sino también la sociedad en general a través de sus distintas organizaciones, instituciones o manifestaciones y los lineamientos de la misma institución en el ejercicio de sus funciones.
- V. De la fundamentación para la delegación del ejercicio de la acción civil se desprende una consecuencia clara, la protección a la víctima a efecto de hacer valer dentro del proceso penal su derecho resarcitorio siendo esta una obligación genérica del Estado y no específica del Ministerio Público, lo cual explica porque en otras legislaciones de las cuales los legisladores guatemaltecos han adaptado la norma objeto de estudio, no señalan al

ente fiscal como encargado de ejercer la acción civil delegada sino que se le asigna a otro órgano del Estado.

- VI. La delegación de la acción civil y/o reparadora dentro del proceso penal, en atención al espíritu del artículo 124 del decreto 7-2011 del congreso de la República, debe delegarse en algún órgano del Estado, distinto del Ministerio Público, o la creación de un ente encargado exclusivamente de asesorar a la víctima en el ejercicio de su interés particular.

RECOMENDACIONES:

- I. Se ha logrado establecer que la delegación de la acción civil en el Ministerio Público no es lo más acertado, tanto por la contradicción que general tal atribución con las funciones primordiales del ente acusador en el proceso penal, como las limitaciones que tiene el ente fiscal para realizar una efectiva protección del interés particular, por lo que esta debe ejercerse por algún otro órgano del Estado.

- II. Es de analizar la idea de que la delegación de la acción civil a través del instituto procesal de la Reparación Digna dentro del proceso penal pueda recaer en un órgano estatal independiente del poder Judicial, como sería la Procuraduría de los Derechos Humanos o la Procuraduría General de la Nación ello siempre que brinde una adecuada protección al derecho resarcitorio de la víctima.

- III. La reforma al artículo 124 del Código Procesal Penal contenida en el decreto 7-2011, correspondiente a la Reparación Digna como la posibilidad de resarcimiento a la víctima del daño causado por la comisión de un delito, es breve y se queda corta al regular un instituto procesal tan amplio como lo es la acción civil, por lo que el legislador debe estar a la expectativa que el espíritu de la norma satisfaga plenamente el derecho que reclama la víctima, caso contrario regular a través de nuevas reformas el citado cuerpo legal.

BIBLIOGRAFÍA:

LIBROS:

1. Alfaro, M. C. 1999. Develando el género. San José, C.R Edit. Absoluto.
2. Armas Fonticoba, T. de. 2000. Desarrollo Histórico del Pensamiento Criminológico. La Habana Cuba, Edit. Unión Europea.
3. Carnelutti, F. 1998. Clásicos del Derecho: Derecho Procesal Civil y Penal. 4ª. ed., México, D.F. Edit. Harla. Tomo III.
4. Cetina, G. 2005. La función Penal del Estado: Retribución, Prevención y Composición en el Sistema Penal, Manual de Derecho Procesal Guatemalteco. Guatemala. Gt. Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala (ICCPG), Impreso en Serviprensa.
5. Cleria Olmedo, J. 1962. Derecho procesal Penal. Buenos Aires, Arg. Edit. Edior S.A. Editores. Tomo III.
6. Colín Sánchez, G. 1989. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. México, D.F. Edit. Porrúa.
7. Cruz Castro, F. 1991. La Función Acusatoria en el Proceso Penal Moderno. San José C.R. Edit. LLanud.
8. Cubero Pérez, F. 2011. La Acción civil como acción delegada en el Ministerio Público, Derecho procesal penal Costarricense. San José, C.R. Edit. Universitaria.

9. Delmas, M. 2009. Daño Psicológico de la víctima. Buenos Aires Arg. Edit. Harla.
10. Diccionario Enciclopédico VOX. 1970. Definiciones. 4ª. ed. Barcelona España. Edit. Grijalvo.
11. Diccionario Práctico Larousse. 1986. Sinónimos y Antónimos. 3ª. ed. México D.F. Edit. Larousse.
12. Diccionario Santillana del Español. 1995. Definiciones. 2ª. ed. México D.F. Edit. Santillana, S.A.
13. Espinoza, J. 2006. Derecho de la Responsabilidad Civil. Lima Perú Gaceta Jurídica S.A.
14. Florián, E. 1999. Elementos de Derecho Procesal penal. 2ª. ed. Tr. Leonardo Prieto. Barcelona, España. Edit. Barcelona.
15. Goldstein, M. 1999. Diccionario Jurídico Consultor Magno. Buenos Aires, Arg. Edit. Buenos Aires.
16. Gortari, E. de. 1979. Método de la ciencia: Nociones elementales. México.D.F. Edit. Grijalbo.
17. Guatemala. Segeplan. (Secretaría General de Planificación). 2007. Manual de Convivencia Social.
18. Hessen, J. 1976. Teoría del conocimiento. 4ª. ed. Barcelona España. Edit. Barcelona.

19. López Cárcamo, S. 2007. Estudio de la Ley Orgánica del Ministerio Público. Guatemala. Gt. Edit. Universidad Rafael Landívar.
20. Lorenzana, P.; Hernández, C. 2007. Género, Derechos y Desarrollo Humano. San Salvador, El Salvador. Edit. Programa de Naciones Unidas.
21. Mair B., J. 1979. La investigación Penal Preparatorio del Ministerio Público. Buenos Aires Arg. Edit. Universitaria, Buenos Aires.
22. Manual de formación en Derechos y Ciudadanía. 2000. Ecuador. Edit. CEDEAL.
23. Morgan Sanabria, R. 2005. , El conocimiento cotidiano y el conocimiento científico. Guatemala. Gt. Edit. Estudiantil Fénix. Universidad de San Carlos de Guatemala.
24. Nufio, V. 2005. Ha llegado el Momento de elaborar la tesis. Quetzaltenango, Gt. Edit. Reproducciones Rodas.
25. Orellana Donis, E. G. 2001. Derecho Civil sustantivo I y II. Guatemala, Gt. Edit. Universitaria.
26. Par Usen, M. 1997. El juicio oral en el Proceso Penal Guatemalteco. Guatemala, Gt. Edit. El Valle.
27. Paz y Paz, C. 1997. Política Criminal: Manual de Derecho Procesal Penal. Guatemala, Gt. Instituto Comparado de Ciencias Penales. Guatemala. Edit. Serviprensa.

28. Planiol y Ripert. 1977. Derecho Procesal Civil. Alemania. Edit. Harla.
29. Roxin, C. 1977. Derecho Penal. Parte General. Madrid, España. Edit Civitas.
30. Soto Álvarez, C. 1979. Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil, Curso Gráfico. 2ª ed. México D.F. Edit. Limusa S.A.
31. Tamayo Jaramillo, J. 1993. Indemnización de Perjuicios en el Proceso Penal. Medellín, Col. Edit. Biblioteca Jurídica Diké.
32. Torres Bas, R.E. 1986. El Procedimiento Penal Argentino. Buenos Aires, Arg. Edit. Lener Córdoba Tomo I.
33. Vélez Mariconde, A. 1968. Derecho Procesal Penal. Buenos Aires, Arg. Edit. Lener. Tomo II.
34. Vivas Ussher, G. 1990. Manual de Derecho Procesal. Buenos Aires, Arg. Edit. Edinter. Tomo I.
35. Zaffaroni, E. 1988. Criminología: Aproximación desde un margen. Colombia. Edit. Temis.
36. Zip, H. 1979. Introducción a la Política Criminal. Madrid, España. Edit. Edersa.
37. Zúñiga Rodríguez, L. 2001. Política Criminal. Madrid. España. Edit. Edersa.

ESTUDIOS

1. Argentina. Sistema de Justicia legal. 2006. Crf. Caso Blake. Reparaciones: Caso Castillo Páez. Reparaciones: Caso Garrido y Reparación: Baigorria.
2. ----- CEL (Centro de estudios de la Salud). 1998. La verdad, la justicia y el duelo. Equipo de Salud Mental.
3. ----- 1998. En el espacio público y en la subjetividad. Informe anual. Eudeba, Arg.
4. Blinder, A. sf. Política Criminal. sl, sde. Documento fotocopiado.
5. Cubero Pérez, F. 2010. La Acción civil como acción delegada en el Ministerio Público. San José C.R. Derecho Procesal Penal Costarricense. C.R.
6. Guilis, G. 2007 La reparación del daño emocional a la víctima a causa del Delito. . Buenos Aires, Arg. Equipo de Salud Mental de CELS.
7. ONU (Organización de La Naciones Unidas). 1997. Derecho a Obtener Reparación. Suiza. Comisión de Derechos Humanos. Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías. 49 períodos de sesiones (E/CN.4/Sub.2/1997/20) 02/10/1997.
8. Rodríguez Pérez de Agreda, G. 2008. Modulo Derecho Penal Sustantivo y Política Criminal. Universidad de la Habana Cuba, Maestría en Criminología, USAC-UHC.

9. Van, B. Relator especial. 2011. Estudio. Relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y libertades fundamentales, informe definitivo. Suiza. ONU (Organización de las Naciones Unidas) Sub Comisión.

10. Vélez Mariconde, A. 1998. Acción Resarcitoria. Argentina. Universidad Nacional de Córdoba.

LEGISLACION:

LEYES:

1. Guatemala Leyes, decretos. 1966. Código Civil. Decreto Ley 106. Organismo Ejecutivo.

2. ----- 1966. Código Procesal Civil. Decreto Ley 107.

3. ----- 1973. Código Penal. Decreto No. 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.

4. ----- 1985. Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente.

5. ----- 1992. Código Procesal Penal. Decreto No. 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

6. ----- 1994. Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto 40-94 del Congreso del la República de Guatemala.

7. ----- 1999. Ley de Dignificación y Promoción integral de la Mujer. Decreto 7-99 del Congreso del la República de Guatemala. Edit. Tipografía Nacional.
8. ----- 2009. Ley contra la violencia sexual, explotación y trata de personas. Decreto 9-2009 Congreso del la República de Guatemala

LEGISLACION COMPARADA

1. Argentina. 1995. Código Procesal Penal (texto actualizado por las reformas introducidas) Ley 11922. El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, Arg.
2. ----- Corte Suprema de Justicia, voto 69-F-64. Fallo respecto legitimidad actor civil, Sala Tercera .Buenos Aires, Arg.
3. Costa Rica. 1973. Código Procesal Penal Costarricense. Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica.

OTRAS FUENTES DE CONSULTA:

1. Argentina. Código Procesal Penal de la provincia de Córdoba. . El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, Arg. (En línea) Consultada. 5/05/2012. Disponible: www.iestudiospenales.com.ar/...codigosargentino.
2. Guatemala. Cenadoj. (Centro Nacional de Datos Organismo Judicial) Reporte debates y Sentencias celebrados por el Tribunal de Sentencia Penal Narcoactividad y delitos contra el Ambiente de Retalhuleu a partir de la entrada en vigencia del Decreto 7-2011 del congreso de la Republica respecto a la reparación digna. (En línea) Consultada 15/05/2012 Disponible en: <http://www.Cenadoj.com.gt>.

3. -----. Ministerio Público. Reporte estadístico Fiscalía Distrital Retalhuleu, año 2011 al 2012. (En línea) Consultada 15/05/2012. Disponible en : <http://www.ministeriopublico.com.gt>

4. ----- Congreso de la Republica. 2011. Decreto 7-2011. Reformas al Código Procesal Penal. (En línea) Consultada. 18/05/2012. Disponible en : <http://www.congresodelarepublicaguatemala.com.gt>.

Vo. Bo.

**Licda. Ana Teresa Cap Yes de González
Bibliotecaria**

Anexos



Universidad de San Carlos de Guatemala, USAC
Centro Universitario de Sur Occidente, CUNSUROC
División de Ciencias Jurídicas y Sociales
Carrera: Abogado y Notario.

BOLETA DE ENCUESTA.

La presente encuesta tiene como objetivo recabar datos de campo, relativos a la tesis denominada **“DESNATURALIZACION DE LA FUNCION CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PUBLICO AL FACULTARSELE Y/O OTORGARSELE EL EJERCICIO DE LA ACCION CIVIL O REPARADORA DENTRO DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO”**. Se presenta como requisito previo a la obtención de los títulos profesionales de abogado y notario y de grado académico de licenciado en ciencias Jurídicas y sociales. La información que usted brinde será tratada en forma confidencial y utilizada únicamente para fines académicos.

INSTRUCCIONES

Marcar con una X la opción que considere correcta.

1. ¿Considera usted que es constitucional la delegación del ejercicio de la acción Civil y/o Reparadora al Ministerio Público dentro del Proceso penal?

Si _____ No _____

2. ¿Considera usted que la acción civil otorgada al Ministerio Público dentro de proceso penal incide en su efectividad en la persecución penal?

Si _____ No _____

3. ¿Considera usted que al ejercer la acción civil y/o reparadora del Ministerio Público dentro del proceso penal se otorga a la víctima o agraviado la facultad de ejercer un control externo sobre la función del ente fiscal?

Si _____ No _____

4. ¿Considera usted que el Ministerio Público le da importancia necesaria al ejercicio de la Acción civil y/o reparadora como una facultad sumada a sus múltiples atribuciones?

Si _____ No _____

5. ¿Según su conocimiento, cuenta el Ministerio Público con personal capacitado o especializado en Derecho Civil

Si _____ No _____

6. ¿Considera que por el número excesivo de denuncias que conoce el Ministerio Público de Retalhuleu, al encomendársele la acción civil y/o reparadora dentro de proceso penal, menos efectividad se logra en la persecución penal que ejecuta?

Si _____ No _____

7. ¿Considera usted que la menor efectividad en la persecución penal del Ministerio Público debido a la carga de trabajo que soporta incide en el ejercicio de la Acción civil y/o reparadora?

Si _____ No _____

8. ¿Considera usted que el desconocimiento de la población sobre los fines del proceso penal desvirtúa y demerita la función atribuida por mandato constitucional al ente fiscal y por ende repercute en la efectividad que refleja?

Si _____ No _____

9. ¿Considera usted que la persona que figura como víctima y/o agraviado dentro de proceso penal requiere del Ministerio Público el ejercicio de la Reparación civil y/o reparadora sobre la persecución penal por del delito denunciado? .

Si _____ No _____

10. ¿Considera usted que la sobre carga de atribuciones recaídas sobre el Ministerio Público por mandato de leyes emergentes e instrucciones de política criminal de la misma institución, reduce su efectividad en la persecución penal? .

Si _____ No _____

11. ¿Considera usted que la inexistencia de un órgano auxiliar especializado en materia civil encargado de ejercer la acción civil y/o reparadora que le asista a la víctima, justifica que se delegue la misma al Ministerio Público?

Si _____ No _____

12. ¿Considera usted que entre más elementos de carácter civil o de interés particular se incorporen a la función del Ministerio Público se vulnera su naturaleza jurídica constitucional que se le ha encomendado al Ministerio Público como ente encargado de la Persecución Penal Pública?

Si _____ No _____

13. ¿Considera usted que el Estado debe crear una entidad que se encargue de auxiliar a la víctima o agraviado en el ejercicio de la acción civil y/o reparadora dentro del proceso penal , para no desnaturalizar las funciones que constitucionalmente corresponden al Ministerio Público?

Si _____ No _____



Universidad de San Carlos de Guatemala, USAC
Centro Universitario de Sur Occidente, CUNSUROC
División de Ciencias Jurídicas y Sociales
Carrera: Abogado y Notario.

GUIA DE ENTREVISTA

OBJETO DE ESTUDIO: ““DESNATURALIZACION DE LA FUNCION CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PUBLICO AL FACULTARSELE Y/O OTORGARSELE EL EJERCICIO DE LA ACCION CIVIL O REPARADORA DENTRO DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO””.

ENTREVISTADO: _____

CARGO: _____

FECHA DE LA ENTREVISTA: _____

1. ¿Cuál es su criterio en relación a la implementación de leyes sustantivas y adjetivas penales emergentes que saturan y desvirtúan la función de los órganos involucrados en la administración de justicia?
2. ¿Considera que las reformas a los artículos 124 de CPP “Derecho a la Reparación Digna” y la derogación de los artículos 125 al 134 “La Reparación Privada” del mismo cuerpo legal, contenidas en el Dto. 7-2011 son leyes emergentes?
3. ¿Cuál es su criterio respecto al otorgamiento de la acción civil y/o reparadora al Ministerio Público como órgano de naturaleza jurídica constitucional distinta, encargado de la acción penal y legitimidad de la ley?
4. ¿Considera usted que al ejercer la acción civil y/o reparadora el Ministerio Público dentro del proceso penal, se otorga a la víctima o agraviado la facultad de ejercer un control externo sobre la función del ente fiscal vulnerando su autonomía y objetividad?
5. ¿Considera usted que los intereses de la víctima y/o agraviado son distintos a los fines del proceso penal, consistentes en un mero resarcimiento o reparación de carácter civil que desnaturaliza el ejercicio de la acción penal atribuida al Ministerio Público por mandato constitucional?
6. ¿Cuáles considera usted que son las limitaciones que enfrenta el Ministerio Público de Retalhuleu para el ejercicio de la acción civil y/o reparadora al garantizar plenamente a la víctima mejores y mayores posibilidades en su pretensión resarcitoria?
7. ¿Considera usted que la menor efectividad en el ejercicio de la persecución penal del Ministerio Público de Retalhuleu, se debe debido a la carga de trabajo que soporta, y esta incide en el ejercicio de la Acción civil y/o reparadora?
8. ¿Considera usted si las adiciones de las sentencias de condena en materia de acción civil y/o reparadora, son dictados por el Tribunal de Sentencia de Retalhuleu con

efectividad en cuanto a la proporcionalidad del daño causado, basados en la delegación otorgada de su ejercicio en el ente fiscal ?

10. ¿Considera usted que entre más elementos de carácter civil o de interés particular se incorporen a la función del Ministerio Público se vulnera su naturaleza jurídica constitucional como ente encargado de la Persecución Penal Pública?

11 ¿Considera usted indispensable que sea el Ministerio Publico quien ejerza la acción civil y/o reparadora delegada dentro del proceso penal?

12. ¿Considera usted que el Estado debe crear una entidad que se encargue de auxiliar a la víctima o agraviado en el ejercicio de la acción civil y/o reparadora dentro del proceso penal , para no desnaturalizar las funciones que constitucionalmente corresponden al Ministerio Publico?



URGENTE
URGENTE

INSTRUCCIÓN GENERAL

NÚMERO 05-2011

- A:** FISCALES DISTRITALES Y DE SECCIÓN, AGENTES FISCALES, AUXILIARES FISCALES Y PERSONAL DE LAS OFICINAS DE ATENCIÓN PERMANENTE.
- DE:** DOCTORA CLAUDIA PAZ Y PAZ BAILEY
FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA Y
JEFA DEL MINISTERIO PÚBLICO
- ASUNTO:** DIRECTRICES GENERALES PARA LA APLICACIÓN DE LAS REFORMAS AL CÓDIGO PROCESAL PENAL DERIVADAS DEL DECRETO 7-2011 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA.
- FECHA:** GUATEMALA 29 DE JUNIO DE 2011

**LA FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA Y
JEFA DEL MINISTERIO PÚBLICO**

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece en su artículo 251, que el Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país y el ejercicio de la acción penal pública.

CONSIDERANDO:

Que la Ley Orgánica del Ministerio Público establece en su artículo 11 numeral 1, que son funciones del Fiscal General de la República determinar la política general de la institución y los criterios para el ejercicio de la persecución penal; y numeral 2, cumplir y velar porque se cumplan los objetivos y deberes de la institución.

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la República aprobó el Decreto 7-2011, reformas al Código Procesal Penal, lo que hace imperativo al Ministerio Público emitir las directrices claras de actuación para alcanzar los objetivos de una persecución penal que agilice la administración de justicia, tutele efectivamente los derechos de la víctima y adopte plenamente las funciones de litigación de un sistema acusatorio.

POR TANTO

En uso de las facultades legales establecidas en el artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 107 del Código Procesal Penal y 1 y 11 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

ACUERDA

INSTRUCCIÓN GENERAL PARA LA APLICACIÓN DE LAS REFORMAS AL CÓDIGO PROCESAL PENAL DERIVADAS DEL DECRETO 7-2011 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

La transformación del sistema de justicia penal tiene dentro de sus fundamentos hacer realidad tres elementos claves: ampliar la participación de la víctima dentro del proceso; simplificar los procedimientos para la toma de decisiones jurisdiccionales; e incorporar la oralidad como método de comunicación entre las partes.

Las reformas a la legislación procesal de los últimos años, en especial el Decreto 18-2010 y el Decreto 7-2011, permiten realizar cambios sustanciales en las instituciones del sistema de justicia, las cuales pretenden facilitar el acceso a la justicia para las víctimas, aprovechar la capacidad instalada de la justicia de paz para la solución de conflictos de menor impacto social, agilizar los procedimientos para resolver aquellos casos que no requieren mayor investigación, e incorporar las técnicas de litigio que faciliten la inclusión de la oralidad.

Esta Instrucción General, atendiendo al espíritu de las reformas, desde la perspectiva del Ministerio Público, se estructura en cinco ejes: Participación de la víctima dentro del proceso penal, salidas alternas al proceso común, procedimientos especiales, el juicio y la reparación.

1. Participación de la víctima dentro del proceso.

Conforme al artículo 5 del Código Procesal Penal, la víctima es un sujeto procesal y la actividad del Ministerio Público debe ser enfocada hacia sus legítimos intereses y expectativas.

La actuación fiscal con relación a la víctima o agraviado supone que el fiscal deberá realizar las siguientes acciones:

- 1.1. **Deber de informar:** el fiscal deberá dar información adecuada y pertinente con relación al proceso, también de los días y horas en que se celebrará toda audiencia judicial importante dentro del proceso. Para el efecto deberá pedir a la víctima su dirección exacta y teléfonos personal, celular, domiciliar, de trabajo y de parientes, correo electrónico y cualquier otro dato necesario que facilite su localización para informarle sobre el avance de su caso.
- 1.2. **Participación e intervención:** el fiscal escuchará los intereses, preocupaciones y expectativas de las víctimas y en atención a ellos adoptará la decisión, tomando en consideración la legalidad y pertinencia de las pretensiones de la víctima, así como el éxito en las gestiones de investigación y litigación.
- 1.3. **Derecho de opinión:** El fiscal facilitará a la víctima, que no se ha constituido en querellante adhesivo, su participación en todas las audiencias judiciales

del procedimiento preparatorio e intermedio, para que se le otorgue la palabra y ejercite su derecho de audiencia. En todo caso el fiscal realizará lo pertinente para coordinar con la víctima su intervención en el proceso. Siempre que sea en interés de la justicia y la legalidad, el fiscal expresará en la audiencia judicial las pretensiones legítimas de la víctima y lo representará en cuanto a sus intereses.

- 1.4. **Ejercicio de facultades procesales:** la realización de diligencias procesales que están reservadas al querellante adhesivo, sólo podrán ser ejercitadas por la víctima o agraviado, cuando haya cumplido con los requisitos exigidos en la ley para constituirse como tal en el proceso penal.
- 1.5. **Reserva de información:** cuando el fiscal tenga indicios racionales para sospechar que la víctima o agraviado ha tenido participación en la comisión del hecho delictivo investigado, o esté ocultando información u obstruyendo la investigación, podrá decretar la reserva del proceso y abstenerse de realizar reuniones periódicas, debiendo tomar las medidas adecuadas para reservar la información. De esta situación informará al superior para el control y seguimiento del caso.
- 1.6. **Comunicación de decisiones fiscales:** se utilizará una razón para hacer constar la comunicación de toda resolución o decisión proferida por el fiscal o solicitud formulada ante juez. El fiscal también podrá utilizar medios informales como el teléfono o correo electrónico, dejando constancia en el expediente, de la comunicación realizada. Cuando no sea posible ubicar a la víctima, se hará constar esa circunstancia.
- 1.7. **Evitar la victimización secundaria.** El fiscal en todo acto que realice dentro de la investigación, deberá hacer un abordaje integral de la víctima, evitando citas reiteradas, declaraciones innecesarias y cualquier acto que conlleve sufrimiento, tratos humillantes o degradantes.
- 1.8. **Atención Integral.** El fiscal deberá velar por que se atiendan las consecuencias del delito cuando se trate de violencia grave contra la personas y, para el efecto, la remitirá a los servicios de la red de derivación de la Oficina de Atención a la Víctima.
- 1.9. **Reparación digna.** Para todos los efectos de la reparación, el fiscal deberá considerar no solo lo dispuesto en el artículo 119 al 122 del Código Penal, sino también el reconocimiento a su dignidad, la reparación tanto material, como inmaterial, medidas o garantías de no repetición, reconocimiento social por el hecho sufrido y demás derechos reconocidos en la jurisprudencia internacional de derechos humanos.

2.- Actuación en casos de denuncias de delitos menos graves.

- 2.1. Se entiende por delitos menos graves los hechos que encuadren en figuras penales cuya sanción máxima no sea mayor de cinco años de prisión.



- 2.2. Los fiscales que reciban denuncias en delitos menos graves deberán informar a la víctima, en un plazo no superior de veinte días, de la decisión a asumir en el caso concreto, debiendo dejar constancia escrita de dicha comunicación.
- 2.3 Las decisiones que el fiscal puede asumir en los casos en que se denuncia un delito menos grave son, atendiendo a la gravedad del conflicto y lo dispuesto en la presente instrucción:
 - a) Desestimación por decisión en sede fiscal;
 - b) Remisión a la Unidad de Resolución Alternativa de Conflictos del Organismo Judicial;
 - c) Remisión a Juzgados de Paz para la adecuada resolución del conflicto;
 - d) Conversión de la acción pública en privada;
 - e) Gestión de una salida alternativa, en sede fiscal;
 - f) Investigación del caso, para efectos de determinar la responsabilidad penal de la persona denunciada.

3.- Criterios para aplicar la desestimación en sede fiscal:

La Oficina de Atención Permanente, deberá proceder a desestimar por decisión propia, una vez atendido el usuario y recibida la denuncia, cuando concurren las siguientes circunstancias:

- 3.1. En los delitos que tengan una pena inferior a cinco años de prisión y se reúnan los siguientes requisitos:
 - 3.1.1. Exista víctima identificada y
 - 3.1.2. Concurra alguno de los siguientes supuestos:
 - a) Cuando del análisis de la denuncia sea manifiesto que los hechos no son constitutivos de delito.
 - b) No se pueda proceder por existir condiciones objetivas de no punibilidad o de no procedibilidad (obstáculos a la persecución penal por cuestiones de prejudicialidad), que hagan imposible el ejercicio de la acción penal;
 - c) Cuando por las circunstancias del hecho, no existan factores de resolución, porque sea poco probable recabar otros medios de prueba.

Se consideran, entre otros, casos de difícil resolución:

- i) Cuando no existan diligencias adicionales de investigación posibles de recabar.
- ii) Se trate de delitos contra la propiedad, cometidos sin violencia y que la afectación patrimonial no supere los quinientos quetzales.



- 5.4. En la hoja de remisión al RAC deberá otorgarse un plazo de seis meses, para que pueda efectuarse el proceso de mediación.
- 5.5. Si por alguna circunstancia el proceso de mediación fracasara, el caso se remitirá al fiscal para analizar la aplicación de la suspensión condicional de la persecución penal o la conversión de la acción.
- 5.6. Si por alguna circunstancia no cabe aplicar una salida alterna, el fiscal debe realizar la investigación bajo las reglas del procedimiento común.

6. Remisión a Juez de Paz para resolución de conflictos:

La Oficina de Atención Permanente remitirá al Juez de Paz de la localidad, para efectos de resolución de conflictos, a través de procesos de conciliación o de aplicación de criterio de oportunidad, en los siguientes casos:

- 6.1. En los casos del numeral anterior, cuando no exista en la localidad, un Centro de Mediación de Resolución Alternativa de Conflictos del Organismo Judicial.
- 6.2. Los casos de amenazas (simples y aisladas) y cuando no haya existido el uso de armas de fuego, o atendiendo a las circunstancias, no exista peligro posterior para la víctima.
- 6.3. Los casos de estafas, apropiaciones indebidas y hurtos hasta por un monto equivalente a tres salarios mínimos.
- 6.4. Los casos por agresión con arma, siempre que no se haya cometido con la utilización de armas de fuego, en cuyo caso se remitirá para su investigación a la agencia o unidad correspondiente.
- 6.5. **Casos de Excepción:** No se remitirán a Juez de paz los casos de amenazas en las circunstancias siguientes:
 - a) Cuando la víctima sea sindicalista, periodista, defensor de derechos humanos, candidato o funcionario público, y las amenazas hayan sido con ocasión del ejercicio de su actividad.
 - b) Cuando las amenazas sean con el objeto de obstruir la acción de la justicia, incluyendo a jueces, fiscales, testigos, víctimas, peritos o cualquier otra persona que por alguna razón deba declarar ante los órganos jurisdiccionales o en el curso de una investigación.
 - c) Cuando al realizar la amenaza se pretenda ocultar la comisión de otro delito.
 - d) Cuando la amenaza tenga por objeto realizar otro delito o se trate de coacción.
 - e) Cuando el denunciado sea funcionario público o persona que pertenece a cuerpos de seguridad privados, grupos de criminalidad organizada o colectivos violentos.

Los casos enumerados del inciso a) al e) deberán remitirse a la Fiscalía de Sección correspondiente, para su debida investigación;



La Oficina de Atención Permanente remitirá a las agencias o unidades fiscales para que se investiguen los delitos de menor gravedad, tomando en consideración los siguientes supuestos:

- 9.1 Delitos en donde concurren actos de violencia, como el uso de armas de fuego o la participación de más de un imputado, o cuando derivado de las circunstancias, se pueda inferir razonablemente que ha sido cometido para preparar un delito más grave, o para ocultarlo.
- 9.2 Cuando sea perpetrado por personas que participan en asociaciones delictivas o sean miembros de grupos de criminalidad organizada o se encuentran tipificados en dicha legislación especial.
- 9.3 Cuando se trate de víctimas mujeres conforme la Ley de Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, o se encuentre en la Ley contra la violencia sexual, explotación y trata de personas;
- 9.4 Cuando se trate de víctimas sean especialmente vulnerables, como los casos contra menores de edad, personas de la tercera edad, las personas con condiciones especiales.
- 9.5 Los delitos contra una colectividad de personas o existan intereses difusos o del Estado comprometidos, o contra el medio ambiente.
- 9.6 Cuando determinadas las circunstancias del hecho, o el contexto criminal en la localidad, o las condiciones personales del imputado reflejados en distintos antecedentes (policiales, SICOMP, antecedentes penales, entre otros), el fiscal considere que la investigación debe llevarse a cabo.
- 9.7 Para la investigación de estos casos se aplicará la instrucción 1-2006, debiendo además compartir la información con la Unidad de Enlace o la Unidad de Análisis para el diseño de persecución penal estratégica.

10. Aplicación del Procedimiento para los Delitos Menos Graves

- 10.1 El fiscal debe tomar en consideración que de conformidad con el artículo 14 del Decreto 7-2011 del Congreso de la República, el procedimiento en delitos menos graves entrará en vigencia de forma progresiva en los juzgados de paz a los que se haya otorgado competencia de conformidad con los acuerdos Interinstitucionales celebrados entre la Corte Suprema de Justicia, el Ministerio Público y el Instituto de la Defensa Pública Penal.
- 10.2 En tanto no se haya otorgado la competencia a los jueces de paz, el fiscal deberá continuar tramitando los delitos menos graves en el procedimiento común ante el juez de primera instancia penal o tribunal de sentencia competente. Pudiendo en estos casos requerir el procedimiento simplificado, cuando proceda legalmente, en los términos relacionados en el numeral 11 de esta instrucción.



- 11.2. El fiscal a cargo del caso, deberá contar con la autorización de su superior jerárquico, para aplicar el procedimiento simplificado.
- 11.3. La petición de procedimiento simplificado se hará durante la audiencia de primera declaración.
- 11.4. Previo a la audiencia de primera declaración, el fiscal podrá proponer al imputado y a la defensa la aplicación de procedimiento abreviado, valorando las circunstancias atenuantes si acepta los hechos, cuando considere que la pena a imponer no sea superior a cinco años.
- 11.5. En todos los casos, previo a la audiencia de procedimiento simplificado, procederá de la manera siguiente:
 - a) El fiscal informará sobre los cargos al acusado a través de su defensor.
 - b) Pondrá a su disposición el expediente y la prueba que tiene del caso, para efectos que se imponga de lo actuado.
 - c) Requerirá la presencia de la víctima o el agraviado, en caso sea necesario, para que se presente a la audiencia de procedimiento simplificado.
 - d) El fiscal elaborará un documento con la relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible, con la calificación jurídica, para entregarla al juez durante la audiencia.
- 11.6. En la audiencia ante el juez, el fiscal hará la formulación de cargos en contra del acusado, entregando el documento con la hipótesis fáctica y expondrá los elementos de investigación con que cuenta.
- 11.7. El fiscal deberá solicitar las medidas de coerción que sean adecuadas al peligro procesal, en caso de que se ordene el auto de apertura a juicio, para garantizar la presencia del imputado al juicio.
- 11.8. El fiscal verificará que el juez señale día y hora para la audiencia de ofrecimiento de prueba correspondiente bajo las reglas del procedimiento común.

12. Sistema Adversarial y el Rol del Fiscal durante el Debate

El fiscal debe tener en cuenta que la reforma procesal le obliga a asumir técnicas de litigación para el adecuado manejo del juicio oral, derivadas del sistema adversarial, bajo los siguientes lineamientos:

- 12.1 **Alegatos de apertura:** El fiscal debe preparar su alegato de apertura, el cual consistirá en una breve descripción de la relación clara precisa y circunstanciada del hecho punible, que debe describir la teoría del caso del Ministerio Público y los motivos para sustentar la calificación jurídica y la pena a imponer. El fiscal no debe leer el alegato de apertura, ni mucho menos limitarse a leer la acusación o el auto de apertura juicio.



- 12.2. El fiscal deberá preparar el examen de los testigos y peritos propuestos, conforme a su teoría del caso. Para el efecto, el fiscal se entrevistará con sus testigos y peritos, con antelación suficiente al debate, para que pueda plantear el orden de recibo de la prueba conforme la estrategia probatoria y una adecuada conducción de su producción. Durante estas reuniones, el fiscal deberá reiterarle al testigo o perito que debe conducirse en todo momento con la verdad.
- 12.3. Durante el juicio, corresponderá al fiscal de litigio, realizar la acreditación de cada uno de los testigos con el objeto de obtener su credibilidad ante el tribunal.
- 12.4. Durante el examen de testigos o peritos de cargo, el fiscal dirigirá las preguntas que acrediten las proposiciones fácticas, precisas y puntuales para el cual el testigo fue ofrecido, conforme a su teoría del caso, cuidando no hacer preguntas de más que puedan afectar la credibilidad o generar duda acerca del testimonio o peritaje.
- 12.5. Cuando finalice la acreditación del testigo, el fiscal deberá preguntar al testigo sobre el interés o motivación que ha tenido para rendir su declaración en debate, para exponer si tiene un interés específico o no.
- 12.6. Corresponderá al fiscal de litigio, acreditar durante el debate los extremos del hecho cometido, así como la responsabilidad del imputado y las consecuencias para la víctima para una discusión posterior acerca de la reparación digna.
- 12.7. El fiscal de litigio deberá dentro del diseño de su estrategia de debate, informarse adecuadamente de la prueba de descargo que será presentada por la defensa, para la elaboración del contraexamen. Para ello el fiscal deberá hacer una investigación de los testigos y peritos de descargo, a efecto de preparar su estrategia probatoria.

13. Sobre la Audiencia de Reparación Digna

Corresponderá al fiscal de litigio en el desarrollo del debate, que se produzca la prueba útil y pertinente para acreditar el daño causado a la víctima, con el fin de que en la audiencia de reparación digna, se presente la prueba necesaria para ello.

Para el efecto, el fiscal deberá:

- 13.1. Durante la investigación y el litigio, orientar su accionar para obtener elementos probatorios que acrediten el daño sufrido por la víctima, y le solicitará que aporte toda la documentación necesaria para acreditar las consecuencias dañinas del delito de carácter físico, psicológico, social y patrimonial, y los tratamientos a seguir para obtener su completa y total reparación digna.



- 13.2. En la audiencia de ofrecimiento de prueba, el fiscal aportará los elementos probatorios que acrediten el daño ocasionado por el delito y todos aquellos que sean necesarios para la cuantificación de daño material e inmaterial para el caso que sea necesario discutir la reparación digna.
- 13.3. Ejercerá la representación de la víctima durante el debate, en la acreditación de los aspectos relacionados con la reparación material e inmaterial del daño causado con la acción delictiva.
- 13.4. Ante una sentencia condenatoria, deberá el fiscal participar activamente en la audiencia que dentro del tercer día señale el Tribunal de Sentencia, para la discusión de los extremos de reparación digna, aportando la prueba útil y pertinente que no haya sido evacuada durante el debate penal.

Claudia Paz y Paz Bailey
Doctora Claudia Paz y Paz Bailey
Fiscal General de la República y
Jefa del Ministerio Público



Francisco Manuel Rivas Lara
Licenciado Francisco Manuel Rivas Lara
Secretario General Interino
Ministerio Público



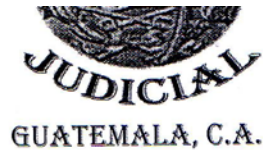


OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



la menor son esenciales, por su coherencia, firmeza y congruencia entre sí que convence de su contenido de la verdad. El primero de ellas obtenido mediante la diligencia de anticipo de prueba realizado con las formalidades legales respectivas tal como se determina con el acta sucinta faccionada en el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Retalhuleu que además quedó documentado en el disco de video digital (DVD) cuya reproducción permitió la apreciación de quien juzga que se trata de una niña que a sus escasos seis años de edad, se desenvuelve en forma tímida e ingenua, que no tiene conciencia del hecho que vivió, de su trascendencia ya que no obstante con algunas dificultades para expresarse en la audiencia por razón de su edad pudo darse a entender al responder los aspectos que el Fiscal inquirió, no dijo mucho pero sí lo necesario logrando comprender de sus respuestas, que cuando ella regresaba de la tienda de una tía al pasar por donde hay un puente un hombre alto, viejo y de bigote la tomó de la mano, le tapó la boca, la llevó a una casa, cerró la puerta, en una cama la acostó y la violó respondiéndole al fiscal que fue así porque él se bajó el pantalón y a ella le subió la falda que tenía puesta, el hombre tocó su calzón y “tocó su sapito” donde hace pipi refiriéndose de esa manera a la vagina, no vio con que la tocó, pero le dolió, lloró y sangró, no sabe cuanto tiempo estuvo con el hombre, cuando vio que el hombre estaba acostado en la cama abrió la puerta, salió y se fue con su mamá a quien le contó lo que le sucedió y su mamá fue a buscarlo. La presentación de la declaración de la niña víctima en esa modalidad de registro obviamente obedece a la recomendación hecha por el psicólogo de no exponerla y agravar el estado emocional que sufrió evitando con ello la revictimización secundaria propio de las diligencias judiciales por lo que al efectuar el análisis y valoración de su testimonio para quien juzga es comprensible la utilización de términos no usuales en el lenguaje de la niña al describir que el hombre la violó porque “le tocó donde hace pipi” refiriéndose así a la zona genital, pues ni por asomo se comprende de ello que se trate de un relato inducido o que fuera un relato construido estimando la juzgadora que esa relación que hace de los hechos, refleja las

impresiones vividas no sólo durante el ataque sexual que sufrió y que más bien el termino “violar” viene siendo parte de una expresión derivada a los distintos momentos en los que ha sido expuesta en los diversos ámbitos donde le ha tocado dar a conocer ese mismo evento que por su corta edad quedan fuera del alcance de su comprensión, aspecto que refleja la sintomatología que durante la evaluación psicológica practicada por el profesional Neftali Coyoy Gómez determinó y hace constar en su dictamen refiriendo que la menor presentó en su expresión conductual y emocional episodios de miedo, nerviosismo, tensión emocional, inseguridad, inquietud e intranquilidad concluyendo que tal sintomatología corresponde al registro de un daño moderado, por lo que este dictamen tiene valor probatorio ya que describe de manera profesional los padecimientos sufridos por la víctima y sus consecuencias. El testimonio de la madre de la víctima, Rosibel Díaz Sanabria, debe destacarse porque ella explica que debido a que su nena Yeimi Rosibel Barrios Díaz esa mañana del día dieciocho de julio del dos mil once le insistió que quería comer galletas con café, a eso de las siete de la mañana la mandó a la tienda de la tía a comprar una galleta pero que ante la ausencia prolongada salió en su búsqueda y al encontrarla vio que iba temblando y llorando no podía hablar, se le veía un morete en la mano izquierda, preocupada le preguntó lo que le había ocurrido, respondiéndole Yeimi que al regresar de la tienda, por donde está el puente, un hombre alto, viejo, de bigote, la llevó de la mano a una casa de lámina que queda cerca de ese puente, allí había una cama, la tiró sobre la cama le metió un dedo de la mano y su órgano masculino “en su parte” y cuando se quedó dormido ella salió; dijo la señora Rosibel que sumamente afectada por lo que oía revisó el calzón que tenía puesto su nena dándose cuenta que tenía “pringa de sangre”, de las señas que le dio del hombre, lugar a donde la había llevado supo de quien se trataba aunque según afirmó en ese momento no lo conocía por el nombre, si sabía que un hombre que había visto vivía en esa casita de lámina



casa de la tía de Jesús Ángel y pese a que no los quería dejar entrar a la casita de lámina donde él vivía, al llegar los elementos de la Policía Nacional Civil lo fueron a sacar, la nena allí lo vio y lo señaló, dándose cuenta que las características que le dijo su niña correspondían al acusado pues incluso todavía vestía la camisa manga larga color negro con líneas blancas, posteriormente acudió a la evaluación del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, el Hospital y también con el psicólogo explicó además que a consecuencia del hecho no solo la trajo constantemente al hospital nacional para el tratamiento que le fue indicado sino también generó diversos problemas de comportamiento ya que desde ese día ya no quiso seguir asistiendo a la escuela, despertaba constantemente asustada por varias noches. Con lo dicho por la madre de la víctima se responde el motivo de la presencia de la niña caminado en la calle, de la aglomeración de personas frente al terreno donde se ubica la vivienda del acusado, de la llegada de los elementos de la Policía Nacional Civil y forma en que se procedió a la aprehensión de Jesús Ángel de León Martínez; todos estos detalles descritos por la señora Rosibel Díaz Sanabria no dejan duda que actuó con la indignación natural de una madre que afectada ante un hecho de tan lamentable naturaleza en su menor hija conllevó a determinar al responsable y su testimonio tiene valor probatorio porque explica el acompañamiento que le dio a Yeimi Rosibel desde la ubicación del responsable hasta su aprehensión, actitud que demuestra la existencia de una continuidad en la persecución de la persona señalada como responsable pues apoyándose en la descripción de la niña era lógico que lograra la aprehensión con el auxilio de elementos de la Policía Nacional Civil que concurrieron a ese sector del evento delictivo, lugar que quedó ilustrado por las distintas fotografías que fueron exhibidas por el Fiscal quedando además claro a qué distancia se ubica la vivienda del acusado respecto al puente “talcalche” lugar que la niña refiere haber sido sujeta por el acusado. Otra circunstancia que respalda el acometimiento o ataque sexual sufrido por la víctima lo constituye el informe médico que rindiera la médico forense Ana Paola Vital Acosta cuya evaluación permitió establecer que Yeimi Rosibel al momento del examen clínico presentaba excoriaciones

en forma de cuña a nivel del introito vaginal con sangrando leve, ubicadas a nivel de la hora nueve y tres según la carátula de un reloj, con himen de forma anular sin rasgadura en su borde libre, es decir sin desfloración. Confiéndose valor a este informe pues al ser ratificado la médico forense explicó esos hallazgos médicos, el tipo de lesión producida ante un desarrollo infantil de los órganos genitales incapaces de permitir una desfloración y avanzar más allá de esa región afectada, médicamente queda comprendido lo que significa ese ataque sexual sufrido por la víctima y en ese sentido cobra relevancia la obtención de la muestra de frotis vaginal que hiciera la misma profesional cuyo embalaje fue documentado y remitido para la pericia correspondiente derivando un resultado el cual consta en el dictamen que rindiera la Química Bióloga Claudia René Hernández Orantes de fecha uno de septiembre del dos mil once en el cual concluye que conforme las pruebas químicas aplicadas para análisis de semen se detectó presencia de fluido seminal y observación de espermatozoides dato sumamente importante que permite corroborar que durante el ataque sexual sufrido por la niña víctima Yeimi Rosibel Barrios Díaz se rebasó la zona de labios mayores, labios menores hasta provocarle las excoriaciones en el introito vaginal, partes que conforman el área genital, siendo lógico consecuentemente que ante tales hallazgos no quede duda que hubo confrontación de genitales de un hombre, en este caso del acusado Jesús Ángel de León Martínez, específicamente del pene con el área genital de la niña víctima en la zona que conforman el área vaginal y aunque no produjo desfloración del himen como lo dictamina la medico forense tal circunstancia quedó claro por las explicaciones dadas por la médico forense que obedeció a la conformación física de región genital de la víctima a sus escasos seis años. Es indudable el valor probatorio de éstos informes que además coinciden con los testimonios antes valorados, en todos sus extremos en lo que respecta a lo que sufrió el cuerpo de la niña, extremos que incluso ilustran las fotografías pues el estado físico que presentaba la menor momentos después del hecho delictivo se puede apreciar con las fotografías que la enfocan y evidencian la ropa sucia que vestía así como la lesión que tenía en el brazo izquierdo. Aunque



referenciales resultan los testimonios de Dora Argentina Monterroso Tunchez y Monterroso quienes afirman haberse enterado del rumor que habían violado a aglomeración de personas que se reunían frente a la casa de Flora América Marti relatos expresan datos importantes puesto que Dora Argentina afirmó que se acordó porque decían que era una de sus alumnas había sido afectada, dándose cuenta de la aglomeración que se trataba de Yeimi quien estaba al lado de una señora, dijo que conocía porque es hermana de una niña que había sido su alumna en el ciclo es esa cuenta al acercársele la niña se sujetó a su pierna y llorando le contestó que le tocado su sapito” expresión que comprendió era para referirse al área vaginal, y que así se refieran las niñas al área vaginal, dándose cuenta además que la niña como presión en el brazo, finalmente que al ser detenido el acusado Jesús Ángel América la niña lo reconoció como el hombre responsable. Este testimonio efectivamente la madre de la niña dio seguimiento al hecho sucedido a su hijo para lograr la detención del acusado, que desde que la testigo escuchó el primer relato sindicado era precisamente el acusado que estaba siendo localizado en la casita lámina donde vivía, a escasa distancia del río que discurre bajo el puente de sorprendida al caminar por la calle por lo que su testimonio tiene valor probatorio corre la declaración de Glendy Marisol Monterroso aunque dijo que llegó cuando estaba detenido por un grupo de personas y la madre de Yeimi estaba parada en el puente con la niña en brazos lamentándose de lo sucedido afirmó que pudo porque estaba afectada llorando, temblando; logrando escuchar que Yeimi decía que ese tocado; su testimonio no pierde valor no obstante menciona que elementos de la Guardia Civil llegaron después y se lo llevaron pues la gente aglomerada pedía justicia

consistentes en actas que contienen información recabada en el Ministerio Público a los padres de la menor y la tía del acusado, documentación en la cual se apoyó para plantear que en esa etapa de investigación inicialmente la madre informó que la niña fue tomada cuando se encontraba jugando en el patio de la vivienda y que el acusado fue aprehendido en lugar distinto. Para quien juzga el contenido de éstas actas leídas no coadyuvan a desvirtuar lo declarado por la niña víctima en cuanto a las acciones cometidas por el acusado en su contra durante el acometimiento sexual y tratándose de información obtenida durante la etapa de la investigación la misma queda sin valor probatorio puesto que la prueba vinculante es la que se produce en el debate y siendo que también dentro del mismo sobre estos extremos fue cuestionada Rosibel Díaz Sanabria sin que la defensa lograra debilitar la fortaleza y convicción que generó en quien juzga que los hechos ocurrieron en la manera que ella los narró en el debate. Tampoco encuentra apoyo la tesis defensiva en los testimonios de los elementos de la Policía Nacional Civil Franklin Edin Fuentes Miranda y Edgar Rene Pastor de León pues si bien expresaron que el acusado les fue entregado por un grupo de personas cuando lo tenían detenido en la calle conocida como cuarta avenida de la zona uno del municipio de El Asintal situado a una cuadra debajo de correos y que allí se enteraron por parte de la señora Rosibel Díaz Sanabria, que la niña había sido violada cuando se encontraba jugando en el patio, se encuentra en el testimonio de Flora América Martínez Cano, tía del acusado, que en el lugar de su residencia ocurrió la detención y que previo a ello la madre de la niña llegó a golpear el portón de ingreso a su sitio en dos ocasiones la primera gritando y amenazando de muerte a su sobrino y la segunda vez como a la media hora gritando que su sobrino había violado a su niña posteriormente llegó acompañada de un grupo de personas y la policía quienes ingresaron al terreno, enterándose así que la gente decía que le iban a prender fuego a la vivienda de su sobrino, que incluso al oponerse el grupo de personas la quiso golpear, que no fueron los elementos de la Policía Nacional Civil quienes lo sacaron sino el grupo de personas que iban con la mamá de la niña. Evidentemente de los relatos de los dos elementos de



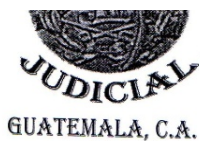
Policía Nacional Civil y la tía del acusado quien juzga encuentra contradicción y por ende hacen creíble que la aprehensión haya ocurrido en la forma descrita por la madre de la víctima. Ante el elenco probatorio presentado en el debate que generan convicción de la culpabilidad y consecuente responsabilidad penal de acusado el fallo de condena es el que procede.-----

4) DE LA DETERMINACION PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DEL HECHO QUE

LA JUZGADORA ESTIMA ACREDITADO: De los medios de prueba producidos la juzgadora estima acreditado: Que el día dieciocho de julio del dos mil once a eso de las siete horas con treinta minutos Jesús Ángel de León Martínez con uso de violencia física y psicológica suficiente tomó a Yeimi Rosibel Barrios Díaz de seis años de edad, la llevó e ingresó a su vivienda que se ubica sobre la cuarta calle del municipio de El Asintal, Retalhuleu y tuvo acceso carnal vía vaginal con ella al introducir su pene en la vagina dejándole líquido seminal. Así mismo que Rosibel Díaz Sanabria, madre de la niña, después de efectuar la búsqueda y localización de su hija Yeimi Rosibel en compañía de vecinos que la auxiliaron y elementos de la Policía Nacional Civil procedieron a la detención de Jesus Ángel de León siendo en ese momento reconocido por la niña víctima.-----

a) **De la existencia y calificación legal del delito:** El artículo 173 del Código Penal al ser reformado por el artículo 28 del decreto 9-2009 del Congreso de la República sufrió lo que en doctrina se conoce como resignificación modificando los supuestos jurídicos que lo conforman porque determina la figura que lo comete; “ quien con violencia física o psicológica, tenga acceso carnal vía vaginal, anal o bucal con otra persona, o le introduzca cualquier parte del cuerpo u objeto, por cualquiera de las vías señaladas, u obligue a otra persona a introducirse a sí misma... .. Siempre se comete este delito cuando la víctima sea una persona menor de catorce años de edad,...” En el presente caso es preciso acotar aspectos propios que hacen singular la comisión del hecho formulado en la acusación, en principio porque se señala que el acusado tuvo acceso carnal vía vaginal con la víctima al introducirle uno de sus dedos y también el pene en la

vagina de la agraviada además porque se trata de una niña víctima de seis años de edad. En principio esta figura excluye cualquier tipo de violencia para la tipificación del delito porque el legislador da por entendido que en razón de la edad la víctima no está en capacidad de repeler una agresión sexual; por otra parte habiéndose determinado hallazgos clínicos en la región vaginal de la víctima consistentes en excoriaciones en forma de cuña en el introito vaginal, la juzgadora estima que éstos datos constituyen el soporte para que se configure el delito de violación sobretodo tomando en cuenta las respuestas que dio la médico forense respecto a que la víctima debido a su edad aún se encuentra con un proceso de desarrollo de sus órganos genitales que hace explicable que durante el ataque sexual el pene rebasara bordes de los labios mayores así como los labios menores hasta llegar al introito vaginal ocasionándole esas lesiones sin ocasionar la ruptura de la membrana himeneal pues aún no cuenta con las características propias que permitan ya sea al pene o algún dedo de la mano rebasar más allá de ese espacio que conforma la región vaginal, no quedando duda consecuentemente que existió acceso carnal, es decir, confrontación del pene con el área vaginal de la niña extremo que se constata por la existencia de liquido seminal cuyo análisis permitió la verificación de la existencia de espermatozoides tal como lo concluye en su dictamen la químico bióloga después del análisis de la muestra obtenida del frotis vaginal realizado por la médico forense. Estos actos realizados por el acusado en forma voluntaria y con conocimiento de la finalidad perseguida y querida por él, son relevantes jurídicamente y determinan positivamente la existencia del delito, en el que se da la relación de causalidad exigida por el artículo 10 del Código Penal, porque ejecutó actos externos e idóneos para producir los resultados conocidos y queridos por él consistentes en sostener relaciones sexuales vía vaginal con la víctima cuya edad de seis años quedó debidamente acreditada. El delito es consumado porque concurren todos los elementos de su tipificación (artículo 13 del Código Penal); lesionando con su actuar los bienes jurídicos penales protegidos por las normas penales consistentes en la libertad e indemnidad sexual de la menor agraviada. -----



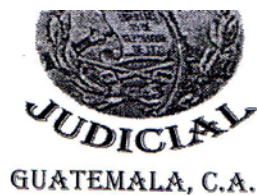
b) **De la responsabilidad penal del acusado:** Al concurrir positivamente todos y cada uno de los elementos del tipo se determina que los actos realizados por el acusado Jesús Ángel de León Martínez son constitutivos de delito. Acreditándose durante el debate que tomó parte directa en la ejecución de los actos propios del delito, de conformidad con el artículo 36 numeral 1° del Código Penal, es autor responsable del delito consumado de Violación en contra de la libertad e indemnidad sexual de Yeimi Rosibel Barrios Díaz.-----

c) **De la pena a imponer:** La Juzgadora después de haber establecido que la conducta atribuida a Jesús Ángel de León Martínez encuadra en el tipo penal de Violación de conformidad con el artículo 173 del Código Penal y que la víctima Yeimi Rosibel Barrios Díaz al momento de la comisión contaba con seis años de edad, para los efectos de la aplicación de la pena en aplicación del artículo 195 quinquies del Código Penal, los límites mínimo y máximo de ocho y doce años que contempla este artículo 173 del Código Penal debe aumentarse en el doble de la pena quedando los nuevos límites mínimo y máximo entre dieciséis y veinticuatro años por lo que de conformidad con las normas contenidas en los artículos: 62, 65, 66, 173 y 195 quinquies del Código Penal que establecen: Salvo determinación especial, toda pena señalada en la ley para un delito, se entenderá que debe imponerse al autor del delito consumado. El Tribunal determinará, en la sentencia la pena que corresponda, dentro del máximo y el mínimo señalado en la ley, para cada delito, teniendo en cuenta la mayor o menor peligrosidad del culpable, los antecedentes personales de éste y de la víctima, el móvil del delito, la extensión o intensidad del daño causado y las circunstancias atenuantes y agravantes que concurran en el hecho apreciadas tanto por su número como por su entidad o importancia. El Tribunal deberá consignar, expresamente, los extremos a que se refiere el párrafo que antecede y que ha considerado determinantes para regular la pena. En el presente caso, tomando a favor del autor del delito Jesús Ángel de León Martínez que no le aparecen antecedentes penales por delito doloso y delinque por primera vez, que no existen antecedentes personales con la víctima, pero en contraposición,

que el móvil del delito constituye una relación sexual de índole libidinosa por parte del acusado, que la extensión del daño causado por el delito si bien es grave física y psicológicamente en todo caso por tratarse de una niña de seis años la propia pena lleva implícita una sanción severa para éstos casos comparado con la pena original por lo que la Juzgadora considera que la aplicación proporcional de la pena con el daño causado es la de la pena mínima de dieciséis años de prisión, suspendiendo al penado de sus derechos políticos durante el tiempo de la condena.-----

d) **De las costas procesales:** Se exime al acusado Jesús Ángel de León Martínez del pago de las Costas Procesales ocasionadas por la tramitación del presente proceso en virtud de no haberse probado dentro del mismo, su capacidad de pago.-----

e) **De la reparación digna:** Con la modificación al artículo 124 del Código Procesal Penal mediante decreto 7-2011 del congreso de la República de Guatemala se introdujo al proceso la institución denominada reparación digna catalogándolo como un derecho que le asiste a la víctima por el delito cometido en su contra con el objetivo de suprimir, reducir o compensar sus consecuencias lesivas lo cual por ende conlleva la restitución, la indemnización, la compensación y la rehabilitación en lo humanamente posible de la víctima, para que desarrolle su vida libre de traumas o efectos negativos. En el presente caso la abogada Balbina Ramos Alvarado representante de la Procuraduría General de la Nación por designación del Juez de Primera Instancia Penal, contralor de la investigación, actuó en el debate como querellante adhesiva y al intervenir dentro de la audiencia de reparación digna solicitó condena civil en contra del acusado a consecuencia de la necesidad de tratamiento psicológico que la víctima Yeimi Rosibel Barrios Díaz debe recibir, justificando su petición en el dictamen rendido por la practicante de Psicología Clínica de la Procuraduría General de la Nación Karen Patricia Escobar Canahui con el visto bueno de la licenciada Eclelia E. Sánchez Salazar, asesora de práctica de la Universidad Mariano Gálvez, documento en el cual consta que como resultado de la evaluación efectuada determinó que la niña refleja aún en su expresión conductual y emocional episodios de miedo, nerviosismo,



tensión emocional, inseguridad, inquietud e intranquilidad derivado del hecho sufrido y como consecuencia necesita terapia por tres años realizando una terapia semanal cuyo valor estimado corresponde a cien quetzales por cada sesión sumando un total de catorce mil cuatrocientos quetzales. Por parte de la defensa técnica fue manifiesta su oposición en cuanto a la intervención de la abogada Ramos Alvarado representante de la Procuraduría General de la Nación dentro de la audiencia de reparación digna por considerar que no existe razón alguna para que ejerza la representación de la niña pues la víctima tiene ambos padres, también plantea oposición a que se tome en cuenta el dictamen psicológico relacionado, por estimar que quien efectuó la evaluación no es una profesional graduada con experiencia en este tipo de hechos. Quien juzga, del planteamiento formulado por los intervinientes en la audiencia, considera que para el caso de la intervención en la audiencia de la representante de la Procuraduría General de la Nación debe atenderse a lo contenido en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del niño que establece que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño; en ese sentido tomando en cuenta que no obstante contar la víctima con ambos padres y vivir con ellos dentro de un hogar integrado tal circunstancia no demerita la intervención dada por el Juez contralor a la representante de la Procuraduría General de la Nación dentro del proceso tampoco a desestimar el requerimiento que hace atendiendo precisamente al interés superior del niño. En cuanto al medio de soporte probatorio que utiliza para justificar la pretensión como parte de la reparación digna a favor de la víctima contrario a lo que sostiene la defensa quien juzga considera que el dictamen es útil y eficaz para establecer el estado psicológico de la niña pues tales datos coinciden con los extremos que también refiere el dictamen Psicológico rendido por el licenciado Neftali Coyoy Gómez además los datos referentes a la necesidad de terapia psicológica queda precisamente determinada dentro de un periodo en tiempo para efectuar el tratamiento, número

de sesiones así como su costo total, por lo que siendo coincidente este dictamen con el rendido por el Psicólogo Coyoy Gómez respecto a que se trata de un daño moderado en la víctima dado que ha recibido apoyo de sus padres para contrarrestar el trauma vivido, procedente resulta acceder a petición del pago de la cantidad solicitada en concepto de pago por daño material tal como se dispone en los artículos 119 y 121 del Código Penal declarando con lugar el reclamo de reparación digna planteada por la abogada Ramos Alvarado, condenando al acusado Jesús Ángel De León Martínez al pago de la suma de catorce mil cuatrocientos quetzales a favor de la menor Yeimi Rosibel Barrios Díaz.-----

5) DE LA PARTE RESOLUTIVA CON MENCIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES: La Juzgadora con base a lo anteriormente analizado y en lo que para el efecto preceptúan los artículos 2, 3, 4, 14, 203, 204 de la Constitución Política de la República; 7, 8, 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 3, 5, 11, 11 bis, 14, 15, 16, 20, 21, 37, 43, 48, 70, 71, 72, 81, 85, 92, 107, 108, 109, 119, 141, 142, 181, 182, 186, 207, 212, 219, 220, 225, 226, 227, 338, 354, 355, 356, 360, 362, 363, 364, 366, 368, 369, 370, 372, 376, 377, 378, 382, 383, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 392, 393, 395, 396, 507, 508 del Código Procesal Penal; 173 del Código Penal; 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial al resolver declara: I) Que **Jesús Ángel de León Martínez**, es autor responsable del delito consumado de **violación**, cometido en contra de la libertad e indemnidad sexual de la menor agraviada **Yeimi Rosibel Barrios Díaz**, por cuya infracción a la ley penal se le impone la pena principal de **dieciséis años de prisión incommutable**, pena de prisión que con abono a la efectivamente padecida desde el momento de su detención deberá cumplirla en el centro de cumplimiento de condenas que para el efecto designe el Juez de Ejecución Penal correspondiente; II) Se suspende al penado en el ejercicio de sus derechos políticos durante el tiempo que dure la condena, lo que deberá comunicarse al Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral; III) Se exime al penado del pago de costas procesales, conforme lo considerado; IV) Se ordena la



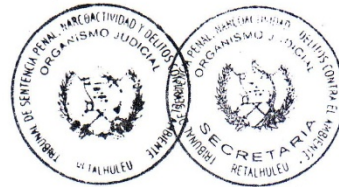
REFERENCIA No. _____



destrucción de la evidencia física consistente en dos hisopos con frotis vaginal y un calzón de color blanco y rosado con manchas de sangre; V) Con lugar la acción reparadora y como reparación digna por daño moral se condena al penado al pago de catorce mil cuatrocientos quetzales exactos a favor de Yeimi Rosibel Barrios Díaz, responsabilidad civil que será ejecutable cuando la presente sentencia condenatoria quede firme; y VI) Encontrándose el acusado recluido en las cárceles públicas de su sexo de ésta ciudad, manda dejarlo en igual situación jurídica, firme el fallo remítanse las presentes actuaciones al Juzgado Primero de Ejecución Penal.-----

Licda. Reyna Candelaria Reynoso Cochajil.
Juez Unipersonal

Wilson Alexander Soch Martínez
Secretario



Número único del expediente: 11011-2011-00667.-

Proceso Penal No. 138-2011-Asistente II.

1) TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DEL DEPARTAMENTO DE RETALHULEU. Constituido en Tribunal Unipersonal. Retalhuleu, siete de febrero de dos mil doce.-----

EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, se procede a dictar sentencia en el proceso único identificado en la parte superior, instruido por el delito de **violación**, en contra del acusado **Patricio Huox Pos y/o Patricio Huox Poz**, sin apodo o sobrenombre conocido, de treinta años de edad, soltero, guatemalteco, con instrucción, jornalero, nació el once de julio de mil novecientos ochenta y uno, hijo de Jaime Huox Peruch y Tomasa Pos Vásquez, originario, vecino y residente en sector Plan Bananera del municipio de Nuevo Palmar departamento de Quetzaltenango, no se aportó documento de identificación personal. Figura como agraviada la menor María Izabel Guinac Pelicó, actúan como querellante adhesiva la Procuraduría General de la Nación por medio de su delegada y subdelegada Regional de Suchitepéquez, Abogadas Balbina Ramos Alvarado y Lucía Abigail Morales Paz, no hay actor civil, ni tercero civilmente demandado, la acusación a cargo de la Fiscalía Distrital del Ministerio Público departamental por medio del Fiscal Abogado Luís Alberto Pérez Morán, defensor Abogado Jorge Leonel Juárez Palacios del Instituto de la Defensa Pública Penal.-----

2) DE LA ENUNCIACION DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE HAYAN SIDO OBJETO DE LA ACUSACION Y DEL AUTO DE APERTURA DEL JUICIO: La acusación planteada por el Ministerio Público Departamental y admitida por el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Retalhuleu, en auto de fecha doce de diciembre de dos mil once, declaró abrir a juicio oral y público el proceso instruido contra Patricio Huox Pos y/o Patricio Huox Poz, acusado del delito de violación, el hecho concreto es el mismo de la acusación sin ninguna modificación, siendo el siguiente: "“Porque usted

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

PATRICIO HUOX POZ y/o PATRICIO HUOX POS, fue aprehendido por elementos de la Policía Nacional Civil, el día doce de agosto de dos mil once, a eso de las veintitrés horas con cincuenta y cinco minutos, en un predio baldío que se encuentra entre los lotes siete y ocho de la novena calle del sector uno de la Manzana "Z", de la Lotificación Las Haciendas, Jurisdicción del Municipio de San Felipe, Departamento de Retalhuleu, aprovechando la minoría de edad de su víctima, MARIA IZABELGUINAC PELICO de doce años de edad, que con la excusa de invitarla a comprar en una pizzería, que hay en el lugar y con engaños se la llevo y al notar que dicho local comercial estaba cerrado, le dijo que fueran a comprar a un Internet en el mismo lugar, el cual también estaba cerrado, y siguiendo con engaños le dijo que fueran a buscar a su hermano JAIME HUOX, ya que tenía un mandado que darle y que lo acompañara a ver su terreno ya que lo iba a mandar a limpiar al otro día, y ya estando en el inmueble propiedad de usted, le empezó a reclamar a la menor agraviada le dio un golpe en la mejilla (cachetada), la empujo y la boto, ya en el suelo, usted mediante violencia psicológica y con amenazas le quito su short y su calzón y tuvo acceso carnal vía vaginal con la menor agraviada, y en ese preciso momento fue sorprendido por sus captores, y a consecuencia de dicha agresión sexual le ocasiono las siguientes lesiones: Himen desflorado y Ano con pliegues sangrantes e inflamados de data reciente;" (Sic) Hecho este que se configura en el delito de violación contenido en el artículo 28 de la Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas y 173 del Código Penal.-----

3) DE LOS RAZONAMIENTOS QUE INDUCEN AL TRIBUNAL A CONDENAR Y/O ABSOLVER.

Dispone el artículo 388 del Código Procesal Penal que la sentencia no podrá dar por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y en el auto de apertura del juicio o, en su caso, en la ampliación de la acusación, salvo cuando favorezca al acusado. Los hechos de la acusación han quedado acreditados porque en el debate el Ministerio Público aportó prueba idónea, pertinente y útil que hace al juzgador concluir de esta manera. En principio, debe decirse que la intervención de la Policía Nacional Civil no fue un hecho espontáneo ni casual sino



ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

que fue la respuesta inmediata a una llamada telefónica que denunciaba la posibilidad de que se cometía en ese momento un hecho delictivo en la lotificación Las Haciendas, concretamente en un predio baldío entre los lotes siete y ocho de la novena calle, Sector uno, Manzana Z. Cinco minutos después estaban en el lugar, al que se dirigieron a bordo de la unidad respectiva los elementos Iris Esmirna Godínez Requena, Fredy René López López y Julio Antonio Sopón López quienes presenciaron lo que ocurría en ese momento. Los tres testimonios son congruentes al relatar la forma en que se enteraron del suceso, el día, la hora y lugar donde se encontraban pues el aviso telefónico ingresó a la Sub Estación de El Palmar donde prestan sus servicios porque es la más próxima al lugar indicado que ya pertenece al municipio de San Felipe, del que resulta más distante. A ellos se les facilitó y en cinco minutos, o sea a eso de las veintitrés horas con cincuenta y cinco minutos estaban prestando el auxilio; también coinciden al declarar que al acercarse escucharon gritos de la persona que pedía auxilio encontrando encima de ella a una persona que tenía sus pantalones hasta las rodillas y así estaba también la niña o señorita que estaba debajo de él. Iris Esmirna dijo que ella se encargó de la niña, a ella le dijo que se llamaba Izabel y que Patricio la había llevado a ese lugar con engaño. Fredy René describió el mismo escenario, él entró por la parte de atrás y los otros compañeros por enfrente indicando que el acusado, al momento de ser sorprendido atacó a su compañero entonces él lo auxilió. Julio Antonio declaró de igual manera, se refirió a los golpes que presentaba la niña y al acometimiento de que fue objeto por parte del acusado. También coinciden los tres elementos policiales en el procedimiento posterior que consistió en la búsqueda de la madre de Izabel para informarla de lo ocurrido, el traslado del capturado a la Sub Estación de San Felipe, de este departamento y las posteriores diligencias en el Ministerio Público en cuyas manos quedó el resto del procedimiento. Los tres testimonios, tanto en lo individual como en su conjunto tienen valor probatorio suficiente para acreditar que Patricio Huox Pos participó en el acometimiento sexual que padeció María Izabel Guinac Pelicó. La violencia producida sobre la víctima también se acreditó y para ello resultan de

valor suficiente los testimonios de los elementos de la Policía Nacional Civil ya mencionados porque escucharon los gritos de María Izabel pidiendo ayuda, la vieron en el momento y lugar y se percataron de los golpes que han descrito; las fotografías exhibidas que fueron tomadas a la víctima en el Ministerio Público muestran en el cuello y en la boca señales de la fuerza física utilizada por el agresor y el informe médico forense destaca que no hay evidencia física de lesión traumática corporal reciente, sin embargo encuentra ano con pliegues sangrantes e inflamados de data reciente. Al referir el área extragenital informa que la examinada presenta en el cuello área de equimosis de tres centímetros de largo por dos de ancho que puede corresponder a sugligación. En el área paragenital no encuentra lesiones pero informa de la presencia de tierra y restos de maleza en las nalgas. Al referirse al área genital presenta la examinada signos clínicos de desfloración sin que pueda determinarse la fecha y en lo que respecta a la rasgadura de pliegues radiados, de borde sangrante en el ano, por su naturaleza los considera recientes la informante y que datan aproximadamente de menos de veinticuatro horas contadas a partir de la fecha del informe, trece de agosto del año dos mil once y si el hecho ocurrió el día anterior, doce a eso de las veintitrés horas con cincuenta y cinco minutos hay compatibilidad con el acometimiento sexual de que fue objeto y compromete al acusado resultando obvio el valor probatorio de este informe. También tienen valor probatorio las fotografías exhibidas que muestran el lugar del suceso, son coincidentes con la descripción hecha por los capturadores, asimismo el informe del Psicólogo Neftali Coyoy Gómez en el que manifiesta la agraviada que al acusado lo veía como un tío, asimismo al dictamen pericial del Licenciado Francisco Octavio Culajay en el cual se establece que en el short de la menor hay presencia de sangre y de espermatozoides; el acta de fecha trece de agosto del dos mil once, levantada por el Auxiliar Fiscal Otto Raúl Montiel Cifuentes y el croquis elaborado por el Técnico Miguel Hiram Aleja Puac que se refiere al recorrido que realizó la víctima con el acusado hasta llegar al lugar del suceso como lo describe la acusación. Asimismo son eficaces las fotografías para corroborar el relato acusatorio del recorrido que realizó con su agresor



la víctima, con engaño, la fue llevando a diferentes lugares que encontraron cerrados, se trata de una pizzería y un centro de internet hasta aquél en que supuestamente encontrarían a Jaime, hermano de Patricio a quien le encomendaría un trabajo. La conclusión a que arriba quien juzga es que ha quedado demostrada la culpabilidad y consecuente responsabilidad de Patricio Huox Pos y/o Patricio Huox Poz por lo que el fallo de condena es el que procede.-----

4) DE LA DETERMINACION PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS QUE EL JUZGADOR ESTIMA ACREDITADOS.

Que María Izabel Guinac Pelicó a la fecha del hecho de que fue víctima contaba con doce años de edad. Se acreditó esta circunstancia con la certificación de la partida de nacimiento número mil seiscientos uno, folio trescientos dos del libro quince del Registro Nacional de las Personas del municipio de El Palmar, departamento de Quetzaltenango, documento idóneo de conformidad con el artículo 182 del Código Procesal Penal para acreditar su estado civil y la correcta escritura de su nombre. Otro hecho relevante que está probado es la existencia del lugar, el predio baldío entre los lotes siete y ocho de la novena calle, Sector uno, Manzana "Z" de la Lotificación "Las Haciendas," con el acta de fecha trece de agosto del año dos mil once que describe el lugar, se recogen algunos indicios, se toman fotografías y se elabora croquis; el acta es leída y explicados por el Fiscal croquis y fotografías que exhibió. También ha quedado acreditado que la menor María Izabel presentaba golpes en el cuello y la boca al momento de ser rescatada y de eso dan fe los elementos de la policía nacional civil que lo han declarado en el debate y las fotografías exhibidas y explicadas que con un testigo métrico muestran el lugar en que la víctima los presenta. También se probó con los testimonios de los elementos de la Policía Nacional Civil que el día doce de agosto del año dos mil once, a eso de las veintitrés horas con cincuenta y cinco minutos en el lugar ya mencionado encontraron a Patricio Huox Ros (o Poz), encima del cuerpo de María Izabel quien gritaba pidiendo ayuda. El acusado tenía sus ropas hasta las rodillas e igualmente la víctima en las mismas condiciones. Queda establecido acceso carnal porque patricio introdujo parte de su cuerpo, el pene, dedo u objeto en

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

el ano; lo corrobora el informe médico que informa que en el ano se observa rasgadura de pliegues radiados, de borde sangrante e inflamados, que por sus características se considera reciente y que datan de aproximadamente menos de veinticuatro horas contados a partir de la fecha del informe que es del trece de agosto del año dos mil once.-----

a) **De la existencia y calificación legal del delito.** El artículo 173 del Código Penal establece que comete el delito de Violación quien con violencia física o psicológica, tenga acceso carnal vía vaginal, anal o bucal con otra persona, o le introduzca cualquier parte del cuerpo u objetos, por cualquiera vías señaladas, u obligue a otra persona a introducirselos a sí misma.....Siempre se comete este delito cuando la víctima sea menor de catorce años de edad...En concordancia con los hechos acreditados que se corresponden con la acusación la calificación legal atinente es Violación, consumada porque concurren todos los elementos de su tipificación según lo preceptúa el artículo 13 del Código Penal.-----

b) **De la participación y responsabilidad penal del acusado.** El Código Penal establece, en el Artículo 35 que son responsables penalmente del delito, los autores y en el inciso 1º. del artículo 36 que son autores quienes tomen parte directa en la ejecución de los actos propios del delito, en el caso que nos ocupa Patricio Huox Pos al haber tenido acceso carnal vía anal, en forma violenta con María Izabel Guinac Pelicó quien en la fecha del hecho tenía doce años de edad es autor siéndole atribuidos los hechos previstos en la figura delictiva por haber ejecutado acciones normalmente idóneas para producirlos conforme a la naturaleza del delito y a las circunstancias del caso concurriendo, en consecuencia la necesaria relación de causalidad a que se refiere el artículo 10 del Código Penal.-----

c) **De la pena a imponer.** Para el delito de Violación, el artículo 173 del Código Penal establece pena de prisión de ocho a doce años y el 195 Quinquies, adicionado al Código Penal por el artículo 44 del Decreto 9-2009 del Congreso de la República "Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas" que contempla circunstancias especiales de agravación, entre



OFICIO No.	_____
REFERENCIA No.	_____



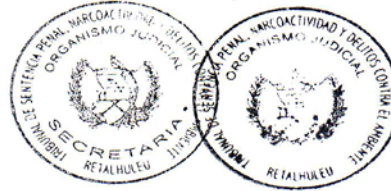
otros, para el delito contemplado en el artículo 173, que tiene la pena de prisión de ocho a doce años, aumentándola en tres cuartas partes si la víctima fuera persona menor de catorce años, de manera que en armonía con el artículo 66 también del Código Penal, debe aumentarse la cuota establecida al máximo y al mínimo en la proporción correspondiente quedando así fijada la nueva pena, resultando un mínimo de catorce años y un máximo de veintiún años. En consecuencia con el mandato legal se impone al acusado la pena principal de catorce años de prisión inmutable, pena que con abono de la efectivamente padecida desde el momento de su detención deberá cumplir en el centro de cumplimiento de condenas que decida el juez de ejecución penal que corresponda. Se suspende en el ejercicio de sus derechos políticos durante la condena, lo que deberá comunicarse al Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral. Se impone la pena mínima resultante de la aplicación de la agravación específica en atención a que no se demostró peligrosidad del culpable, el móvil que se deduce fue la satisfacción de deseos sexuales, no se acreditaron antecedentes con la víctima y respecto a la extensión e intensidad del daño causado es natural que este tipo de hechos deja consecuencias irreversibles en la parte psicológica de las personas agraviadas lo que no escapa en el presente caso según lo expresa el psicólogo Neftalí Coyoy Gómez en el informe que rindiera y que por supuesto, tiene valor probatorio para el efecto. La pena es severa porque conlleva agravante específica no alegando ninguna otra el Ministerio Público ni atenuantes la defensa. Artículos: citados y 41, 44, 50, 51, 59, 62, 65 y 68 del Código Penal.-----

d) **De la reparación digna.** El artículo 7 del Decreto 7-2011 del Congreso de la República reformó el artículo 124 del Código Procesal Penal reconociendo el derecho que tiene la víctima a la reparación digna que en congruencia con el logro de una tutela judicial efectiva cumpla con los fines del proceso a que se refiere el Artículo 5 del Código Procesal Penal. Esta reparación digna a que tiene derecho la víctima comprende la restauración del derecho afectado por el hecho delictivo, que inicia como reconocer a la víctima como persona con todas sus circunstancias como

sujeto de derechos contra quien recayó la acción delictiva, hasta las alternativas disponibles para su reincorporación social a fin de disfrutar o hacer uso lo más pronto posible del derecho afectado, en la medida que tal reparación sea humanamente posible y, en su caso, la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la comisión del delito. El Estado asignando a la Abogada Balbina Ramos Alvarado para la representación en el proceso de la menor María Izabel Guinac Pelicó y continuando esa asistencia profesional en esta audiencia al haberse dictado sentencia condenatoria en contra de Patricio Huox Pos relatada al concluir el debate y cumpliendo el Ministerio Público con el ejercicio de la acción penal, se materializa la tutela judicial efectiva a que tiene derecho la víctima o el agraviado así como ha sido para el imputado también con una defensa técnica para finalmente dar respuesta a las legítimas pretensiones de ambos mediante el principio del debido proceso, como lo establecen los artículos 5 y 117 numerales 1 y 4 segundo párrafo, literales a) y d) del Código Procesal Penal. 1, 2, 51 y 56 de la Constitución Política de la República. La reparación digna es una institución jurídica que contempla el artículo 124 del Código Procesal Penal, reformado por el artículo 7 del decreto 7-2011 del Congreso de la República que comprende el derecho que tiene la víctima, que inicia desde reconocerle como persona con todas sus circunstancias como sujeto de derechos contra quien recayó la acción delictiva; lo ya dicho responde a esta aspiración y aunque la víctima y la propia madre hayan sido renuentes a comparecer tanto la Fiscalía como el propio Tribunal agotamos los esfuerzos para poder escucharlas, tampoco la Policía Nacional Civil pudo hacer la conducción ordenada. La Procuraduría General de la Nación a través de la Abogada Ramos Alvarado concretizó en su pretensión el reclamó de seis mil quetzales para que la víctima, pudiera, durante cuatro años acceder a sesiones psicológicas estimando cada sesión en mas o menos doscientos quetzales y que evaluado el daño físico en veinte mil quetzales por daños y perjuicios haciendo un esbozo de los artículos que los definen en el Código Civil. Por su parte el Ministerio Público a través del Fiscal expone que por imperativo constitucional le corresponde la persecución penal, sin embargo ha



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



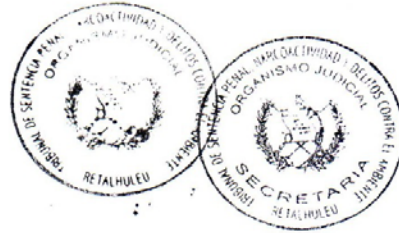
convocado a la víctima y a la mamá agraviada, de quienes obtuvo respuestas no muy educadas por lo que, en caso no se acepte la pretensión de la Procuraduría General de la Nación se deje expedita la vía para ejercitarla ante un Juez del orden civil; en cuanto a lo no civil debe tenerse presente la renuencia de la víctima y la madre y con fundamento en lo que informa el Psicólogo Neftali Coyoy Gómez se hace evidente la alta vulnerabilidad de María Izabel Guinac y se debe buscar la garantía de un status de seguridad pues por la hora en que acontecen los hechos, la edad de la víctima y la libertad con que cuenta lleva a la conclusión de que ella en poder de la madre está en riesgo por lo que solicita se certifique lo conducente al Juzgado de la niñez y adolescentes en conflicto con la ley penal para lo que hay lugar. El defensor pide la desestimación de las pretensiones de la Procuraduría General de la Nación porque incumple con acreditar, conforme las reglas probatorias, como lo exige el artículo 124 del Código Procesal Penal en el numeral dos pues está obligada a probar los daños y los perjuicios que reclama. El Juzgador estima que el proceso ha cumplido con sus fines en cuanto a la tutela judicial efectiva cuya preocupación debe persistir hasta que el fallo cause ejecutoria e incluso trascender respecto al condenado al sistema penitenciario y en relación a la víctima hasta la ejecución de lo resuelto. Refiriéndome a las alternativas disponibles para reincorporación social de la víctima al fin del disfrute o el uso, lo mas pronto posible del derecho afectado, dada la naturaleza del delito la reparación resulta humanamente imposible pues el ataque a la libertad e indemnidad sexual de María Izabel solo puede encontrar alivio procurándole la protección necesaria para una reincorporación social profesionalmente dirigida a fin de que disfrute o haga uso de derechos afectados. Tomando en cuenta que se trata de una adolescente a quien la indiferencia, descuido o tolerancia de la madre la hacen vulnerable, se toma la decisión de acceder al pedido del Fiscal debiendo certificar lo conducente al Juzgado de la Niñez y Adolescencia en Conflicto con la Ley Penal de Coatepeque, departamento de Quetzaltenango, para que conforme a su competencia disponga las medidas que según su criterio el caso amerite. El daño sufrido por la víctima aunque

atenuable con ayuda es irreversible e incuantificable de manera que el pedido de la Procuraduría General de la Nación en la forma que lo hace resulta impreciso sin embargo el artículo 119 del Código Penal refiere no solo daños materiales sino morales que están presentes sin ninguna duda en el caso que se trata y teniendo, sin otros parámetros para fijarlos mas que el informe de fecha veintitrés de agosto de dos mil once rendido por el Psicólogo Neftali Coyoy Gómez y el del Inacif de fecha trece de agosto de dos mil once suscrito por la Doctora Elena Etelbina Siliézar Morales, corresponde fijarse al arbitrio del Juez, en equidad como ha resuelto en casos análogos la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es por ello que la decisión es aceptar parcialmente la pretensión fijando una indemnización de diez mil quetzales, y no lo pedido porque también se ha decidido la protección a la víctima que disponga el Juez de la Niñez y Adolescencia que probablemente contemplara apoyos gratuitos, desconociendo la capacidad económica del obligado y las necesidades de la víctima pero especialmente tomando en consideración que el daño moral es invaluable se fija una cantidad modesta que dé la posibilidad de cumplimiento y no una cantidad exagerada que se convierta en simbólica o de imposible cumplimiento. Se desestiman los argumentos de la defensa porque siendo válidos para delitos de otra naturaleza, especialmente patrimoniales, de homologarlos a delitos que atentan contra la libertad sexual y especialmente contra la indemnidad de la mujer sería alejarse de una tutela judicial efectiva. Habiendo ejercitado el derecho a la reparación digna en sede penal su representante, no ha lugar al pedido del Fiscal. En estos términos se resuelve la reparación digna a que tiene derecho María Izabel Guinac Pelicó, integrando la decisión a la sentencia escrita.-----

e) **Costas procesales:** Toda decisión que ponga termino al proceso o un incidente se pronunciará sobre el pago de costas procesales, en el presente caso la parte vencida es el condenado Patricio Huox Pos y/o Patricio Huox Poz, sin embargo se estima que debe absolversele del pago de las mismas porque su notoria pobreza es razón suficiente para ello. Artículos 507 y 510 del Código Procesal Penal.-----



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



5) **DE LA PARTE RESOLUTIVA CON MENCION DE LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES:** El Juzgador con base a lo anteriormente analizado y en lo que para el efecto preceptúan los artículos 2, 3, 4, 14, 203, 204 de la Constitución Política de la República; 7, 8, 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 3, 5, 11, 11 bis, 14, 15, 16, 20, 21, 37, 43, 48, 70, 71, 72, 81, 85, 92, 107, 108, 109, 119, 141, 142, 181, 182, 186, 207, 212, 219, 220, 225, 226, 227, 338, 354, 355, 356, 360, 362, 363, 364, 366, 368, 369, 370, 372, 376, 377, 378, 382, 383, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 392, 393, 395, 396, 507, 508 del Código Procesal Penal; 173 del Código Penal; 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial al resolver declara: I) Que **Patricio Huox Pos y/o Patricio Huox Poz**, es autor responsable del delito consumado de violación con agravación específica, cometido contra la libertad e indemnidad sexual de la menor agraviada María Izabel Guinac Pelicó, por cuya infracción a la ley penal le impone la pena principal de catorce años de prisión inmutable, pena de prisión que con abono a la efectivamente padecida desde el momento de su detención deberá cumplir en el centro de cumplimiento de condenas que para el efecto designe el Juez de Ejecución Penal correspondiente; II) Se suspende al penado en el ejercicio de sus derechos políticos durante el tiempo que dure la condena, lo que deberá comunicarse al Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral; III) Se exime al penado del pago de costas procesales, conforme lo considerado; IV) Se ordena la destrucción de la evidencia física consistente en una blusa abierta de color blanco calada, un short de lona color gris oscuro y un top de color beige, evidencia en poder del Ministerio Público; V) Con lugar parcialmente la reparación digna conforme lo considerado: a) Certifíquese lo conducente al Juzgado de la Niñez y Adolescencia en Conflicto con la Ley Penal de Coatepeque, departamento de Quetzaltenango, b) Con lugar la acción reparadora y como reparación digna, por daño moral se condena al penado Patricio Huox Pos y/o Patricio Huox Poz al pago de diez mil quetzales a favor de María Izabel Guinac Pelicó, responsabilidad civil que será ejecutable cuando la presente sentencia condenatoria quede firme; VI) Encontrándose el penado recluido en las cárceles

públicas de su sexo de esta ciudad, manda dejarlo en igual situación jurídica, firme el fallo remítanse las actuaciones originales al Juzgado Primero de Ejecución Penal. Notifíquese.---

Lic. Edgar Lisandro Berganza Sandoval.
Juez Unipersonal

Br. Wilson Alexander Soch Martínez.
Secretario.

BIBLIOGRAFÍA:

LIBROS:

1. Alfaro, M. C. 1999. Develando el género. San José, C.R Edit. Absoluto.
2. Armas Fonticoba, T. de. 2000. Desarrollo Histórico del Pensamiento Criminológico. La Habana Cuba, Edit. Unión Europea.
3. Carnelutti, F. 1998. Clásicos del Derecho: Derecho Procesal Civil y Penal. 4ª. ed., México, D.F. Edit. Harla. Tomo III.
4. Cetina, G. 2005. La función Penal del Estado: Retribución, Prevención y Composición en el Sistema Penal, Manual de Derecho Procesal Guatemalteco. Guatemala. Gt. Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala (ICCPG), Impreso en Serviprensa.
5. Cleria Olmedo, J. 1962. Derecho procesal Penal. Buenos Aires, Arg. Edit. Edior S.A. Editores. Tomo III.
6. Colín Sánchez, G. 1989. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. México, D.F. Edit. Porrúa.
7. Cruz Castro, F. 1991. La Función Acusatoria en el Proceso Penal Moderno. San José C.R. Edit. LLanud.
8. Cubero Pérez, F. 2011. La Acción civil como acción delegada en el Ministerio Público, Derecho procesal penal Costarricense. San José, C.R. Edit. Universitaria.
9. Delmas, M. 2009. Daño Psicológico de la víctima. Buenos Aires Arg. Edit. Harla.

10. Diccionario Enciclopédico VOX. 1970. Definiciones. 4ª. ed. Barcelona España. Edit. Grijalvo.
11. Diccionario Práctico Larousse. 1986. Sinónimos y Antónimos. 3ª. ed. México D.F. Edit. Larousse.
12. Diccionario Santillana del Español. 1995. Definiciones. 2ª. ed. México D.F. Edit. Santillana, S.A.
13. Espinoza, J. 2006. Derecho de la Responsabilidad Civil. Lima Perú Gaceta Jurídica S.A.
14. Florián, E. 1999. Elementos de Derecho Procesal penal. 2ª. ed. Tr. Leonardo Prieto. Barcelona, España. Edit. Barcelona.
15. Goldstein, M. 1999. Diccionario Jurídico Consultor Magno. Buenos Aires, Arg. Edit. Buenos Aires.
16. Gortari, E. de. 1979. Método de la ciencia: Nociones elementales. México.D.F. Edit. Grijalbo.
17. Guatemala. Segeplan. (Secretaría General de Planificación). 2007. Manual de Convivencia Social.
18. Hessen, J. 1976. Teoría del conocimiento. 4ª. ed. Barcelona España. Edit. Barcelona.
19. López Cárcamo, S. 2007. Estudio de la Ley Orgánica del Ministerio Público. Guatemala. Gt. Edit. Universidad Rafael Landívar.

20. Lorenzana, P.; Hernández, C. 2007. Género, Derechos y Desarrollo Humano. San Salvador, El Salvador. Edit. Programa de Naciones Unidas.
21. Mair B., J. 1979. La investigación Penal Preparatorio del Ministerio Público. Buenos Aires Arg. Edit. Universitaria, Buenos Aires.
22. Manual de formación en Derechos y Ciudadanía. 2000. Ecuador. Edit. CEDEAL.
23. Morgan Sanabria, R. 2005. , El conocimiento cotidiano y el conocimiento científico. Guatemala. Gt. Edit. Estudiantil Fénix. Universidad de San Carlos de Guatemala.
24. Nufio, V. 2005. Ha llegado el Momento de elaborar la tesis. Quetzaltenango, Gt. Edit. Reproducciones Rodas.
25. Orellana Donis, E. G. 2001. Derecho Civil sustantivo I y II. Guatemala, Gt. Edit. Universitaria.
26. Par Usen, M. 1997. El juicio oral en el Proceso Penal Guatemalteco. Guatemala, Gt. Edit. El Valle.
27. Paz y Paz, C. 1997. Política Criminal: Manual de Derecho Procesal Penal. Guatemala, Gt. Instituto Comparado de Ciencias Penales. Guatemala. Edit. Serviprensa.
28. Planiol y Ripert. 1977. Derecho Procesal Civil. Alemania. Edit. Harla.
29. Roxin, C. 1977. Derecho Penal. Parte General. Madrid, España. Edit Civitas.

30. Soto Álvarez, C. 1979. Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil, Curso Gráfico. 2ª ed. México D.F. Edit. Limusa S.A.
31. Tamayo Jaramillo, J. 1993. Indemnización de Perjuicios en el Proceso Penal. Medellín, Col. Edit. Biblioteca Jurídica Diké.
32. Torres Bas, R.E. 1986. El Procedimiento Penal Argentino. Buenos Aires, Arg. Edit. Lener Córdoba Tomo I.
33. Vélez Mariconde, A. 1968. Derecho Procesal Penal. Buenos Aires, Arg. Edit. Lener. Tomo II.
34. Vivas Ussher, G. 1990. Manual de Derecho Procesal. Buenos Aires, Arg. Edit. Edinter. Tomo I.
35. Zaffaroni, E. 1988. Criminología: Aproximación desde un margen. Colombia. Edit. Temis.
36. Zip, H. 1979. Introducción a la Política Criminal. Madrid, España. Edit. Edersa.
37. Zúñiga Rodríguez, L. 2001. Política Criminal. Madrid. España. Edit. Edersa.

ESTUDIOS

1. Argentina. Sistema de Justicia legal. 2006. Crf. Caso Blake. Reparaciones: Caso Castillo Páez. Reparaciones: Caso Garrido y Reparación: Baigorria.
2. ----- CEL (Centro de estudios de la Salud). 1998. La verdad, la justicia y el duelo. Equipo de Salud Mental.
3. ----- 1998. En el espacio público y en la subjetividad. Informe anual. Eudeba, Arg.
4. Blinder, A. sf. Política Criminal. sl, sde. Documento fotocopiado.
5. Cubero Pérez, F. 2010. La Acción civil como acción delegada en el Ministerio Público. San José C.R. Derecho Procesal Penal Costarricense. C.R.
6. Guilis, G. 2007 La reparación del daño emocional a la víctima a causa del Delito. . Buenos Aires, Arg. Equipo de Salud Mental de CELS.
7. ONU (Organización de La Naciones Unidas). 1997. Derecho a Obtener Reparación. Suiza. Comisión de Derechos Humanos. Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías. 49 períodos de sesiones (E/CN.4/Sub.2/1997/20) 02/10/1997.
8. Rodríguez Pérez de Agreda, G. 2008. Modulo Derecho Penal Sustantivo y Política Criminal. Universidad de la Habana Cuba, Maestría en Criminología, USAC-UHC.
9. Van, B. Relator especial. 2011. Estudio. Relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y libertades fundamentales, informe

definitivo. Suiza. ONU (Organización de las Naciones Unidas) Sub Comisión.

10. Vélez Mariconde, A. 1998. Acción Resarcitoria. Argentina. Universidad Nacional de Córdoba.

LEGISLACION:

LEYES:

1. Guatemala Leyes, decretos. 1966. Código Civil. Decreto Ley 106. Organismo Ejecutivo.
2. ----- 1966. Código Procesal Civil. Decreto Ley 107.
3. ----- 1973. Código Penal. Decreto No. 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.
4. ----- 1985. Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente.
5. ----- 1992. Código Procesal Penal. Decreto No. 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.
6. ----- 1994. Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto 40-94 del Congreso del la República de Guatemala.
7. ----- 1999. Ley de Dignificación y Promoción integral de la Mujer. Decreto 7-99 del Congreso del la República de Guatemala. Edit. Tipografía Nacional.

8. ----- 2009. Ley contra la violencia sexual, explotación y trata de personas. Decreto 9-2009 Congreso del la República de Guatemala

LEGISLACION COMPARADA

1. Argentina. 1995. Código Procesal Penal (texto actualizado por las reformas introducidas) Ley 11922. El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, Arg.
2. ----- Corte Suprema de Justicia, voto 69-F-64. Fallo respecto legitimidad actor civil, Sala Tercera .Buenos Aires, Arg.
3. Costa Rica. 1973. Código Procesal Penal Costarricense. Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica.

OTRAS FUENTES DE CONSULTA:

1. Argentina. Código Procesal Penal de la provincia de Córdoba. . El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, Arg. (En línea) Consultada. 5/05/2012. Disponible: www.iestudiospenales.com.ar/...codigosargentino.
2. Guatemala. Cenadoj. (Centro Nacional de Datos Organismo Judicial) Reporte debates y Sentencias celebrados por el Tribunal de Sentencia Penal Narcoactividad y delitos contra el Ambiente de Retalhuleu a partir de la entrada en vigencia del Decreto 7-2011 del congreso de la Republica respecto a la reparación digna. (En línea) Consultada 15/05/2012 Disponible en: <http://www.Cenadoj.com.gt>.
3. ----- Ministerio Público. Reporte estadístico Fiscalía Distrital Retalhuleu, año 2011 al 2012. (En línea) Consultada 15/05/2012. Disponible en : <http://www.ministeriopublico.com.gt>

4. ----- Congreso de la Republica. 2011. Decreto 7-2011. Reformas al Código Procesal Penal. (En línea) Consultada. 18/05/2012. Disponible en : <http://www.congresodelarepublicaguatemala.com.gt>.

Vo. Bo.

**Licda. Ana Teresa Cap Yes de González
Bibliotecaria**